





ANÁLISIS DE LA LEY DE TRANSEXUALIDAD  
PROMOVIDA POR LA GENERALITAT  
VALENCIANA



ANÁLISIS DE LA LEY  
DE TRANSEXUALIDAD PROMOVIDA  
POR LA GENERALITAT VALENCIANA

Justo Aznar (coord.)  
Marta Albert  
Enrique Burguete  
Ginés Marco  
M. Carmen Mateu  
Oscar García  
Alberto Serrano  
Juan Andrés Talens  
Julio Tudela



Universidad  
Católica  
de Valencia  
San Vicente Mártir

Noviembre de 2016

Entidades colaboradoras:

- Observatorio de Bioética. Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir
- Escuelas Católicas de la Comunidad Valenciana
- Colegios Diocesanos
- FCAPA
- Foro de la Familia
- Arzobispado de Valencia, Vicaría de Evangelización y Comisión Diocesana de Familia y Vida



Esta publicación no puede ser reproducida, ni total ni parcialmente, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, ya sea fotomecánico, fotoquímico, electrónico, por fotocopia o por cualquier otro, sin el permiso previo de la editorial.

© Del texto: Los autores

© De esta edición:

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.

Servicio de Publicaciones

Plaza de San Agustín, 3, escalera B-1, pta. C. 46002 Valencia. España

Telf. 963 637 412, fax 963 153 655

publicaciones@ucv.es

Diseño de portada: Vicente Ortuño

Imagen de la portada: *Icono mujer-hombre*. Álvaro Cabrera - Freepik.com

Maquetación: Letras y Píxeles, S. L.

Impresión: Grafo Impresores, S. L.

ISBN: 978-84-87331-96-1

Depósito Legal: V-2982-2016

# Índice

Presentación .....	9
1. Ley de transexualidad de la Generalitat Valenciana Justo Aznar.....	11
2. Transexualidad, Género y Sexo: reflexión desde la evidencia científica sobre algunos aspectos del <i>Proyecto de Ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunitat Valenciana</i> Julio Tudela .....	15
3. Ley de identidad y expresión de género en el ámbito educativo. Una reflexión desde la antropología filosófica Enrique Burguete .....	27
4. Caminos y atajos jurídicos. Sobre el cambio de nombre de los menores transexuales Marta Albert .....	39
5. Aspectos biomédicos de la transexualidad Justo Aznar.....	45
6. La libertad de educación en la ley de transexualidad de la Generalitat Valenciana Marta Albert .....	61

7. Ideología de género y educación Alberto Serrano Peris .....	65
8. Construcción de una nueva sociedad desde los organismos internacionales M. Carmen Mateu .....	83
9. Aspectos teológico-pastorales de la ideología de género. Redescubrir la belleza del amor humano Juan Andrés Talens y Oscar García .....	101
10. Aspectos filosófico-jurídicos de las nuevas manifestaciones de la ideología de género en la legislación española Ginés Marco.....	109
11. Comentarios finales Justo Aznar y Julio Tudela.....	119
12. Ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunitat Valenciana .....	125

## Presentación

Recientemente la Generalidad Valenciana ha aprobado para su tramitación parlamentaria la “Ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género”, en la que se proponen acciones concretas para promover la transexualidad en nuestra Comunidad.

Esencialmente se sugieren medidas para defender los derechos de los transexuales, definir la transexualidad, políticas para implantar la misma en los centros educativos, asegurar su control y regular legalmente su promoción, plantear aspectos punitivos concretos para aquellos centros que la incumplan, y sobre todo, como idea de fondo, promover la Ideología de Género en nuestra Comunidad Valenciana.

La ley propone fomentar el respeto que los transexuales merecen, como si dicho respeto, por la intrínseca dignidad de cada persona humana, no estuviera ya debidamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta ley afecta fundamentalmente a tres colectivos: los propios transexuales y sus familias, los centros educativos y su profesorado, y la sociedad en general, en cuanto se propugnan medidas para promover, como ya se ha comentado, la Ideología de Género.

Para poder analizar con la debida objetividad dicha ley, se edita este libro, en el que se valora lo que globalmente significa la transexualidad, sus aspectos antropológicos, legales, biomédicos, sociales y morales, para que, conociéndolos, se facilite la interpretación objetiva de la misma.

Queremos dar las gracias a nuestro Arzobispo, Cardenal Antonio Cañizares, por su apoyo y decidido impulso para editar este libro, que no hubiera podido ver la luz sin su estímulo.

Finalmente, gracias también a la Universidad Católica de Valencia por responsabilizarse de su edición y financiación, y muy especialmente, a las Asociaciones y Entidades que han colaborado, tanto en lo que se refiere a las Jornadas que paralelamente se han realizado a la edición del libro, como en la redacción material de su texto.

El deseo de la Comisión Responsable de las Jornadas y del libro es que ambas acciones puedan contribuir a conocer mejor la transexualidad y propiciar que transexuales, familias, educadores y sociedad en general planteen esta cuestión desde posiciones de equilibrio y salud integral.

La Comisión Organizadora

# Ley de transexualidad de la Generalitat Valenciana

*Justo Aznar*

Director del Instituto de Ciencias de la Vida  
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

En diversos países, y también en España, se ha promovido, o se está promoviendo, una corriente de pensamiento, apoyada por disposiciones legales, tendente, por un lado, a defender el transexualismo, y por otro, a promover, yo diría que no solo el respeto a los transexuales, cosa que compartimos plenamente, sino también a la difusión de la transexualidad, como una parte importante de la ideología de género.

Para conseguir estos objetivos se han promovido en siete comunidades españolas (Navarra 2009; País Vasco 2012; Galicia 2014; Andalucía 2014; Canarias 2014; Cantabria 2014; Extremadura 2015; Madrid 2016; Murcia 2016; Baleares 2016) leyes tendentes a tal fin. Ahora se pretende hacer lo mismo en la Comunidad Valenciana.

Dichas leyes, o proyectos de ley, incluyen un amplio abanico de acciones que van desde el estudio del fenómeno de la transexualidad, a la implementación de textos legislativos que la sostengan y difundan, y al mejor conocimiento de los aspectos biomédicos dirigidos a fundamentar su legitimación a la luz de pretendidas razones biológicas; pero sobre todo a la promoción en los centros de enseñanza, tanto escolares como universitarios,

de la ideología de género, como base intelectual del transexualismo, es decir a implementar una amplia panoplia de acciones que traten de consolidar el transexualismo en nuestra sociedad y especialmente en nuestros niños y jóvenes. Además, para conseguir estas acciones se habilita una generosa cantidad de recursos económicos. Por ello, surge de inmediato la siguiente pregunta, ¿está justificado tal despliegue de acciones biomédicas, sociales y legales, con su correspondiente soporte económico?

En los sucesivos artículos analizamos este proyecto de ley, pero ahora adelantamos algunas de sus principales propuestas.

1. La ley de transexualidad encuentra su fundamentación en la “ideología de género”, uno de los pilares de la ingeniería social que busca estructurar nuestra sociedad al margen de toda trascendencia y cuyo principal objetivo es destruir la familia.
2. Esta ley se intenta imponer en nuestra Comunidad Valenciana, sin tener en cuenta el derecho de los padres a la educación de sus hijos, derecho inalienable que trasciende cualquier disposición legal.
3. Se quiere implantar en todos los centros educativos, públicos, concertados y privados, desde la educación infantil hasta la universitaria; es decir, se asegura que ninguno de ellos pueda estar libre de esta imposición.
4. Se pretende facilitar a los niños tratamientos de “reasignación de sexo”, tanto quirúrgicos como hormonales, a una edad en la que el desarrollo corporal aún no ha sido completado, con los indudables efectos médicos negativos que ello puede tener.
5. No se considera el gran porcentaje de estos niños, entre el 98,8% al 70% en los varones y el 88% al 50% en las mujeres, que cuando alcanzan la madurez desean retornar

al sexo que tenían al nacer, cosa que plantea importantes problemas médicos y humanos, de los que no es el menor el elevado índice de suicidios, 20 veces superior a los de un grupo no transexual de la misma edad y sexo.

6. Por otro lado, ¿parece razonable que los centros educativos que no cumplan esta ley puedan perder los conciertos o ser penalizados con sanciones económicas que, si son consideradas muy graves, podrían alcanzar los 45.000 euros?

Todo lo anterior apunta a una imposición, al margen del derecho de los padres a la educación de sus hijos.

Finalmente, y pensando en los padres que podemos sufrir esta imposición legal, creo que es necesario y urgente que nos demos cuenta de lo que este proyecto de ley de transexualidad significa, y tratemos de impulsar todas las medidas legales que un estado de derecho pone a nuestra disposición para impedirlo.

Robert Spaemann, en su libro “Sobre Dios y el Mundo” (pág. 33), al tratar de definir lo que se debe considerar importante afirma: “Importante es lo que siempre es”, pues lo que siempre ha sido y es importante para los padres es la educación de sus hijos. Y ahora nos la estamos jugando.

Antes de seguir adelante, y para unificar criterios semánticos, nos parece de interés incluir un elenco de los términos más habitualmente utilizados en relación con la transexualidad.

*Sexo y sexual.* Se refiere a los indicadores biológicos de hombre y mujer, especialmente en el contexto de la capacidad reproductiva, incluyendo aspectos biológicos como son cromosomas sexuales, gónadas, hormonas sexuales y trastornos genitales.

*Trastornos del sexo.* Hace referencia a alteraciones del desarrollo prenatal del sexo que implican anomalías del tracto reproductivo, desde la normalidad a discrepancias objetivas de los indicadores biológicos de hombre y mujer.

*Acciones médicas relacionadas con la transexualidad.* Son las encaminadas a modificar el sexo biológico asignado en el nacimiento.

*Género.* Se utiliza para identificar el rol de un individuo como chico o chica u hombre o mujer. Contribuyen a su desarrollo tanto los factores biológicos que se perciben, como las interacciones con el ambiente, tanto sociales como psicológicas.

*Asignación de género.* Se refiere a la asignación que corresponde a cada individuo como hombre o mujer. Si se aplica en relación al sexo asignado al nacimiento.

*Género atípico.* Se refiere a la manifestación somática o conductas que no corresponden al género asignado al nacimiento de un individuo.

*Reasignación de género.* Hace referencia a un cambio oficial, usualmente legal, con respecto al asignado al nacimiento.

*Identidad de género.* Hace referencia a la identidad y categoría social de un individuo, como hombre o mujer y también ocasionalmente a una categoría distinta de hombre y mujer.

*Disforia de género.* Se refiere al trastorno psicológico que puede darse en un individuo por la disconformidad entre el género que uno desea y aquel que le es asignado al nacer.

*Transgénero.* Hace referencia a un amplio espectro de individuos que, transitoria o permanentemente, se identifican con un género diferente al que se le asigna al nacer.

*Transexual.* Es un individuo que solicita o se ha sometido a una transición social de hombre a mujer o de mujer a hombre, que en la mayoría de los casos, pero no en todos, conlleva una transición somática para cambiar de sexo por tratamiento hormonal o reasignación quirúrgica.

# **Transexualidad, Género y Sexo: Reflexión desde la evidencia científica sobre algunos aspectos del *Proyecto de Ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunitat Valenciana***

*Julio Tudela*

Director del Master de Bioética

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

La presente, es una reflexión sobre la nueva propuesta legislativa relacionada con la transexualidad, cuyo Proyecto de Ley acaba de ser aprobado por el Gobierno Valenciano, para su tramitación parlamentaria en las Cortes Valencianas, que introduce aspectos en el ámbito legal, social, educativo y moral, que merecen una valoración.

Analizaremos algunos de ellos, que resultan, a mi juicio, de especial interés, proponiendo argumentos desde la evidencia científica, que puedan ilustrar el tema con cierta objetividad.

## **1. “EL SEXO ASIGNADO AL NACIMIENTO”**

Ya en el preámbulo se utiliza esta terminología, habitual en el entorno de la ideología de género, que subyace tras el contenido de todo el proyecto. El sexo biológico, al que parece referirse la expresión “asignado al nacer” no es el que se ha otorgado a cada individuo en el momento de su nacimiento, sino el que posee desde el momento de su concepción, esto es, desde que comenzó su andadura como ser humano. Así la identidad sexual determi-

nada cromosómicamente, resultante del sobrecruzamiento cromosómico que se produce tras la fecundación, configura desde los primeros estadios evolutivos del embrión una identidad sexuada, masculina o femenina. Esta identidad biológica, que puede conocerse, de hecho, en fases muy tempranas de la gestación determinando el cariotipo de las células del embrión, permanece inalterada durante la vida del individuo. Por cierto, no solo los cromosomas X e Y son los implicados en la definición del carácter sexuada del individuo, sino que hoy se sabe que otros cromosomas están igualmente implicados en el proceso de diferenciación fenotípica que acompaña al individuo durante toda su vida.

## 2. BASES GENÉTICAS DEL DIMORFISMO SEXUAL

El sexo viene determinado genéticamente en el individuo aún antes de la exposición del embrión a distintos niveles de hormonas, como testosterona o estrógenos. Concretamente, de los 23 pares de cromosomas de la especie humana, el par XX o XY determina el sexo. Ello depende del espermatozoide que fecunda el óvulo, que puede aportar un cromosoma X o un Y, que formará el par XX o XY, junto al cromosoma aportado por la madre, que siempre es el X. Por otro lado, el gen SRY, en la región 1 del brazo corto del cromosoma Y, determina el proceso de masculinización en la séptima semana de gestación y el gen Tfm, situado en el cromosoma X codifica el receptor de las hormonas masculinas. También la región ODF del cromosoma X favorece el desarrollo del ovario e inhibe el del testículo.

En el desarrollo embrionario, la activación de ciertos genes de carácter sexuada lleva al silenciamiento de sus homólogos del otro sexo. Así, el gen H19 se silencia en el cromosoma de origen paterno y el gen Igf2 se silencia en el materno.

Pero aún hay más control genético. No sólo los cromosomas X e Y están implicados en la diferenciación sexual, también el gen que codifica la síntesis de la hormona antimulleriana, por las células de Sertoli del testículo, está en el brazo corto del cromosoma 19 y el gen Gadd45g, que se encuentra en el cromosoma 9, es también determinante en la masculinización, e interacciona con el gen SRY (Johnen, González-Silva, Carramolino, Flores, Torres, & Salvador, 2013).

### 3. ¿CUÁNDO COMIENZA LA DIFERENCIACIÓN SEXUAL EN EL INDIVIDUO?

Las diferencias sexuales pueden evidenciarse en el embrión temprano y en su fase preimplantatoria, es decir, en los primeros 15 días de vida, donde la influencia hormonal del entorno todavía no se ha manifestado. A partir de las primeras divisiones celulares del cigoto, en la fase preimplantatoria, se observa que los embriones masculinos y femeninos recorren trayectorias distintas. Así, por ejemplo, los niveles de consumo de glucosa son significativamente diferentes en el varón y la mujer, con velocidades de crecimiento y morfologías también diferentes, aún en una fase tan temprana del desarrollo embrionario (Gardner, Larman, & Thouas, 2010).

Tras el nacimiento, y antes de que el entorno pueda inclinar la balanza hacia uno u otro comportamiento sexual, se constata que hay una predisposición innata para un comportamiento social diferenciado por sexo en humanos. Tal comportamiento es independiente del entorno y la educación recibida. “Los bebés neonatos varones muestran un mayor interés en el móvil físico-mecánico, mientras que los neonatos hembras muestran un mayor interés en el rostro de su madre. Los resultados de esta

investigación demuestran claramente que las diferencias sexuales son en parte biológicas en su origen (Connellan, Baron-Cohen, Wheelwright, Batkia, & Ahluwalia, 2000).”

#### 4. HORMONAS Y DIFERENCIACIÓN SEXUAL

Tanto en el desarrollo embrionario posterior, como tras el nacimiento, los niveles hormonales resultan decisivos en la progresión de la diferenciación sexual ya orientada desde la genética. Las hormonas maternas influirán en esta progresión, pero también las del propio individuo, que, así como los receptores de estas hormonas, se irán configurando según su programa genético. Por ejemplo, el estradiol, que es sintetizado en el hipocampo y en la corteza prefrontal de nuestro cerebro, es un modulador de los procesos cognitivos de aprendizaje y memoria y también del humor, del comportamiento social y de diversos desórdenes psiquiátricos (Luine, 2014). Igualmente, los niveles altos de testosterona reducen la expresión de la enzima DNA metiltransferasa. Esto provoca un descenso de la metilación del DNA (mecanismo epigenético), permitiendo la expresión de genes relacionados con la masculinización (Nugent, y otros, 2015).

#### 5. AMBIENTE Y DIFERENCIACIÓN SEXUAL

Dicho lo anterior, no puede excluirse un influjo del “entorno molecular”, esto es, hormonas, medicamentos, tóxicos, etc. sobre la progresión de la masculinización o feminización durante la gestación. Pero en ningún caso es una “definición sexual hacia lo masculino o femenino”, sino una interferencia en grado variable en la progresión de la definición ya establecida genéticamente.

Podríamos decir que los distintos grados de expresión genética, junto al entorno bioquímico del feto, pueden marcar grados de intensidad en los procesos de masculinización o feminización, pero no intercambios entre una u otra condición que, como hemos dicho, vienen orientadas desde el sobrecruzamiento cromosómico.

Por último, la posibilidad de que el genoma pudiera sufrir cambios epigenéticos propiciados por estímulos procedentes del entorno, en tal grado que fueran capaces de modificar el comportamiento sexual, ha sido propuesta como una posible explicación a esta conducta, pero a día de hoy no existen evidencias científicas que la justifiquen por sí mismas.

## 6. LOS DESÓRDENES DEL DESARROLLO SEXUAL: ¿EXISTEN MÁS DE DOS SEXOS?

Recientes investigaciones plantean la posibilidad de considerar la realidad sexuada no como una entidad binaria (masculino y femenino) sino como un espectro en cuyos límites se situarían lo masculino y lo femenino, pero que albergaría todo un gradiente de estados intersexuales, en los que no se daría una identificación nítida con ninguno de los “extremos”, masculino y femenino (Ainsworth, 2015).

Basan su argumento en la existencia de los llamados Desórdenes del Desarrollo Sexual (conocidos como DSD, siglas en inglés de *disorders of sex development*), consistentes en la manifestación de anomalías en la constitución genotípica y fenotípica que ocasionan que ciertos individuos presenten o bien genitales ambiguos, o bien rasgos virilizantes en mujeres o feminizantes en varones, cuyo origen suelen ser defectos en determinados genes que pueden perturbar tanto la conformación anatómica de los

genitales y las características sexuales externas, como la función endocrina y la fertilidad.

A mi juicio la autora extrae conclusiones inconsistentes con la evidencia de los datos que aporta. Considerar que la existencia de anomalías genéticas, algunas conocidas y otras no, responsables de alteraciones en la conformación del sexo masculino y femenino en algunos individuos, justificaría la redefinición de los sexos, añadiendo todo un espectro de variantes o posibilidades que recorrerían el espacio entre lo masculino y lo femenino, supondría elevar la excepción a la categoría de norma.

Las anomalías que la autora recoge y detalla en su artículo como DSD, no dejan de ser anomalías, algo muy distinto a la manifestación fisiológica que, en estado de homeostasis, muestran los individuos de la especie humana, en forma de varones o mujeres.

La frecuencia real de los estados de indefinición sexual (varones con estructuras sexuales femeninas y viceversa) es extremadamente baja, más de 100 veces inferior a la manifestada en este artículo, tal como afirman otros autores (Sax, 2002). Estaríamos hablando de infrecuentes excepciones a la norma marcada por la naturaleza.

El artículo pasa por alto, por otro lado, la realidad de que la conformación sexual masculina y femenina persigue el fin biológico de la procreación; por tanto, confiere la fertilidad a ambos sexos, asegurando la perpetuación de la especie. Sin embargo, los estados “intersexo”, tal como los define la autora, son generalmente estériles, precisamente por tratarse de manifestaciones fenotípicas de errores genéticos que comprometen el normal desarrollo de estructuras anatómicas, procesos bioquímicos, endocrinos o neurológicos.

Por último, se critica acertadamente la intervención prematura en los casos de individuos con malformación de los genitales

que les provocan indefinición sexual o conformaciones ambiguas, y que, en muchos casos, son intervenidos tempranamente tras el nacimiento para conformarlos como varones o mujeres, dependiendo de las posibilidades de reconstrucción quirúrgica hacia la morfología masculina o femenina, y pasando por alto la propia percepción del sujeto -que se produce de modo más consolidado no antes de los 13 años- o su constitución genética, que determinará el balance endocrino, neurológico y bioquímico en la madurez sexual.

Las personas que padecen DSD, deben ser tratadas con la prudencia, intensidad y eficacia que requiere su dignidad, pero la existencia de estos trastornos no debe confundirse con la existencia de un “mosaico intersexos”, sino como excepciones a la regla de la sexualidad binaria masculina y femenina, específica de la especie humana.

## 7. TRANSEXUALIDAD: ¿QUÉ IMPLICA TRATAR DE REVERTIR EL SEXO BIOLÓGICO?

De hecho, los intentos de revertir esta condición biológica, a base de terapias hormonales o quirúrgicas, no cambiarán la base genética responsable de los procesos de diferenciación hacia uno u otro sexo.

Por tanto, se parte, a nuestro juicio, de un error de base: el sexo biológico de cada individuo no es el asignado al nacer, sino el resultante de su conformación genética, que se manifestará en su fenotipo.

La diferencia es trascendental: un carácter asignado externamente en función de múltiples condicionantes puede ser modificado sin más problemas cuando cambian los condicionantes. Esto es lo que parece proponer este proyecto de ley. Pero si este

carácter no responde a una asignación externa sino a una constitución interna, intentar revertirlo o modificarlo pasaría por modificar la propia naturaleza del individuo.

Por otro lado, la identificación fenotípica del sexo biológico no se basa exclusivamente, como afirma el proyecto, en la apreciación visual de los órganos genitales externos. La condición sexuada puede evidenciarse en múltiples facetas de la constitución orgánica de un individuo, que abarcan lo anatómico, pero también lo fisiológico, endocrino, neurológico, bioquímico, inmunitario, etc.

Lo dicho en cuanto al sexo biológico (“asignado al nacer”), debe matizarse cuando se habla del sexo psicológico, que sí es susceptible de cambio o modificación, de acuerdo con múltiples factores. La Academia Americana de Psiquiatría habla de “disforia de género” cuando el sexo biológico no coincide con el psicológico, esto es, con la percepción subjetiva de la condición masculina o femenina determinada genéticamente.

## 8. ¿QUÉ PROPONE EL PROYECTO DE LEY EN ESTOS CASOS?

El ordenamiento jurídico actual ya reconoce la existencia del hecho transexual, estableciendo garantías para la no discriminación de las personas implicadas, en ninguno de los ámbitos personal, social, laboral, educativo, sanitario, etc. Se contempla, incluso, la posibilidad del cambio de identidad legal de un sexo al otro.

¿Cuál es, pues, el interés del actual proyecto? Parece que reside en ir más lejos en algunos ámbitos. Destacaré alguno de ellos.

En su artículo 6 afirma lo siguiente:

“Prohibición terapias de aversión: Se prohíbe la práctica de terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento destinadas a modificar la identidad o expresión de la identidad de género de las personas trans.”

Es decir, se admite la posibilidad de migrar de un género a otro, esto es, tratar de hacer corresponder el fenotipo sexual (su manifestación física) con el sexo psicológico o auto-percibido, pero no se admite la posibilidad de hacer el viaje en sentido inverso. Se prohíbe todo intento de procurar en la persona transexual que la percepción psicológica subjetiva, no coincidente con la realidad sexual biológica constitutiva, llegue a converger con esta última.

Verdaderamente, no existe explicación científica ni antropológica que justifique efectuar el recorrido en un sentido y no en el contrario. Máxime, cuando los procesos de disforia de género pueden ser transitorios y limitados en el tiempo en muchos casos, específicamente, cuando no se ha culminado la maduración sexual, como es el caso de la infancia, preadolescencia y pubertad.

En cuanto al artículo 14, punto 3, el proyecto afirma lo siguiente:

“Las personas trans tendrán derecho a:

b) Terapia farmacológica y hormonal en el proceso de transición hacia el género sentido.

c) Tratamientos quirúrgicos de cirugía de exéresis de mama y genitales y reconstructiva de genitales y otros tratamientos médicos o quirúrgicos requeridos para la modificación corporal que aseguren su congruencia con la identidad de género de la persona, incluyendo los necesarios para la modificación del tono y timbre de la voz cuando sean requeridos.”

Y en su artículo 15, punto 2:

“Las personas trans menores de edad tendrán derecho a:

- a) Recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando aquellas medidas que objetivamente sean aplicables según marque la literatura médica más avanzada del momento en que se tenga que aplicar; para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.
- b) Recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.”

Como se deduce del texto, la intervención clínica tendente a modificar los caracteres sexuales secundarios, es de una entidad muy importante. Debe modificarse, interviniendo de modo permanente, el balance endocrino del individuo, determinado genéticamente, para lograr revertir artificialmente las manifestaciones físicas hormono-dependientes, cuya tendencia natural no logrará revertirse, sino solo reprimirse durante la administración del tratamiento.

Puede argumentarse análogamente acerca de las consecuencias de las intervenciones quirúrgicas tendentes a mutilar (“exéresis”) o modificar (“reconstrucción”) la constitución física de la persona con el fin de asimilarla a la percepción psicológica de su sexo, discordante con la fenotípica.

## 9. ¿PROPOSICIÓN O IMPOSICIÓN?

La trascendencia sobre la persona y, por ende, la sociedad, de las medidas propuestas, estimo que exige ser absolutamente

respetuoso con las libertades individuales. Tanto los individuos afectados por la transexualidad, como sus padres o tutores en el caso de que sean menores, deberían disponer, en el momento de tomar o no una decisión al respecto, de toda la información; no solo la ofrecida por los partidarios de la ideología de género, que es la que subyace a esta norma legislativa, sino también por los que adoptan posiciones antropológicas diametralmente opuestas, considerando el sexo no como una realidad fluida, indefinida o cambiante, sino como constitutiva del ser personal.

Pretender imponer la divulgación y aceptación a todos los niveles de los postulados de género, como los postulados “normalizados” y, en cierto modo indiscutibles, supone una injerencia en el campo de las libertades individuales inadmisibles en una sociedad avanzada.

Huelga comentar que las medidas tendentes a garantizar el respeto a los derechos y la dignidad del ser humano en toda circunstancia, por otra parte ya implementadas en nuestro marco jurídico, no solo son procedentes, sino necesarias.

Pero imponer el pensamiento único, máxime cuando como en este caso se aleja tanto de las evidencias científicas y de determinados postulados antropológicos diferentes a los de la ideología de género, supondría un retroceso para todos, los que piensan una cosa o la contraria, incluso para los que no piensan.

## 10. REFERENCIAS

- Ainsworth, C. (2015). Sex redefined. *Nature*, 518(7538), 288-91.
- Connellan, J., Baron-Cohen, S., Wheelwright, S., Batkia, A., & Ahluwalia, J. (2000). Sex differences in human neonatal

- social perception. *Infant Behavior and Development*, 23(1), 113-8.
- Gardner, D., Larman, M., & Thouas, G. (2010). Sex-related physiology of the preimplantation embryo. *Molecular Human Reproduction*, 16(8), 539-47.
- Johnen, H., González-Silva, L., Carramolino, L., Flores, J., Torres, M., & Salvador, J. (2013). Gadd45g Is Essential for Primary Sex Determination, Male Fertility and Testis Development. *Plos One*, 8(3), 2-8.
- Luine, V. (2014). Estradiol and cognitive function: past, present and future. *Hormones and Behavior*, 66(4), 602-18.
- Nugent, B., Wright, C., Shetty, A., Hodes, G., Lenz, K., Mahurkar, A., & Mccarthy, M. (2015). Brain feminization requires active repression of masculinization via DNA methylation. *Nature Neuroscience*, 18(5), 690-7.
- Sax, L. (2002). How common is intersex? A response to Anne Fausto-Sterling. *The Journal of Sex Research*, 39(3), 174.

# Ley de identidad y expresión de género en el ámbito educativo. Una reflexión desde la antropología filosófica

*Enrique Burguete*

Profesor de Antropología

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

## 1. INTRODUCCIÓN

Las leyes tienen la capacidad de fundar normas y configurar la conciencia moral, especialmente allí donde se restringe la autoridad de otras instancias para hacerlo. En el trasfondo de toda ley, subyace siempre una determinada concepción del hombre y de sus modos de convivencia, cuya ocultación nos dejaría irrestrictamente disponibles a las imposiciones colectivas. No es baladí, por tanto, que nos detengamos a enjuiciar la antropología que subyace al Proyecto de Ley de identidad y expresión de género elevado a trámite por el Gobierno Valenciano el pasado 21 de octubre, que afecta y mucho al ámbito de la Educación.

No figura entre nuestros objetivos juzgar la intención del legislador, pues sería pretencioso pretender que la conocemos. Pero sí queremos hacer presente la nuestra: promover el bien de las personas transexuales, especialmente cuando son menores de edad. Porque la transexualidad puede añadir una carga particularmente dramática a la niñez, cuando a la percepción del propio cuerpo como una cárcel en la que se ha caído sin culpa –y hacia

cuyos muros no se siente lealtad alguna – se unen el rechazo social y el *bullying*. Nos sentimos urgidos, por tanto, a hacer justicia a estos pequeños.

Ahora bien: en las cuestiones de justicia se requiere de algo más que de la buena intención, que eleva las categorías sentimentales al rango de norma moral. ¡Cuántas veces nos habremos arrepentido de dejarnos guiar por nuestros sentimientos en las decisiones verdaderamente importantes! Las cuestiones de justicia reclaman, además, un recto uso de la razón. Porque algunos modos de obrar, aunque persigan un buen fin, son incompatibles con la responsabilidad que tenemos hacia nosotros mismos y hacia los demás. Se trata de aquellos que quiebran la estructura de autoafirmación personal a la que llamamos “lo natural”, en la que se distinguen tres esferas en relación con las cuales no podemos comportarnos irresponsablemente sin violar la dignidad propia o la de los demás: la vida orgánica, el lenguaje y la sexualidad (Spaemann, 2003).

Sobre la primera de estas esferas no es necesario hacer ninguna observación. Felizmente, no es en nuestra sociedad donde se ejecuta a las personas por razón de su orientación o de su identidad sexual. Pero sobre la traición de la confianza diciendo cosas no verdaderas y la separación de la sexualidad de su contexto humano integral, sí es necesario ofrecer algunas aclaraciones. Porque la mentira, que destruye el núcleo de las relaciones morales y la armonía interna que hace posible el logro de la vida, incluye el uso de términos ambiguos que disfrazan, ocultan o dificultan la percepción de la realidad. Es ineludible, por tanto, precisar el significado de los conceptos “identidad sexual natural” e “identidad sexual autopercebida”.

Pero la esfera que resulta más afectada por el contenido de la ley referida es la tercera, ya que se pretende la “normalización” de la transexualidad desgajando la identidad sexual de su contexto

humano integral. Para ello, se propone una antropología a la medida de situaciones excepcionales, sucumbiendo a la falacia que consiste en sustituir la realidad por contenidos subjetivos. En lo que sigue, delinearemos el concepto género e impugnaremos los elementos de la ley cuyos efectos pueden ser lesivos.

## 2. EL CONCEPTO “GÉNERO”: GÉNESIS, DEFINICIÓN Y RELEVANCIA

En su acepción originaria, la palabra “persona” designa la substancialidad, singularidad e intersubjetividad del hombre creado. Pero cuando se le da un uso predicativo, se convierte en un título que consiente la distinción entre los seres humanos que son dignos de él y los que no lo son plenamente. Entre éstos, el mundo clásico incluyó a los esclavos, a las mujeres y a los homosexuales. Aristóteles, por ejemplo, hizo descansar la institución familiar sobre la superioridad natural de los varones y la inferioridad de las mujeres y de aquellos a los que describió como “casos antinaturales” (Aristóteles, 1988). El Derecho Romano, por su parte, definió la familia como el conjunto de cosas y personas sujetas a la autoridad del *pater familias*.

El discurso del género surgió, precisamente, en el contexto del rechazo feminista a la estructura patriarcal, que reivindicó los derechos político-sociales de las mujeres y su libre gestión de la sexualidad y de la maternidad (Sangalli, 2016). Más tarde, bajo la influencia del marxismo y el constructivismo social, el discurso puso su énfasis en los procesos y estructuras sociales que rigen la afirmación de los roles masculino y femenino (Fumagalli, 2015), enfatizando su carácter ambiguo y su dependencia del contexto histórico-cultural. Así, el marxismo llegó a equiparar la lucha de clases con la reivindicación feminista, haciendo una sagaz analogía entre las relaciones de explotación que mantiene el capital (el

varón) con el proletario (la mujer), para obtener de su medio de producción (el útero) una plusvalía o beneficio (la descendencia) (Trillo-Figueroa, 2009). En esta misma línea Simone de Beauvoir afirmó que la mujer –o más exactamente lo que “entendemos” por mujer– es un producto cultural. “No se nace mujer” –escribió– “se llega a serlo” (De Beauvoir, 1949).

No hay que desdeñar, además, la influencia de algunos antropólogos sociales que, como Clifford Geertz, contribuyeron a extender la concepción de la cultura como un “eje programático” que gobierna nuestra conducta (Geertz, 1989). Con todo ello comenzó a tomar fuerza la distinción entre el concepto “sexo” –que designa un dato biológico– y el concepto “género”, que define la representación psicológico-simbólica y la construcción histórica y cultural de la identidad sexual (Aparisi, 2015).

Recientemente, la evidencia de estados intersexuales –si bien poco prevalentes– ha dado pie a que el deconstruccionismo post-estructuralista y el post-feminismo cuestionen la existencia de dos sexos biológicos, afirmando que su número debe ampliarse, como mínimo, a cinco: masculino, femenino, pseudohermafroditismo femenino, pseudohermafroditismo masculino y hermafroditismo (Fausto-Sterling, 2000). Ninguna de estas identidades sería más “natural” que las demás, por lo que la identidad sexual debe abandonarse a la permanentemente autodeterminación. Frente al concepto *gender* (género), que distingue entre lo masculino y lo femenino como realidades socialmente aceptadas (*straight*), el término *queer* (lo anómalo), expresaría que todas las identidades sociales son igualmente anómalas, por lo que todas son igualmente normales. De esta manera, las categorías “sexo” y “género” han pasado a ser irrelevantes para la determinación de una identidad sexual susceptible de ser construida y deconstruida, permanente, a voluntad. Nos encontramos, en definitiva,

ante un paradigma antropológico “de diseño” que postula una identidad sexual “a la carta” y subjetivista, emancipada de toda determinación biológica o cultural y de todo lo que el individuo no gestiona (Spaemann, 2014). Emancipada, en definitiva, de todo “lo dado”.

### 3. LA EMANCIPACIÓN FRENTE A LO NATURAL

Para la instalación en nuestro acervo de este modelo “performativo” y emancipatorio, la acción de determinados grupos de presión ha sido condición necesaria pero no suficiente. El terreno en el que ha fructificado esta nueva antropología había sido ya abonado previamente con la activación de un modo de pensar que conduce al extrañamiento del hombre frente a la naturaleza. Este proceso se inició con la exégesis que hizo Guillermo de Ockham sobre el argumento tomista que presenta las estructuras finales en las cosas del mundo como una prueba de la existencia de Dios. Su razonamiento era este: si la flecha no alberga intención alguna, es porque ésta sólo existe en el obrar consciente, esto es: en el arquero. La flecha no muestra el rostro del arquero, sino sólo las leyes mecánicas de las que éste se sirve. Por analogía, la naturaleza sólo muestra las leyes mecánicas que rigen a unos seres vivos que se comportan mecánicamente sin conocer su fin (Spaemann, 2003, pág. 41). La naturaleza devino, de este modo, en un reino sin trascendencia, en mera exterioridad que no es por sí misma (Spaemann, 1989).

Con Francis Bacon y Thomas Hobbes triunfó definitivamente esta idea, cayendo en desuso un modo de conocer la naturaleza que está al servicio de nuestra autocomprensión en la totalidad del mundo. Para la ciencia moderna, la naturaleza se convirtió en

un objeto de uso cuyos fines inmanentes son irrelevantes. Descartes contribuyó al distanciamiento entre el hombre y su naturaleza con el paralogismo “pienso luego existo”, que condujo el pensamiento moderno a un doble rechazo: el de la unidad del ser humano –escindido en consciencia y materia– y el de la unidad de nuestra propia especie, escindida en las categorías de “ser humano” y “persona”. Locke ahondó en esta distinción, afirmando que los seres humanos sólo son un tipo de organismo, mientras que las personas son una serie de combinaciones de estados de consciencia que, a través del recuerdo, se atribuyen a sí mismas la realización de determinadas acciones (Locke, 1841). Más tarde, Hume insistió en la imposibilidad de afirmar una “identidad natural” y, por ende, una identidad sexual. Así, por analogía con una asociación deportiva, intentó demostrar que el concepto de identidad natural es convencional y poco preciso (Hume, 2000). Carece de sentido, en efecto, preguntarse hasta cuándo es idéntica a sí misma una asociación deportiva que continuamente incrementa el número de sus miembros o incluso cambia su nombre. Su conclusión fue que sólo hay estados de consciencia, pero no portadores de los mismos.

Sin duda, todas estas ideas están en la base de la actual distinción entre la identidad “psicológica” o “sentida” y la identidad natural básica. Es más: están profundamente arraigadas en el acervo del hombre contemporáneo. Sin embargo, son impugables.

#### 4. GÉNERO Y CONTEXTO SOCIAL

La idea de una identidad “autopercebida” se ha gestado en las sociedades “bienestaristas” que rechazan cualquier límite (moral o institucional) que se imponga al deseo de satisfacción

individual. En estas sociedades se ha elevado lo que el filósofo alemán Robert Spaemann llama “el fin de la sobriedad” (Spaemann, 2003, pág. 340), un imaginario de emancipación frente a toda norma jurídica, determinación biológica, dogma religioso o frontera política, que se oponga a la libre autodeterminación y a un horizonte personal definido por la permanente búsqueda del bienestar (*keep smiling*).

Es justo reconocer que el hedonismo aporta a la reflexión moral un motivo último que determina “por naturaleza” las tendencias humanas y les confiere unidad interna: el deseo de placer. Esta orientación, por ser algo natural, no precisaría justificación alguna, explicando que el logro de la vida consiste en estar presentes, en tanto que nosotros mismos, en todo lo que hacemos.

Sin embargo, creer que la sensación subjetiva de bienestar es el fin supremo de nuestra vida no está exento de contradicciones. Imaginemos, por ejemplo, a un hombre fuertemente atado y bajo el efecto de anestésicos, que tumbado sobre la mesa de quirófano recibiera, en sus centros nerviosos, descargas periódicas que le sumieran en un permanente estado de placer hasta su muerte indolora. Por más que su rostro reflejara placer, nadie en su sano juicio se cambiaría por él (Spaemann, 2005, pág. 40). De este ejemplo, propuesto por Robert Spaemann, se extrae una conclusión relevante: que “sensación subjetiva de bienestar” y “felicidad” no son términos análogos. Por eso nadie se cambiaría por ese individuo, con el cráneo abierto, que babea de placer en la sala de operaciones. El logro de la vida, la *eudaimonia* no depende de nuestras sensaciones. Y lo que realmente aspiramos es al logro de nuestra vida, no a “sentirnos bien”.

Otra contradicción es la siguiente: lo bueno y lo malo no resultan de valoraciones subjetivas. Pensemos, por ejemplo, en una persona que en el momento de su muerte se negara a aceptar

el fracaso del proyecto al que dedicó toda su vida. Con toda seguridad, no le tendríamos por un hombre dichoso porque vivió en una agradable ilusión. Antes bien, nos referiríamos a él como a un desdichado, como a un pobre infeliz que construyó su vida sobre una mentira.

Las personas, en definitiva, no somos una entelequia, sino que somos reales y habitamos un mundo real. No somos un “yo” filosófico y abstracto (la *res cogitans* cartesiana), sino que disponemos de una naturaleza que se ofrece a los demás como algo objetivo que, simultáneamente, hace presente nuestra subjetividad. De ahí que nuestra autoconsciencia no nos informe verazmente cuando se limita a ser “conciencia de sí” y no se acompaña de un ejercicio de autoexpropiación. Es cierto que tenemos un “lado interior”, es decir, que “vivenciamos”; pero no somos nuestro “vivenciar” sino el sujeto de nuestro “vivenciar”. Tenemos también un lado exterior que nos otorga un carácter “numérico” y permite que los demás nos reconozcan “desde fuera” y nos “localicen” respecto de los demás entes. Por eso, una única persona en el mundo es algo impensable. La “personidad” sólo puede existir en una pluralidad de personas.

En este sentido, el auto-reconocimiento de la identidad natural es un proceso de autoapropiación consciente que requiere de nuestra capacidad de “extrañamiento”, es decir: de nuestra capacidad para salir de nuestro centro orgánico y ocupar una “posición excéntrica”, un lugar en el que no gobierna el instinto ni la pulsión. Una capacidad que nos permite hablar de nosotros mismos en tercera persona y vernos “con los ojos de los demás como un acontecimiento en el mundo” (Spaemann, 1989, pág. 86 y 119), conduciéndonos a nosotros mismos como lo haríamos con otro hombre al que tratásemos de manipular (Spaemann, 2000, pág. 35); que nos permite valorar las cosas de acuerdo con nuestros deseos, pero valorar también nuestros propios deseos.

## 5. GÉNERO Y EDUCACIÓN: LA LEY DE IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

La educación debe favorecer la convivencia y el respeto a la diversidad. De ahí que el concepto “género” tenga cabida en el currículo como referencia a las relaciones hegemónicas entre hombres y mujeres, que deben definirse por la igualdad jurídica y por el reconocimiento de la diferencia sexual. En la misma línea, es adecuado que se implementen medidas que favorezcan la integración social de los menores transgénero (Generalitat Valenciana, 2016, pág. 59), pues pertenece a la dignidad de las personas el derecho a ser tratadas con respeto.

Pero ningún fin justifica cualquier precio. No se le puede exigir a los Centros escolares que hagan figurar el nombre escogido por el menor transgénero en su documentación administrativa de exposición pública. Tampoco se puede exigir a la comunidad educativa que se dirija a él por ese nombre (Generalitat Valenciana, 2016, art. 65). Sobre todo, cuando se admite que los niños no tienen suficiente madurez como para decidir por sí mismos. En este sentido, llama la atención que se condene a los padres que se niegan a la hormonación de sus hijos, mientras se empodera a quienes exigen que a sus hijos se les nombre de acuerdo con su identidad sentida.

De igual modo, nos parece inadecuado que los niños acudan al Centro con la indumentaria de su identidad autopercebida, (Generalitat Valenciana, 2016, art. 66) y utilicen los lavabos y vestuarios que se corresponden con ésta. Porque cuando entran en el vestuario escolar, los niños que les acompañan no les identifican por su subjetividad. Saben –al parecer mejor que el legislador– que sus compañeros no son estados de conciencia, sino personas reales.

Por otra parte, no se puede obligar a los educandos a reinterpretar la realidad con criterios subjetivistas, que por definición son incompatibles con el conocimiento. La inclusión como contenido curricular –con sus correspondientes indicadores de evaluación (Generalitat Valenciana, 2016, art. 63)– de una teoría que reduce al alumno a su “ser para sí” y niega el carácter objetivo de su naturaleza, implicaría la renuncia a la educación como formación. Porque la formación, como describe con sencillez Edith Stein, consiste en dar forma a un material para que alcance una hechura final según una imagen (Stein, 2003). Y si no se reconoce la existencia de esta imagen, ¿cómo se podrá empoderar la voluntad del educando para que decida lo que es bueno en cada instante de su vida? ¿Cómo se le podrá ayudar a anclar su vida en la realidad?

La ley de expresión e identidad de género, en definitiva, reduce la educación a mera instrucción, esto es, a la transmisión de habilidades y competencias que se dirigen a la materia pero no a la persona que aprende. Y esto porque niega que sea posible saber qué o quién es realmente el alumno, amparándose en que todo aquel que no sea “yo” no puede saber quién soy yo en realidad. Pero si fuera así, la educación sólo alcanzaría a preparar técnicamente a futuros ingenieros, médicos o abogados, de los que únicamente podríamos garantizar su bondad inquantum artificex y no inquantum homo. No podríamos garantizar, por tanto, que posee las herramientas que posibilitarán el logro de su vida. Una educación que reduce la persona a un cerebro capaz de aprender y almacenar experiencias no pasa de ser un simple adiestramiento.

Por último, vulnera la libertad de conciencia y la patria potestad que las madres, padres o tutores que no autoricen el tratamiento de bloqueo hormonal de sus hijos, puedan ser llevados ante el juez (Generalitat Valenciana, 2016, art. 52). Este trata-

miento implica que el menor no adquiera las formas propias de su sexo, que no le cambie la voz y que no menstrúe o tenga erecciones y eyaculaciones. Y esto, quiérase o no, es una “intervención” sobre la identidad natural del menor sobre la base de un criterio tan endeble como las sensaciones que experimenta en una etapa caracterizada por la inmadurez.

Entiéndase bien: nuestra enmienda a la ley de expresión e identidad de género no implica un menosprecio a la dignidad del menor transgénero. Éste, parafraseando a Del Barco, podrá ganar o perder lo que se quiera, pero nunca dejará de ser para nosotros un quien con una grandeza como una sed de infinito, cuyo valor deja en sombra los tesoros de la tierra; es decir, una persona (Del Barco, 2000). Nuestra enmienda se dirige, más bien, a la intervención sobre la identidad de los menores de edad, sobre los que tenemos una responsabilidad irrenunciable.

## 6. REFERENCIAS

- Aparisi, A. (2015). Modelos de relación sexo-género. *Dikaion*, 21(2), 361.
- Aristóteles. (1988). *Política*. (M. García Valdés, Trad.) Madrid: Gredos.
- De Beauvoir, S. (1949). *Le Deuxième Sexe*. Paris: Gallimard.
- Del Barco, J. (2000). *Teoría práctica de la persona*. En R. Spaemann. *Personas*. Pamplona: Eunsa.
- Fausto-Sterling, A. (2000). The Five Sexes Revisited. *The Sciences*, 40(4), 18-23.
- Fumagalli, A. (2015). *La questione gender. Una sfida antropologica*. Brescia: GDT Queriniana.
- Geertz, C. (1989). *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa.

- Generalitat Valenciana. (2016). Proyecto de Ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunitat Valenciana. Valencia.
- Hume, D. (2000). *A treatise of human nature* (Vols. part IV, sect. IV). New York (USA): Oxford University Press.
- Locke, J. (1841). *Locke, J. An Essay Concerning Humane Understanding*. London: Thomas Bassett.
- Sangalli, S. (2016). La teoría del género y las familias postmodernas. *Clausura de la Cátedra Fides et Ratio*. Valencia: Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.
- Spaemann, R. (1989). *Glück und Wohlwollen*. Stuttgart: Klett-Cotta.
- Spaemann, R. (1989). *Lo natural y lo racional*. Madrid: Rialp.
- Spaemann, R. (2000). *Personas. Acerca de la distinción entre “algo” y “alguien”*. Pamplona: Eunsa.
- Spaemann, R. (2003). *Límites*. Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias.
- Spaemann, R. (2005). *Ética: cuestiones fundamentales*. Pamplona: Eunsa.
- Spaemann, R. (2014). *Sobre Dios y el mundo*. (J. Barrio, Trad.) Madrid: Palabra.
- Stein, E. (2003). *Escritos antropológicos y pedagógicos (Obras completas, IV)*. Burgos: Monte Carmelo.
- Trillo-Figueroa, J. (2009). *La Ideología de Género*. Madrid: Libros libres.

# **Caminos y atajos jurídicos. Sobre el cambio de nombre de los menores transexuales**

*Marta Albert*

Profesora titular acreditada de Filosofía del Derecho  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Una de las medidas que incluye el anteproyecto de ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género de la Comunidad Valenciana consiste en la posibilidad de que las personas transexuales puedan solicitar la “documentación administrativa acorde con su identidad de género sentida”.

Cualquiera que lea el articulado del anteproyecto pensaría que acaso en España las personas transexuales no pueden cambiar la mención registral del nombre (y del sexo). Esto daría sentido a la iniciativa legislativa autonómica. Sin embargo, no es así. No desde el año 2007, en virtud de la ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que no sólo permite cambiar el sexo, sino también, lógicamente, el nombre.

¿Qué sentido tiene entonces esta medida legislativa? La Ley 3/2007 establece dos requisitos para la rectificación registral: que el solicitante sea mayor de edad y que aporte un diagnóstico de disforia de género (un tercer requisito, el de someterse a terapia hormonal durante dos años puede eximirse y de hecho, se viene eximiendo).

El anteproyecto, en cambio, extiende la medida a los menores y no exige, como hemos visto, más requisito que la autodeclaración del sentimiento relativo al género.

Aquí hay dos cuestiones, una de fondo: si los requisitos exigidos por la ley de 2007 tienen sentido, y otra, de forma: si estamos siguiendo el procedimiento adecuado para eludirlos.

Para obtenerla, basta la declaración ante el funcionario competente de cuál es esa identidad, tras lo que se expedirá gratuitamente la citada documentación, donde constará el nombre elegido, los apellidos y la inicial del nombre que figure en el registro civil. Sin límite alguno de cambios, sin más requisito que la autodeclaración del género sentido.

Desde el año 2007, nuestro ordenamiento jurídico admite la posibilidad de que las personas transexuales modifiquen la mención registral de su nombre y sexo. La ley exige para ello un diagnóstico de disforia de género, así como el cumplimiento de algunas garantías que avalan un cambio tan relevante como es el de la identidad jurídica de la persona. Estas garantías no sólo se encaminan a proteger la seguridad del tráfico jurídico, sino también la de la propia persona solicitante. Así, el diagnóstico de disforia debe incluir la certificación de que la solicitud de cambio de sexo no obedece a la existencia de ninguna patología psiquiátrica.

Dos son los motivos principales que se alegan en defensa de esta medida: primero, la situación de los menores transexuales, que no pueden cambiar su nombre conforme a la ley de 2007 y que ahora podrían solicitar, a través de sus representantes legales, la documentación acorde con la identidad sentida; segundo, la necesaria despatologización y nueva comprensión del fenómeno trans, que pasa por excluir el diagnóstico como una cuestión de principio.

Como cabe apreciar, mediante la normativa autonómica se crea una especie de “atajo” jurídico, para obtener un resultado

contrario a los fines perseguidos por la legislación nacional (a saber: que el cambio se autorice con las debidas garantías y no a resultas de la sola petición del interesado), pero sin poner dicha legislación en cuestión, ni instar su modificación. Para ser precisos, sin mencionarla siquiera. Como si no existiera.

Hay medios más adecuados de modificar el derecho por el que nos regimos cuando lo consideramos necesario. Afortunadamente, nuestro sistema constitucional no carece de caminos jurídicos para conseguir los fines que reputamos, con más o menos ecuanimidad, justos. Nos centraremos a continuación en el caso de los menores. Hace pocas semanas, dos juezas del Registro Civil, una de Mislata y otra de Valencia, han autorizado mediante auto la modificación de la mención registral del sexo de sendos menores. Las juezas han reflejado en sus autos la línea argumentativa de la defensa letrada de unos padres que pleitean desde hace dos años para intentar lograr el cambio de la mención registral del nombre y del sexo de su hijo. A resultas del proceso, hace pocos días, el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite la cuestión de constitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo, en torno a si la Ley 3/2007 debería permitir el cambio del nombre también a los menores. El argumento a favor de la autorización del cambio consiste en afirmar que la ley no lo excluye. Es cierto que lo permite sólo a los mayores de edad, pero no impide la autorización de dicho cambio en sede judicial cuando se tratara de menores. Por eso, estos padres pedían que el cambio de nombre para su hijo fuera posible mediando auto judicial que así lo autorizase.

Tras haber sido admitida a trámite, la cuestión deberá ser resuelta por la jurisdicción constitucional. Esto significa que, considerando razonable el argumento planteado por los padres del menor, el Tribunal Supremo se ha cuestionado la constitucionalidad de la norma de 2007, en tanto restringe el cambio de sexo

a los mayores de edad, y solicita que el Tribunal Constitucional dictamine si esa restricción es conforme o no a nuestro texto fundamental en base a argumentos vinculados fundamentalmente al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10).

Los promotores del anteproyecto darían muestras de gran sensatez si esperaran a la resolución del Tribunal Constitucional. Una sentencia que admitiera el cambio de la mención del sexo de los menores haría devenir su texto superfluo; una sentencia contraria lo convertiría, desde mi punto de vista, en dudosamente legítimo...

Por lo que respecta a la exigencia del diagnóstico de disforia, me gustaría subrayar que el Tribunal Supremo no ha considerado oportuno preguntar al Tribunal Constitucional si es o no conforme a nuestra norma fundamental la exigencia de diagnóstico de disforia de género (cosa que también le habían solicitado los demandantes). La razón es obvia: un cambio tan sustancial como es el de la identidad personal exige la adopción de una serie de garantías que acrediten fundamentalmente las dos cuestiones que antes mencionábamos: la inexistencia de una patología psiquiátrica que requiera tratamiento médico, garantizando así la salud del propio solicitante, y la necesaria estabilidad que garantice la seguridad del tráfico jurídico. También el voto particular del magistrado Ignacio Sancho Gallardo, que disiente de la opinión de la mayoría (apelando a cuantiosa literatura científica, el juez muestra sus reticencias a la terapia hormonal en menores, pero en cualquier caso, estima que esto habrá de decidirse en el Parlamento, esto es, no por el Tribunal Constitucional), recoge la necesidad de que, si el legislador considerara oportuno autorizar el cambio de la mención registral del sexo a menores, “deberá establecer otras garantías y requisitos vinculados al proceso de maduración y a la estabilidad y persistencia de la identidad de género sentida por el interesado”.

El derecho no tiene nada en contra de los sentimientos, ni mucho menos cuando estos afectan a un tema tan delicado y relevante como la identidad personal “sentida”. Pero el edificio jurídico no puede construirse con esos perecederos cimientos: no, al menos, mientras los sentimientos sigan siendo tenidos como algo evanescente, efímero y cambiante: más o menos lo contrario de lo que realmente son. Pero este es, me temo, un asunto completamente distinto.

La cuestión es que si, tanto el legislador en 2007 como ahora el Tribunal Supremo en su auto, entienden que el cambio en la identidad personal ha de ser posible bajo ciertas garantías, ¿por qué el anteproyecto valenciano va encaminado a que se pueda conseguir algo parecido a dicho cambio de nombre sin el consabido diagnóstico, sin ninguna garantía ni requisito, sólo con la mera declaración del “sentimiento” relativo a la identidad?, ¿entendemos que debe ser así, que es esta la solución más justa?

Bien: discutémoslo. Pero hagámoslo conforme a las reglas del juego vigentes. Vayamos a la Ley 3/2007, modifiquémosla si tenemos el consenso necesario. Debatamos sobre ella en cualquier caso. O logremos, como ha ocurrido, que se pronuncie sobre ella el Tribunal Constitucional. Pero no empleemos el marco competencial autonómico para intentar eludir mediante un atajo el cumplimiento de las garantías exigidas por la ley, creando una pseudo-identidad autonómica que no solo elude esas garantías, sino que, además, no soluciona gran cosa a las personas afectadas, que sólo disfrutarán del cambio de nombre en algunos ámbitos de su vida (los de competencia autonómica) y que volverán a su nombre del DNI en el momento en que rebasen los confines de la Comunidad autónoma valenciana.

Tantas voces se alzan en este debate sobre los derechos de las personas transexuales que es difícil oír la de los juristas que, mal que bien, velamos por la garantía de los derechos de todos y por

la correcta administración de justicia. Creo que nuestra responsabilidad en este asunto es doble: velar por las ya mencionadas garantías que ha de revestir el proceso de cambio de identidad registral y pedir a nuestros representantes políticos que empleen con lealtad los canales que ya existen para modificar las normas que rigen nuestra convivencia. Y después, claro está, la responsabilidad de entrar en el debate de fondo, que obviamente es importantísimo y no siempre se plantea en sus justos términos.

Personalmente, difiero en la interpretación de la ley de 2007 que ha dado lugar a la cuestión de inconstitucionalidad, y sobre todo disiento (de acuerdo con la doctrina asentada por el propio Tribunal Constitucional) de que el libre desarrollo de la personalidad sea un derecho fundamental que pueda determinar el sentido de las decisiones judiciales como *ratio decidendi* del caso... Derechos y deseos son cosas totalmente distintas.

No obstante, entiendo el planteamiento de una cuestión de constitucionalidad como un camino jurídico absolutamente legítimo para lograr el cambio en el derecho vigente. Efectivamente, la diferencia entre lo que aquí hemos llamado “atajos” y “caminos” es una cuestión, si se quiere, meramente formal. Pero no olvidemos que el respeto a las formas democráticas encierra el respeto a los postulados de justicia en los que se cimenta nuestro sistema.

# Aspectos biomédicos de la transexualidad

*Justo Aznar*

Director del Instituto de Ciencias de la Vida

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

Para poder evaluar la ley de transexualidad que propone el Gobierno Valenciano, nos parece conveniente puntualizar algunos aspectos biomédicos que seguramente nos facilitarán un equilibrado juicio sobre ella.

## 1. DEFINICIÓN DE LA TRANSEXUALIDAD

Se definen como transexuales aquellas personas que muestran una identidad de género diferente de la que se les asignó en el nacimiento.

El término transexual fue introducido en la literatura científica en 2011, al publicarse un informe de los Institutos Nacionales de Salud de Estados Unidos (NIH), redactado por el Instituto de Medicina, titulado “The Health of Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender People, Building a Foundation for Better Understanding” (Institute of Medicine, 2011).

Según el “International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems (ICD)-10”, la transexualidad se puede definir como “el deseo de vivir y ser aceptado como un

miembro del sexo opuesto, lo cual usualmente va acompañado por una sensación de disconformidad con el sexo anatómico que uno tiene y consecuentemente con el deseo de recibir un tratamiento hormonal o quirúrgico para que el propio cuerpo sea acorde con el sexo preferido por cada uno”.

Este trastorno de la identidad sexual puede ocasionar una “disforia de género”, entendiendo como tal el posible desequilibrio psicológico que puede surgir ante el antagonismo entre la imagen corporal deseada y la percibida. Dicho desequilibrio psicológico puede ser permanente o puede resolverse en algún momento de la vida, especialmente tras la adolescencia.

Pero antes de proseguir adelante nos parece pertinente introducir una precisión terminológica sobre la heterosexualidad y la homosexualidad. Un transexual hombre puede sentir atracción sexual por las mujeres, incluso mujeres transexuales, en este caso se le identifica como un hombre transexual-heterosexual; pero también un hombre transexual puede sentir atracción sexual por otros hombres, incluidos hombres transexuales, en este caso se le identifica sexualmente como un hombre transexual-homosexual (Winter, y otros, 2016). Esta distinción entre homosexualidad y transexualidad nos parece de interés para la mejor identificación de las personas transexuales.

## 2. CAUSAS DE LA TRANSEXUALIDAD

Antes de seguir adelante hay que dejar constancia de que al hablar de transexualidad no nos estamos refiriendo a anomalías sexuales genéticas, como pueden ser el síndrome de Turner o el de Klinefelter (Brown).

Al valorar los aspectos biomédicos de la transexualidad, especialmente referidos al proyecto de ley que se comenta, la primera

pregunta que cabría plantearse es si la transexualidad está genéticamente determinada, es decir si existe un gen específico para ella o alteraciones cerebrales que puedan predisponer a desarrollarla.

En relación con ello, estudios realizados en parejas de gemelos, parecen indicar que en los monocigóticos hay una mayor concordancia cuando alguno se identifica como transexual que en los dicigóticos (Winter, y otros, 2016), lo que podría sugerir cierto influjo genético; pero en lo que a nuestro conocimiento alcanza no hay evidencia médica de la existencia de un gen responsable de transexualidad. Pero sí parece que hay datos científicos suficientes para afirmar que existen modificaciones cerebrales que pueden favorecer la transexualidad ante estímulos ambientales diversos.

Indudablemente las personas transexuales tienen una dotación genética inamovible, XX, si se trata de una mujer o XY, si se trata de un varón. Esta identidad genética no varía a lo largo de la vida de cada persona. Es decir, en los transexuales el sexo está determinado cromosómicamente, por lo que son de forma definitiva mujeres (XX) u hombres (XY). Consecuentemente, su personalidad se expresará siempre en un cuerpo que necesariamente es masculino o femenino. La no aceptación de esa representación corporal es la causa de la angustia psíquica que condiciona la “disforia de género”.

Lo que sí parece que puede existir es una predisposición cerebral para la transexualidad, que puede favorecerse o atenuarse al interactuar con factores ambientales, especialmente sociales y educacionales, según se traten dichos factores.

En relación con ello, existe una amplia evidencia de que hay objetivas diferencias en la morfometría cerebral entre hombres y mujeres, que afecta tanto al volumen cerebral como a su estructura, ya que está bien establecido que el volumen del cerebro masculino es mayor que el femenino (Chung & Auger, 2013).

Sin embargo, la mujer tiene mayor proporción de materia gris y el hombre de materia blanca. El volumen del cerebro de los transexuales parece ser intermedio entre hombres y mujeres (Smith, Junger, Derntl, & Habel, 2015; López Moratalla & Calleja Canelas, 2016).

El desarrollo del cerebro en los fetos, en lo que hace referencia a su desarrollo sexual, depende en gran parte de la acción de determinadas hormonas y de la sensibilidad de su cerebro a las mismas (The Gender Centre Inc). La acción hormonal sobre el cerebro puede favorecer que éste se desarrolle disconformemente con su identidad sexual genética y con la expresión corporal de su sexo (López Moratalla & Calleja Canelas, 2016). Así se pueden dar personas XY, cuyo sexo aparente es masculino, pero cuyo cerebro tiene características femeninas, por lo que tienden a expresarse como mujeres. Por el contrario hay personas XX, con órganos genitales femeninos, pero que tienden a expresarse como hombres. Todo ello parece confirmar, según recientes datos científicos, que la transexualidad puede estar asociada con un desarrollo cerebral atípico durante la etapa fetal (López Moratalla & Calleja Canelas, 2016).

En este sentido, se conoce desde 1995 que la región del cerebro que parece controlar el desarrollo en los transexuales masculinos para que se expresen como femeninos (m-f) tiene un volumen cerebral tendente a ser femenino, mientras que en los transexuales femeninos que se expresan como masculinos (f-m) tiende a ser masculino. Diversos trabajos posteriores han confirmado estos hechos. En efecto, en el cerebro masculino existe un receptor para la testosterona, que juega un papel fundamental en el desarrollo del cerebro masculino (Smith, Junger, Derntl, & Habel, 2015), (The Gender Centre Inc). En los transexuales m-f, se ha comprobado que la capacidad de sus receptores cerebrales para unirse a la testosterona está reducida, lo que favorece que su cerebro se

desarrolle como femenino (López Moratalla & Calleja Canelas, 2016). En cambio, en los transexuales f-m, existe una variante de un gen, sobre el cual actúan algunas hormonas femeninas, especialmente la progesterona. La disfuncionalidad de este gen tiende a favorecer el desarrollo de un cerebro masculino en un individuo genéticamente XY, es decir genéticamente femenino (López Moratalla & Calleja Canelas, 2016). Esta incongruencia entre sexo psicológico deseado y sexo biológico no deseado, al parecer condicionado en parte por una causa cerebral, puede favorecer, como ya se ha comentado, la “disforia de género”.

Pero además, también existen diferencias entre el espesor cortical del cerebro de hombres y mujeres, con independencia del volumen cerebral (Ingalhalikar, y otros, 2014). Los transexuales m-f muestran menor espesor cortical, un signo de feminización. Sin embargo los f-m tienen mayor espesor cortical (Smith, Junger, Derntl, & Habel, 2015), un signo de masculinización.

También la conectividad cerebral, que se puede definir como la interacción entre la actividad neuronal de regiones del cerebro distantes entre sí, puede estar alterada en los transexuales. Así, en los transexuales m-f la conectividad entre distintos hemisferios está aumentada y en los f-m disminuida (López Moratalla & Calleja Canelas, 2016), lo que ha sido validado en amplias muestras de individuos. Es decir, se han encontrado diferencias objetivas de la conectividad entre transexuales y controles, lo que puede ser atribuido al influjo de las hormonas sexuales (Smith, Junger, Derntl, & Habel, 2015).

En resumen, el cerebro de los transexuales, tanto el de los m-f o como el de f-m, no parece que esté globalmente feminizado o masculinizado, pero si muestra una feminización o masculinización selectiva.

A la vista de todo lo anterior, nos parece que se puede concluir que no existe un gen específico de la transexualidad, pero que sí

se pueden producir modificaciones cerebrales al interactuar el cerebro fetal con determinadas hormonas durante su desarrollo, lo que puede predisponer a la transexualidad, predisposición que se puede ver favorecida o desfavorecida por las interacciones del transexual con su medio ambiente.

En resumen, los factores causales del transexualismo siguen sin conocerse, aunque parece lo más probable que sea el resultado de la interacción de múltiples factores, biológicos, psicológicos y sociales (Gizewski, y otros, 2009).

Nos parece que conocer estos aspectos biomédicos de la transexualidad puede ser de interés cuando se trate de realizar un juicio sociológico sobre la misma.

### 3. DIAGNÓSTICO DE LA TRANSEXUALIDAD

El diagnóstico de la transexualidad debe basarse tanto en datos médicos como psiquiátricos, criterios que se han plasmado en guías médicas, como el “Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders”, en su quinta edición (DSM-5), elaborado por la Asociación Americana de Psiquiatría (American Psychiatric Association, 2013) o el “International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems”, en su décima edición (ICD-10) (World Health Organization, 2014). Sin embargo, ambas guías, consideradas como las de mayor prestigio en este campo médico, difieren en cómo etiquetar médicamente la transexualidad. La primera, el DSM-5, la incluye como un trastorno al que denomina “disforia de género”. Este diagnóstico se centra menos en determinar la incongruencia de género, que en la “disforia de género”. En cambio en la segunda, el ICD-10, que ha sido ya traducido a 41 idiomas, y que es el sistema de clasificación de las enfermedades psiquiátricas más utilizado por los especialistas de este

campo médico (Reed, Correa, Esparza, Saxena, & Maj, 2011), incluye la transexualidad en su capítulo 5, titulado “Desórdenes mentales y de la conducta” y dentro de él en la sección “Desórdenes de la personalidad del adulto” (Kohler & Recher, 2013).

Un paso previo al tratar de establecer el diagnóstico de transexual es realizar un cariotipo, para tratar de descartar la existencia de un trastorno cromosómico, que podría conducir a una ambigüedad sexual, como ocurre, y ya se ha comentado, en los síndromes de Turner y Klinefelter (Brown).

De acuerdo con el DSM-5, para diagnosticar una “disforia de género” tiene que existir una objetiva incongruencia entre el sexo asignado al nacimiento y el que uno desea, es decir, una marcada diferencia entre el género que uno siente y el que tiene al nacer, debiendo prolongarse esta desarmonía al menos durante seis meses.

En el caso de los niños, la “disforia de género” puede manifestarse entre los dos y los cuatro años, momento en el cual los niños afectados pueden comenzar a expresar preferencias o actitudes sociales del sexo opuesto al género al que biológicamente pertenecen, pero este deseo debe determinarse objetivamente.

De acuerdo con la guía de la “World Professional Association for Transgender Health (WPATH)”, el diagnosticar una “disforia de género” es condición indispensable para que la persona pueda solicitar una terapia de reasignación de sexo (Asociación Mundial para la Salud Transgénero, 2012).

#### 4. ACCIONES MÉDICAS SOBRE LA TRANSEXUALIDAD

En la actualidad las acciones médicas sobre la transexualidad siguen protocolos internacionalmente aceptados (Asociación Mundial para la Salud Transgénero, 2012; Moreno-Pérez &

Esteva, 2012), que mayoritariamente van dirigidos a la reasignación de sexo cromosómico, tanto con tratamiento hormonal como quirúrgico, como medio para intentar disminuir la disforia de género, a la vez que para lograr la integración social del transexual en el ambiente en que se mueve (Colizzi, Costa, & Todarello, 2014). Estas acciones deberían completarse con acciones psicológicas, lo que daría lugar a la denominada “terapia triádica”.

En diversas revisiones recientes se describe la terapia hormonal usualmente utilizada en casos de transexualidad (Hembree, Cohen-Kettenis, Delemarre-van de Waal, & al, 2009; Wylie, Fung, Boshierd, & Rotchell, 2009; Gooren, 2011; Safer & Weinland, 2015). En los transexuales m-f se utilizan especialmente estrógenos, sin embargo en los f-m se usa testosterona. Un aspecto importante a tener en cuenta es que los transexuales que se someten a terapia hormonal, o reasignación quirúrgica de sexo, conozcan y acepten sus limitaciones (Byne, Bradley, Coleman, & et al, 2012; Dhejne, Lichtenstein, Boman, Johansson, Langström, & Ladén, 2011) y también que cesar con la terapia hormonal puede ser traumático (Wylie, Knudson, Khan, & Bonierbale, 2016).

La dificultad biomédica que estas acciones conllevan es que no se cambia el sexo cromosómico, solo se maquilla, para que aparentemente sea el que el transexual desea, o sus familiares en caso de los niños (Moore, Wisniewski, & Dobs, 2003). Pero dichas acciones no solucionan la tendencia transexual, como ya se ha comentado, posiblemente condicionada por una posible alteración cerebral. Es decir, esta terapia solamente trata de solucionar la expresión corporal del trastorno, pero no el trastorno cerebral en sí mismo.

Por otro lado, una de las finalidades de las acciones hormonales es favorecer el desarrollo de diversas características sexuales secundarias del sexo deseado. Sin embargo, muchos de dichos caracteres, tanto primarios como secundarios, no se pueden re-

vertir. Por ejemplo, las acciones que se lleven a cabo pueden interrumpir el desarrollo mamario en los transexuales m-f, pero no lo reduce en los transexuales f-m. Igualmente el uso de hormonas puede favorecer el crecimiento del vello facial en los f-m, pero no lo disminuye en los m-f (The Gender Centre Inc).

## 5. POSIBLES EFECTOS ADVERSOS DE LAS ACCIONES MÉDICAS

Parece naturalmente admisible que administrar hormonas a niños tan pequeños, o con cirugía que suponga castración, mastectomía, mamoplastia, faloplastia o vaginoplastia, puede suponer, y supone, un riesgo permanente para su salud, como se constata en diversos trabajos científicos, pero muy específicamente en uno realizado en el Instituto Karolinska de Estocolmo (Dhejne, Lichtenstein, Boman, Johansson, Långström, & Landén, 2011), en el que se evalúa la reasignación de sexo de 324 personas transexuales, 191 que han cambiado de hombre a mujer y 133 de mujer a hombre, utilizando datos estadísticos suecos de 1973 a 2003.

En dicho estudio se constata que la mortalidad total en el grupo de personas transexuales, tras la reasignación de sexo, era mayor que en el grupo control, aproximadamente tres veces superior, y sobre todo se observa que en las personas que han sido sometidas a una reasignación de sexo, tras la adolescencia, se detecta un índice de suicidios 19,1 veces más elevado que en el grupo control, al igual que el aumento de intentos de suicidio, alrededor de 5 veces mayor. Igualmente muestran mayores trastornos psiquiátricos que la población general. En opinión de estos autores la reasignación de sexo, aunque puede disminuir la “disforia de género”, no es suficiente para solventar la transexualidad y no evita los trastornos psiquiátricos y somáticos que se pueden dar en estas personas.

También, en otro estudio independiente del anterior (Grossman & D'Augelli, 2007), se muestra que entre jóvenes transexuales de 16 a 24 años, en el 45% se objetiva tendencia al suicidio y en el 26% intentos de suicidio. Otros estudios confirman que los adultos con disforia de género pueden mostrar ansiedad o depresión (Wylie, Knudson, Khan, & Bonierbale, 2016) y también, como ya se ha comentado, tendencias suicidas o muerte por suicidio (Michel, Anseau, Legros, Pitchot, & Mormont, 2002; Lundström, Pauly, & Walinder, 1984; Pauly, 1981).

Un aspecto a nuestro juicio importante es que en la mayoría de los niños transexuales dicha tendencia no persiste tras la pubertad tardía (Wallien & Cohen-Kettenis, 2008; Drummond, Bradley, & Zucker, 2008). Esto nos parece que es necesario tenerlo en cuenta al proponer el uso de terapia hormonal o de reasignación quirúrgica del sexo, ya que como se ha comentado estas prácticas pueden tener objetivos efectos secundarios negativos, por lo que a nuestro juicio una actitud médica prudente sería no iniciar dichas acciones médicas hasta que la conducta transexual se viera confirmada tras la pubertad.

## 6. PREVALENCIA DE LA TRANSEXUALIDAD. ¿CUÁNTOS TRANSEXUALES EXISTEN?

Un asunto a nuestro juicio que hay que considerar al evaluar las leyes que apoyan la transexualidad, como es el caso de la propuesta por la Generalitat Valenciana, es su prevalencia. Es decir ¿existe un grupo poblacional suficientemente amplio para justificar tal despliegue de normas legislativas, acciones biomédicas y recursos sociales?

Estudiar la prevalencia de la transexualidad no es fácil, pues el grupo de personas transexuales presentan características muy

diversas. Algunos viven con su incongruencia de género, pero deciden no someterse a medidas de reasignación de sexo; otros, desean solo una transición social; otros, optan por utilizar medidas médicas de forma personal, sin acudir a los profesionales sanitarios expertos; finalmente otros deciden someterse a la reasignación hormonal o quirúrgica del sexo.

Por otro lado, el que en muchas regiones del mundo la transexualidad se considere como un estigma social, hace que las personas transexuales traten de ocultar su condición. Estas razones dificultan determinar más o menos acertadamente la prevalencia de la transexualidad (Winter, y otros, 2016).

Así, en dos amplios estudios sobre este tema se dan cifras de prevalencia muy dispares. En uno de ellos (Winter, y otros, 2016) se estima que oscila entre 0,5% y 1,3% para los transexuales f-m y 0,4 a 1,2% para los m-f (Winter, y otros, 2016). También en otro se dan cifras similares de prevalencia de 0,3 a 0,5% (Reisner, y otros, 2016). Sin embargo, una reciente revisión sistemática (Arcelus, Bouman, Van den Noortgate, Claes, Witcomb, & Fernández-Aranda, 2015) muestra que es del 4,6 por 100.000 personas, cuando se considera globalmente, pero que la prevalencia es de 6,8 por 100.000 para los m-f y de 2.6 por 100.000 para los f-m. Para la realización de este trabajo se incluyeron datos de 12 países, con una población total de 95.145.541 individuos, detectándose en ese grupo 4355 transexuales.

## 7. CONCLUSIÓN

Por ello, la pregunta que se puede plantear es ¿qué acciones médicas podrían ser más eficientes para modificar, si fuera posible, no solamente la “disforia de género”, sino la alteración neuronal favorecedora del trastorno transexual? Como muy bien

apuntan las doctoras López Moratalla y Calleja Canelas no existe ninguna (López Moratalla & Calleja Canelas, 2016), hasta ahora lo único que se ha logrado es tratar de adaptar el cuerpo al cerebro, en vez de tratar de paliar el problema cerebral; pero, aunque hasta el momento no existen acciones médicas para solucionar el problema cerebral de los transexuales, en base a la plasticidad cerebral que todos tenemos, es posible que tal vez se pudiera modificar en un futuro próximo. Por lo que la pregunta que se inmediato surge es ¿qué acciones se pueden poner en práctica ahora para ayudar a los niños transexuales y a sus padres? De ello trataremos en un capítulo específico sobre el tema.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- American Psychiatric Association. (2013). *Diagnostic and statistical manual of mental disorders*. Washington DC.
- Arcelus, J., Bouman, W. P., Van den Noortgate, W., Claes, L., Witcomb, G., & Fernández-Aranda, F. (2015). Systematic review and meta-analysis of prevalence studies in transsexualism. *European Psychiatry*, 30, 807-815.
- Asociación Mundial para la Salud Transgénero. (2012). Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género. *Asociación Mundial para la Salud Transgénero (World Professional Association for Transgender Health- WPATH)*. Obtenido de Asociación Mundial para la Salud Transgénero (World Professional Association for Transgender Health- WPATH) Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género (7ª versión), 2012 [www.wpath.org](http://www.wpath.org).
- Brown, G. R. (s.f.). Gender Identity. *Merck Manual Professional Version*.

- Byne, W., Bradley, S. J., Coleman, E., & et al. (2012). Treatment of gender identity disorder. *Am J Psychiatry*, 169, 875-76.
- Chung, W. C., & Auger, A. P. (2013). Gender differences in neurodevelopment and epigenetics. *Pflugers Arch*, 465, 573-84.
- Colizzi, M., Costa, R., & Todarello, O. (2014). Transsexual patients' psychiatric comorbidity and positive effect of cross-sex hormonal treatment on mental health hormonal treatment on mental health: Results from a longitudinal study. *Psycho-neuroendocrinology*, 39, 65-73.
- Dhejne, C., Lichtenstein, P., Boman, M., Johansson, A. L., Langström, N., & Ladén, M. (2011). Long-term follow-up of transsexual persons undergoing sex reassignment surgery: cohort study in Sweden. *PLoS One*, 6, e16885.
- Dhejne, C., Lichtenstein, P., Boman, M., Johansson, A. L., Långström, N., & Landén, M. (2011). Long-Term Follow-Up of Transsexual Persons Undergoing Sex Reassignment Surgery: Cohort Study in Sweden. *PLoS One*, 6, e16885.
- Drummond, K. D., Bradley, S. J.-B., & Zucker, K. J. (2008). A follow-up study of girls with gender identity disorder. *Dev Psychol*, 44, 34-45.
- Gizewski, E. R., Krause, E., Schlamann, M., Happich, F., Ladd, M. E., Forsting, M., & al, e. (2009). Specific cerebral activation due to visual erotic stimuli in male-to-female transsexuals compared with male and female controls: an fMRI study. *J Sex Med Feb*, 6, 440-8.
- Gooren, L. J. (2011). Clinical practice. Care of transsexual persons. *N Engl J Med*, 364, 1251-57.
- Grossman, A. H., & D'Augelli, A. R. (2007). Transgender youth and life-threatening behaviours. *Suicide Life Threat Behav*, 37, 527-537.
- Hembree, W. C., Cohen-Kettenis, P., Delemarre-van de Waal, H. A., & al, e. (2009). Endocrine treatment of transsexual

- persons: an Endocrine Society clinical practice guideline. *J Clin Endocrinol Metab*, 94, 3132-54.
- Ingahalikar, M., Smith, A., Parker, D., Satterthwaite, T. D., Elliott, M. A., Ruparel, K., & et al. (2014). Sex differences in the structural connectome of the human brain. *Proc Natl Acad Sci U S A*, 111, 823-8.
- Institute of Medicine. (2011). *The health of lesbian, gay, bisexual and transgender people: building a foundation for better understanding*. National Academies Press, Washington, DC.
- Kohler, R., & Recher, A. E. (2013). Legal gender recognition in Europe. *Transgender Europe*.
- López Moratalla, N., & Calleja Canelas, M. D. (2016). Transexualidad: una alteración cerebral que comienza a conocerse. *Cuadernos de bioética*, 27, 81-94.
- Lundström, B., Pauly, I., & Walinder, J. (1984). Outcome of sex reassignment surgery. *Acta Psychiatry Scand*, 70, 289-94.
- Michel, A., Anseau, M., Legros, J. J., Pitchot, W., & Mormont, C. (2002). The transsexual: what about the future? *Eur Psychiatry*, 17, 353-62.
- Moore, E., Wisniewski, A., & Dobs, A. (2003). Endocrine Treatment of Transsexual People: A Review of Treatment Regimens, Outcomes, and Adverse Effects. *The journal of Clin Endocrinol Metab*, 88, 3467-3473.
- Moreno-Pérez, O., & Esteva, I. (2012). Guías de práctica clínica para la valoración y tratamiento de la transexualidad. Grupo de Identidad y Diferenciación Sexual de la SEEN (GID-SEEN)\*(anexo 1). *Endocrinol Nutr*, 59, 367-82.
- Pauly, I. B. (1981). Outcome of sex reassignment surgery for transsexuales. *Aust N Z J Psychiatry*, 15, 45-51.
- Reed, G., Correa, J. M., Esparza, J., Saxena, S., & Maj, M. (2011). The WPA-WHO global survey of psychiatrists' atti-

- tudes towards mental disorders classification. *World Psychiatry*, 10, 118-31.
- Reisner, S. L., Poteat, T., Keatley, J., Cabral, M., Mothopeng, T., Dunham, E., & et al. (2016). Global health burden and needs of transgender populations: a review. *The Lancet*, 388, 412-436.
- Safer, J., & Weinland, J. (2015). Hormone therapy in transgender adults is safe with provider supervision: a review of hormone therapy sequelae for transgender individuals. *J Clin Trans Endocrinol*, 2, 55-60.
- Smith, E. S., Junger, J., Derntl, B., & Habel, U. (2015). The transsexual brain – A review of findings on the neural basis of transsexualism. *Neuroscience & Biobehavioral Reviews*, 59, 251–266.
- The Gender Centre Inc.* (s.f.). Recuperado el 2016, de Transsexualism: <http://www.gendercentre.org.au/resources/fact-sheets/transsexualism.htm>
- Wallien, M. S., & Cohen-Kettenis, P. T. (2008). Psychosexual outcome of gender-dysphoric children. *J Am Acad Child Adolesc Psychiatry*, 47, 1413-23.
- Winter, S., Diamond, M., Green, J., Karasic, D., Reed, T., Whittle, S., & Wylie, K. (2016). Transgender people: health at the margins of society. *The Lancet*, 388, 390-400.
- World Health Organization. (2014). *International statistical classification of diseases and related health problems*.
- Wylie, K. R., Fung, R. J., Boshierd, C., & Rotchell, M. (2009). Recommendations of endocrine treatment for patients with gender dysphoria. *Sex Relat Ther*, 24, 175-87.
- Wylie, K., Knudson, G., Khan, S. I., & Bonierbale, M. W. (2016). Serving transgender people: clinical care considerations and service delivery models in transgender health. *The Lancet*, 388, 401-411.



# La libertad de educación en la ley de transexualidad de la Generalitat Valenciana

*Marta Albert*

Profesora titular acreditada de Filosofía del Derecho  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

El respeto a las libertades fundamentales de los ciudadanos es una condición básica de la regeneración política (y, en última instancia, moral) que nuestra sociedad requiere. Como apunta el profesor Masferrer son cuatro los principios fundamentales para llevar a cabo esa regeneración: no mentir, no robar ni malgastar, no discriminar y (*last, but not least*), no permitir injerencias indebidas al ejercicio de las libertades fundamentales.

Convendrán ustedes conmigo en que si hay una libertad que deba ser respetada en una sociedad que aspira a regenerarse es la libertad educativa. William Cory, un célebre tutor de Eton, hacía del autoconocimiento la esencia de la educación. “Sobre todo, venís a una gran escuela (decía a sus alumnos) para conseguir el conocimiento de vosotros mismos”. La educación no abre nuestra mente a ese yo que somos ya, al que somos hoy, sino al que estamos llamados a ser. Por eso, toda educación es esencialmente regeneradora, porque regenerar es volver a dar el ser a algo. No hay regeneración posible sin educación.

Y también por eso, esta libertad fundamental en que consiste la educación corresponde, en el caso de los menores, a los padres, porque es prácticamente una continuación del engendrar, del dar

el ser: el poder volver a darlo hasta que, como nos pedía el poeta Píndaro, lleguemos a ser quienes somos.

Por supuesto, el Estado tiene un importante tarea que cumplir en el ámbito educativo, pero esa tarea estatal consiste en una responsabilidad y no en una prerrogativa, puesto que la educación es un derecho fundamental del que somos titulares “todos” (art. 27.1 CE). Permítanme que insista en lo de “fundamental”. Fundamentales son aquellos derechos que tienen un “contenido esencial” (art. 53 CE) que expresamente queda fuera de lo políticamente debatible.

Pero volvamos al hombre: esa libertad fundamental en que consiste la educación tiene que ver con mi identidad y con mi vocación, con la imagen del hombre que mi maestro me propone y con las herramientas que me proporciona para realizar mi proyecto vital.

Y justo ahí apunta el anteproyecto de *Ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género* que se discutirá en las Cortes Valencianas.

En mi opinión, el texto parte de un presupuesto falso: que para defender los derechos de las personas transexuales (que, por otra parte, no tienen más ni menos derechos que los que somos heterosexuales y no lo vivimos como una decisión, sino como una condición, sin conseguir sentirnos oprimidos por ello) sea necesario reformular, desde el poder, las bases antropológicas de la educación.

El anteproyecto lo tiene clarísimo: se dirige a centros públicos, concertados y privados y abarca desde la educación infantil a la universitaria. En todas las etapas educativas, un común denominador: la “inclusión en los curriculums (sic) de contenidos, criterios e indicadores de evaluación referentes a la identidad y expresión de género”.

Una cosa es prohibir toda forma de discriminación hacia las personas transexuales (lo que obviamente ya hace nuestro ordenamiento jurídico, y de forma muy explícita tras la reciente tipificación de los delitos de incitación al odio) y otra muy distinta obligarnos a educar a nuestros hijos en una determinada idea de lo que es el ser humano. Porque la cuestión del sexo y del género no es adjetiva en la constitución de la identidad. Cuando preguntamos a una mujer embarazada aquello de “¿sabes ya qué es?” contamos con que será un ser humano (a pesar de las dudas de la ex ministra Aído sobre este punto) y esperamos que nos aclaren si es niño o niña. Porque ser hombre o mujer, y qué implica este hecho en función del momento histórico o de las coordenadas geográficas, es parte central de nuestra identidad.

Y por eso es fundamental qué explicamos a los alumnos sobre su sexo, su género, y la relación que existe entre ambos. El legislador, a través de este anteproyecto, decide unilateralmente, y sin contar con el criterio de los padres ni de los profesores, educar a nuestros hijos en una determinada teoría acerca de este asunto. Una teoría que afirma que sexo y género están completamente escindidos, que lo primero es una especie de dictatorial imposición no representativa de lo que somos, y que, de hecho, nuestra libertad radica en poder decidir nuestra identidad al margen del sexo “asignado al nacer”.

No entraré a discutir la tesis en sí misma, desde mi punto de vista, contraria a la realidad. Solo subrayaré que la posibilidad de elegir la formación concerniente a la identidad humana es parte del contenido esencial del derecho a la educación, y que, por tanto, no entra dentro de lo que quepa decidir a ningún parlamento. Pertenece, por sus obvias implicaciones morales y religiosas, a los padres (art. 27.3 CE).

Obviamente, ese derecho de elección no es ilimitado. Formamos a nuestros hijos en el respeto a los “principios democráticos de

convivencia y a los derechos fundamentales” (art. 27.2 CE). Y desde ese respeto, cada centro es libre de establecer su propio ideario, y los padres son libres (o deberían serlo, pero no abriremos hoy ese melón) de escoger qué tipo de educación prefieren para sus hijos.

El anteproyecto no muestra, en cambio, el más mínimo respeto por estos derechos fundamentales, al inmiscuirse tanto en el proyecto educativo de los colegios (en su art. 22.1) como en los planes de estudio de las universidades (en su art. 24, en un inédito ejercicio de ignorancia de la autonomía universitaria y la libertad de cátedra).

Puestos a mandar sobre lo que no debe mandarse, podrían al menos haber reconocido el derecho (también fundamental) a la objeción de conciencia. Ni rastro. No es de extrañar.

Hace pocos meses los socialistas justificaban su intento fallido de recusación al cardenal Cañizares alegando que éste había llamado a la desobediencia, y que “una esencia del estado de derecho es el cumplimiento de las leyes”. Olvidaron señalar sobre quién recae prioritariamente esta obligación. Olvidaron que, en realidad, en un Estado de Derecho, quien ha de cumplir la ley (siempre, sobre todo cuando es una ley que garantiza libertades ciudadanas) es quien manda (el propio Estado) y que quien puede dejar de cumplir la ley, en ejercicio legítimo de un derecho, es el ciudadano, cuando esa obediencia le obligase a actuar en contra de su conciencia.

A una sana democracia no sólo preocupa el problema de quién manda, sino de cuánto se manda. La medida de ese “cuanto” nos la dan las libertades fundamentales, que son el límite al poder político. Y somos nosotros, los ciudadanos, los principales responsables de su defensa, y con ella, de la democracia y el Estado de Derecho. El que no lucha por su derecho, decía Ihering, no lo merece. Si hemos de regenerar nuestra vida pública, comencemos por el principio: defendamos nuestra libertad de educación.

# Ideología de género y educación.

## Reflexiones en torno a la regulación legal del derecho a la identidad y expresión de género y su relación con la educación

*Alberto Serrano*

Profesor de Filosofía

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

### 1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo está centrado en las consecuencias que, previsiblemente, la regulación legal del derecho a la identidad y expresión de género puede plantear a la educación en los centros de enseñanza. Se trata de un asunto que, ciertamente, se encuentra todavía en fase incipiente ya que la norma ha sido recientemente aprobada por el Consell de la Generalitat y a partir de ahora iniciará su trámite parlamentario. No obstante, su importancia es perfectamente discernible no solo por sus efectos sobre el régimen organizativo y disciplinario de los centros docentes sino también por afectar a aspectos que, sin duda, son mucho más fundamentales por estar íntimamente vinculados con los contenidos éticos, antropológicos y sociológicos sobre los que se sustenta todo modelo educativo.

La norma citada, cuyo objetivo es contribuir al proyecto de despatologización de la transexualidad mediante el establecimiento de un marco jurídico que reconozca la diversidad sexual y proteja los derechos de identidad y expresión del género, consti-

tuye la plasmación jurídica de los supuestos básicos de la ideología de género (IG) en los ámbitos más relevantes de la vida social, entre los cuales, sin duda, se encuentra el de la educación. En esta medida, el significado y alcance de la norma, como parece obvio, no puede reducirse a un mero reconocimiento de derechos –con no ser esto poco, puesto que, como establece el Proyecto de Ley, los poderes públicos vendrán obligados a proveer los recursos necesarios para que las personas “trans” tengan garantizado el efectivo ejercicio de los mismos– sino que, además, impone una determinada visión de la persona, de la dinámica constitutiva de la subjetividad y de la naturaleza y el significado de la sexualidad humana. Y todo ello entrando en un espacio en el que confluyen intereses jurídicamente protegidos como es el de los padres a elegir para sus hijos la educación moral y religiosa más acorde con sus propias convicciones.

Desarrollaré mi intervención sobre la relación entre el intento de regulación legal que supone el Proyecto de Ley de transexualidad y la educación a través de cinco apartados. En primer lugar, una sumaria revisión del programa de desconstrucción social de la IG. En segundo término, un análisis del modo en que dicho programa se sustenta sobre una subversión del lenguaje a través de la redefinición de los conceptos de sexo, género y persona. A continuación, expondré los rasgos más destacables del espacio de conflicto que se abre como consecuencia del “des-empoderamiento” (perdón por la expresión) de las familias producido por la asunción por parte de los poderes públicos de algunos contenidos esenciales de la responsabilidad de los padres, de modo especial los referidos a la educación de la sexualidad de sus hijos, a su formación integral y al cuidado de su salud y bienestar psíquico. El cuarto punto estará dedicado a reflexionar sobre la penetración de la IG en el discurso político en materia de educación,

dejando para el final las implicaciones de esta perspectiva sobre el régimen organizativo y disciplinario de los centros docentes.

## 2. EL PROGRAMA DE DECONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LA IG

Como ya ha sido puesto de manifiesto por anteriores intervinientes en estas Jornadas, la IG parte de un supuesto antropológico fundamental según el cual el género es un aspecto de la condición humana que no posee ninguna relación intrínseca con nuestra naturaleza biológica. Antes bien, se trataría de algo culturalmente determinado por el grupo o la sociedad de pertenencia a través del proceso secular de asignación de roles que tiene lugar en las diversas formas de socialización humana. Esta forma de concebir al ser humano supone postular una disociación radical de cuerpo y mente, un dualismo fuertemente desintegrador en virtud del cual nuestra naturaleza corpórea deja de hablar a nuestra alma y de actuar como instancia normativa para la persona en su relación consigo mismo y con los demás.

La tesis culturalista sobre el género, qué duda cabe, encierra un cierto grado de verdad. De lo contrario sería completamente inasumible para cualquier que esté mínimamente comprometido con la búsqueda de la verdad. Determinadas pautas de conducta humana, incluso algunas de las adscritas a las personas en función del sexo, tienen una evidente raíz cultural, como la de que los varones se dediquen a las actividades productivas y las mujeres a las tareas domésticas, aunque habría que señalar que también en esta distinción entre lo productivo y lo doméstico hay una diferenciación que adolece de un fuerte etnocentrismo –pues un bosquimano del Kalahari o un mashai no admitirían seguramente esta neta distinción. Así pues, resulta del todo necesario reconocer que la cultura constituye un factor de primera

importancia en el modelado de los roles del género, pero eso no quiere decir que todo lo que forma parte del género sea un producto de la cultura sin vínculos de ninguna clase con la naturaleza de la especie, y menos todavía que esa relación determinista entre cultura e identidad de género, en tanto que producto de la actividad humana, sea el resultado de un proyecto deliberado –aunque articulado históricamente a lo largo de los siglos y los pueblos– para procurar el sometimiento de uno de los sexos por el otro. Esto es, en definitiva, lo que afirma el lesbianismo radical de autoras como Monica Wittig (2006), Adrienne Rich (1996) o Judith Butler (2007) cuando hablan de la heteronormatividad como régimen político.

Por supuesto, la identidad de género y la orientación sexual son dos elementos esenciales de la definición del género que, desde un dualismo desintegrador como el que defiende este enfoque, poseen un origen cultural que, al igual que toda institución humana históricamente construida, puede y debe ser sometido a examen crítico y adaptado a las exigencias de un nuevo paradigma de justicia. Y aquí, en efecto, nos encontramos con una segunda importante consideración sobre las bases teóricas de la IG. La distinta atribución de papeles que la sociedad o la cultura realizan en base al sexo produce diferencias que jerarquizan de forma arbitraria a las personas e imponen entre ellas distinciones de estatus y función, lo que significa que toda sociedad que integre en su organización alguna forma de división sexual del trabajo está estructuralmente dañada por la injusticia, porque, no lo olvidemos, para la IG toda diferencia social se sustenta siempre sobre alguna forma de desigualdad –y por tanto, de injusticia.

Así, por ejemplo, una diferencia en los roles de género tan evidente como la de que las mujeres soporten la responsabilidad de concebir, gestar y alumbrar seres humanos para garantizar la reproducción social, constituye, para la teoría del género, una

causa y expresión de la posición subordinada de la mujer que ésta ha tenido que soportar a lo largo de la historia de la especie.

Sin embargo, como muestra la Antropología Social, la experiencia secular humana, a partir de estas condiciones tan íntimamente vinculadas con nuestra naturaleza sexuada, ha propiciado en todas las formaciones culturales la constitución de formas de organización social ventajosas para la comunidad, entre las cuales, muy probablemente, la asignación de funciones diferenciadas en base al sexo pudo acreditarse en términos de selección natural por su capacidad para mejorar las posibilidades de supervivencia y reproducción del grupo. En este mismo sentido, es perfectamente razonable suponer que el fuerte sentimiento de apego que caracteriza en todas las culturas a la madre en la relación con sus hijos constituya un rasgo naturalmente seleccionado en nuestra especie a lo largo de su desarrollo filogenético por su eficacia para garantizar la viabilidad de la prole y, consecuentemente, la supervivencia del grupo. Evidentemente, reconocer esto supone afirmar la existencia de un fuerte vínculo entre naturaleza e identidad de género, en abierta oposición a quien solo reconoce en los roles de género la cristalización histórica de formas de opresión de los varones sobre las mujeres.

Desde el momento en que determinadas pautas de conducta humana se conciben como expresiones de un régimen político basado en la coerción, la subordinación y el dominio de una clase sobre otra o de un sexo sobre otro a través de la interiorización de identidades normalizadas que la cultura impone a los individuos, resulta evidente que la subversión de un orden social de esta naturaleza constituye no solo una exigencia de la justicia sino, todavía más, la condición de posibilidad misma de todo proyecto de emancipación humana. Estos son, al parecer, los postulados sobre los que se sustenta en último término la regulación legal recientemente aprobada por el gobierno valenciano.

Por consiguiente, y concluyendo ya con este apartado, la cuestión de fondo que parece encontrarse como motivo subyacente en el Proyecto de Ley de transexualidad no se reduce a una mera cuestión de reconocimiento de los derechos de las personas que integran la comunidad LGTBI en relación con la identidad y la expresión del género. Véase, por ejemplo, la *Exposición de Motivos* de dicho Proyecto de Ley, donde es posible encontrar enunciados con una fuerte carga adoctrinadora —como cuando se habla del “sexo asignado en el nacimiento” o de la “identidad de género asignada a una persona al nacer”. En efecto, el alcance parece mucho mayor. Consiste en establecer sobre nuevas bases culturales, éticas y antropológicas, una nueva sociedad en la que las personas puedan construir su propia identidad de género de forma autónoma sin reconocer más vínculos con la naturaleza o con la sociedad que aquellos que hayan sido determinados por la propia voluntad individual.

### 3. LA SUBVERSIÓN DEL LENGUAJE

Para llevar a cabo este proyecto de transformación de la sociedad la IG ha tenido que recurrir a diferentes estrategias de apoyo. El respaldo de las agencias internacionales de la ONU es, sin duda, una de las más importantes, aunque nosotros centraremos nuestra atención en la revolución operada en el lenguaje.

El ser humano es un animal simbólico, decía Cassirer, (Cassirer, 1963) expresando con ello el hecho de que el lenguaje, más allá de su mera función informativa, mediatiza nuestra relación con el mundo y con nuestros semejantes mediante la atribución de significados a los eventos y las acciones, configura nuestra identidad personal y constituye la base de todas las formas de desarrollo humano. Podríamos decir, por tanto, que el ser humano

es un animal que construye su existencia mediante símbolos, y el lenguaje es, entre los diferentes sistemas simbólicos ideados por el género humano a lo largo de su historia, el que más eficazmente ha contribuido a que lleguemos a ser lo que somos.

La palabra símbolo, por otra parte, alude a lo que compartimos, a aquello que nos une porque forma parte de lo que nos pertenece en común, lo que significa que el lenguaje como estructura simbólica fundamental constituye una de las condiciones de posibilidad de la vida social y de la interacción humana. Por esta razón, todo proyecto de transformación de la vida social debe empezar por una subversión del lenguaje. Los revolucionarios franceses de finales del XVIII lo entendieron muy bien y por eso, entre otras muchas cosas, sustituyeron el viejo calendario gregoriano por el nuevo calendario republicano, alterando el nombre de los meses, el comienzo del año y eliminando las festividades religiosas.

A este respecto, el actual Proyecto de Ley al que nos venimos refiriendo hace suya no solo la redefinición semántica que la IG lleva a cabo de ciertos términos como sexo, género y persona sino también su distintiva propuesta de nuevos nombres para la creación de significados e identidades. Veámoslo seguidamente. Para algunas de las primeras teóricas del género, las categorías sexo y género son constructos socioculturales que, como tales, deben estar abiertos a revisión y reconfiguración por parte de los sujetos de acuerdo con sus opciones identitarias libremente asumidas. El sexo adquiere de esta manera un carácter performativo, al igual que el género, convirtiéndose en una condición personal que se configura con cada acto de realización y que, consecuentemente, pierde toda relación con lo biológico y lo cultural, dejando en manos del individuo la posibilidad de definir nuevas significaciones e identidades que subviertan las establecidas por la norma heterosexual vigente.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que el concepto de persona articulado por la tradición filosófica occidental en torno a las nociones de sustancialidad, individualidad y racionalidad queda profundamente alterado. Existencialismo, psicoanálisis y postestructuralismo serían los sustratos intelectuales que llevarían a cabo la demolición final de las nociones de naturaleza y sujeto, dejando libre la vía para la formulación de una idea autopoyética de individuo que se constituye a sí mismo y determina su propia identidad sin reconocer referente normativo alguno en la naturaleza o en la cultura más allá de lo que decida su propia libertad.

De esta manera, la subversión del lenguaje contribuye de modo esencial a la subversión de las nociones de persona, sexo y género, dejando al individuo enfrentado a la exigencia de definir su propia identidad personal a partir de sus propias elecciones. Para esta tarea, ni la naturaleza ni la cultura tienen nada que decir en cuanto instancias hacia las que el individuo pueda dirigirse para conocer quién es y cómo orientar su existencia como agente moral que vive en sociedad. Más aún, el imperativo de la libertad como ideal máximo de autorrealización humana exige de mí que me auto-determine configurando mi identidad sexual y de género a través de una efectiva elección entre las múltiples alternativas disponibles.

Desde mi punto de vista, las anteriores reflexiones ponen de manifiesto que nos encontramos ante una ideología que plantea una revisión radical de la forma que tenemos de entendernos a nosotros mismos como personas y de orientar y dar sentido a nuestra relación con los demás en aspectos fundamentales de la existencia, haciendo uso para ello de una revisión léxica y semántica del lenguaje con el que las personas configuramos nuestra identidad. Todo esto tiene una especial importancia para la educación porque educar significa socializar a las personas a través

del lenguaje, lo que implica que cambiar el lenguaje es alterar nuestra forma de representación de la realidad y de atribuir significado y valor a lo que hacemos.

En efecto, todo modelo de educación –y el que subyace a la norma que estamos considerando no es una excepción– se sustenta sobre una determinada representación del ser humano en la que entran en juego aspectos morales y religiosos de singular importancia. Desde esta perspectiva, en modo alguno puede decirse que el proyecto de regulación jurídica de la transexualidad sea ideológicamente neutral por cuanto asume que para el reconocimiento y la protección de determinados derechos es necesario subvertir los procesos a través de los cuales todos, bajo la influencia de factores biológicos y ambientales de diversa naturaleza, configuramos nuestra identidad como personas. La contribución del lenguaje a este respecto es fundamental, como se pone de manifiesto en diferentes lugares del texto del Proyecto donde, por ejemplo, no se hace mención alguna al sexo como condición biológica humana y se habla en todo momento de género, incluso recurriendo a la expresión “género asignado en el nacimiento”, incurriendo, me parece, en una evidente contradicción con la idea básica de la teoría del género que afirma que éste es un constructo social que se impone a los individuos en los procesos de socialización, lo que implica que al nacer lo único que se puede asignar a una persona es lo que objetivamente posee como ser biológico, es decir, el sexo.

Por otra parte, algunos de los nuevos términos lingüísticos tienen un fuerte sentido peyorativo que no siempre se aplica, me parece, de forma correcta, como cuando se habla de homofobia o de familia patriarcal. Evidentemente, no estoy queriendo decir que la palabra homofobia esté injustificada porque no tenga un referente real. Eso sería absurdo porque, lamentablemente, todavía hoy nos encontramos con expresiones de discriminación,

desprecio o estigmatización contra personas con atracción hacia el mismo sexo. Ni estoy negando que existan familias en las que el padre se comporta de forma despótica e irrespetuosa hacia su esposa e hijos como si tuviera el poder de disponer de sus vidas a su arbitrio. No. Lo que quiero decir es que, con frecuencia y diferentes escenarios, públicos y privados, nos encontramos con calificaciones de homofobia y de patriarcalismo formuladas contra quienes no respaldan semejantes posiciones pero se atreven a disentir de un modo de pensar que ha pasado ya a formar parte de lo “políticamente correcto”.

Y esto también tiene su importancia desde el punto de vista de la educación. ¿Habrá alguien que, oponiéndose a la corriente dominante, se atreva a decir que no hay estudios solventes que acrediten que la adopción infantil por parejas del mismo sexo no tiene consecuencias sobre el desarrollo psicológico y social del adoptado? Y tan importante como eso, ¿podrá decirlo sin que nadie entienda que está promoviendo la homofobia sino que está expresando libremente una opinión personal, quizá incluso debidamente formada, a falta de argumentos convincentes que, en su opinión, demuestren lo contrario? ¿O podrá sostener que no disponemos de evidencia científica que demuestre la idoneidad de promover la cirugía de cambio de sexo o los tratamientos hormonales para niños con ideas acerca de su identidad de género que no se corresponden con su sexo biológico?

#### 4. LA FUTURA LEY VALENCIANA DE TRANSEXUALIDAD Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SEGÚN EL ART. 27.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: UN ESCENARIO DE CONFLICTO

Las consideraciones que les propondré en este apartado serán breves por haber sido materia de análisis en la intervención del

profesor Marco. Quisiera, antes de exponerlas, dejar manifiestamente claro que la afirmación de que la futura ley valenciana de transexualidad incluye disposiciones que podrían entrar en conflicto con algunos derechos constitucionalmente protegidos, no pretende otra cosa que reivindicar la necesidad de una reflexión sobre este asunto de tan grave interés público y que, en ningún caso, es compatible con cualquier forma de discriminación, rechazo o estigmatización de las personas cuya orientación sexual o identidad de género difiera de la forma heterosexual.

La CE reconoce en su artículo 27.3 el derecho de los padres a elegir para sus hijos la educación moral y religiosa más acorde con sus propias convicciones. Se trata de un derecho amparado por diversos Acuerdos y Tratados Internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como por la jurisprudencia española y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español (Sentencia del 30 de junio de 1994) ha señalado que la protección de este derecho constitucional encuentra su amparo efectivo por vía indirecta a través del establecimiento de otros derechos constitucionales, entre los que cabe destacar, junto al derecho a la libertad de enseñanza o el de libertad de creación de centros docentes, el derecho a la neutralidad ideológica de los centros públicos. Por otra parte, la doctrina jurídica ha reconocido, en relación con este derecho, que los poderes públicos deben abstenerse de incluir en el sistema educativo, con carácter obligatorio, contenidos cuyos principios y objetivos estén dirigidos al adoctrinamiento moral de los alumnos, o que se sustenten sobre una concepción del hombre, de la vida y del mundo que entre en conflicto con la formación religiosa y moral elegida libremente por los padres. Si bien es cierto que las antedichas declaraciones doctrinales –al

menos las que yo conozco— están específicamente referidas a los contenidos curriculares de una determinada asignatura, su validez sustantiva quizás podría tener una aplicación más general abarcando cualquier actividad, práctica o norma reguladora de la vida escolar que tenga incidencia directa sobre la formación moral de los alumnos.

A este respecto, quisiera destacar que el derecho de los padres a elegir una forma religiosa y moral acorde con sus propias convicciones no se agota con la implementación de la asignatura de religión en el currículum académico, ni siquiera reconociéndole el estatus de materia computable. La educación de las dimensiones religiosa y moral de la persona es un principio que impregna toda la vida escolar, desde el mismo proyecto docente hasta cualquiera de las formas de trato mutuo que mantienen entre sí los miembros que integran la comunidad educativa, pasando por todo el complejo de actividades docentes —también las extracurriculares— y demás prácticas que pueden tener incidencia sobre aquellas cuestiones más directamente relacionadas con el valor, la dignidad y la vocación de la persona y con su formación integral, incluyendo, por supuesto, el significado de la sexualidad humana.

Por otro lado, el derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral para sus hijos está íntimamente conectado con el derecho a la libertad de enseñanza del artículo 27.1 de nuestra Constitución y con la libertad de creación de centros docentes reconocida por el artículo 27.6. Este marco normativo puede verse gravemente vulnerado por alguna de las disposiciones de la ley valenciana de transexualidad tal como se encuentran actualmente formuladas en su Proyecto. En concreto, el artículo 22.2, que establece la obligatoriedad de que el Proyecto Educativo del Centro aborde “de forma específica la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar. Estos con-

tenidos se incluirán en los temarios de forma transversal y específica”. Así lo reconoce incluso el Informe del *Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana* del 6 de octubre de 2016, que, en relación con el citado artículo 22 del Proyecto de Ley, afirma que sus disposiciones afectan al ámbito de autonomía de los centros educativos de titularidad privada a la hora de definir el Proyecto Educativo de forma coherente con su propio Ideario, y, por consiguiente, comportan la asunción por parte de la Generalitat de competencias que corresponden a otro nivel de la Administración del Estado.

## 5. REGULACIÓN LEGAL DE LA TRANSEXUALIDAD Y DISCURSO POLÍTICO SUBYACENTE EN MATERIA EDUCATIVA

Como demuestra la regulación jurídica emprendida en diversas Comunidades Autónomas del Estado español en materia de garantía de derechos de expresión e identidad de género, los poderes públicos de nuestro país han asumido plenamente el papel de promotores del reconocimiento jurídico de la igualdad y los derechos relacionados con la diversidad sexual y familiar.

Para llevar a cabo este propósito ha sido necesario señalar a la educación formal y al sistema institucional en el que se sustenta como ámbitos de intervención pública. Así se reconoce expresamente en el Proyecto de Ley mencionado, cuyo Capítulo 2 del Título IV, denominado “Medidas en el ámbito de la educación”, contiene un conjunto de disposiciones que pretenden definir y garantizar los derechos de la diversidad sexual y de género en la esfera del sistema educativo.

No obstante, en este apartado dedicado al análisis del discurso político, me centraré en el proyecto de cambio cultural liderado por algunas Agencias Internacionales y, en particular, en el In-

forme de la Oficina Regional de la OMS para Europa publicado en 2010 bajo el título “*Estándares para la educación sexual en Europa. Un marco para responsables políticos, autoridades educativas y sanitarias y especialistas*”. El papel que estas instituciones están desempeñando en la difusión de la IG es algo que no se puede exagerar. Su intervención, aunque formalmente presentada al amparo de la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, tiene por objetivo explícito la formulación de un conjunto de directrices sobre las que deben ser articuladas las políticas de los Estados miembros en materia de educación de la sexualidad.

Desde nuestro punto de vista, los análisis y propuestas del citado Informe están inspiradas claramente en una antropología basada en la categoría de género. Su programa formativo en el campo de la sexualidad de niños y jóvenes está provisto de una potentísima carga moral y antropológica en la que se trasluce la disociación de la persona como ser corpóreo-espiritual, la tesis construccionista del género y la referencia al placer como ingrediente fundamental de la sexualidad, cuyo ejercicio solo parece estar limitado por la norma que prohíbe hacer con otro lo que éste otro no consiente que se le haga. El documento, por otra parte, adolece, desde nuestro punto de vista, de una evidente voluntad de prescindir de la familia como agente principal de la educación de la sexualidad.

Merece la pena hacer mención de algunas de las propuestas específicas contenidas en el citado Informe con el fin de poner de manifiesto la carga ideológica que contiene y su falta de neutralidad axiológica. Destaco los siguientes (la enumeración no es exhaustiva):

- Pide a los Estados miembros que contemplen el cambio de sexo como parte de su política sobre salud sexual y reproductiva y derechos afines.

- Afirma que estos programas deben diseñarse, aplicarse y evaluarse contando con la participación de los jóvenes y con la cooperación de otras personas interesadas, “como por ejemplo los padres”. Propugna el empleo de “educadores pares” en la educación sexual como un buen método para su eficacia y el recurso a métodos como campañas de difusión del uso de preservativos y líneas telefónicas de asistencia confidenciales.
- Pide a los Estados miembros que la educación sexual sea obligatoria en primaria y secundaria y que se incluya en los programas escolares cuestiones relativas a la igualdad de género.
- Subraya que la educación sexual debe proporcionarse en un entorno seguro, sin tabúes e interactivo, entre estudiantes y educadores.
- Pide a los Estados miembros que proporcionen servicios de salud sexual y reproductiva a los adolescentes “a los que puedan acceder sin consentimiento de sus padres”.
- Pide que la salud sexual y reproductiva se integre en los programas formativos de los estudios de posgrado para estudiantes de medicina, trabajo social y profesionales de la salud en general.
- Insta a los Estados miembros a la eliminación de las barreras que impiden el acceso de “niños y niñas” a métodos anticonceptivos seguros y efectivos.
- Afirma que los Estados miembros deben garantizar que los niños y jóvenes puedan solicitar y disponer de información sobre sexualidad, incluida la relacionada con la orientación sexual, la identidad sexual y la expresión de género.
- Afirma que la educación sexual debe incluir la lucha contra estereotipos, prejuicios y cualquier forma de violencia de género.

- Afirma que la educación sexual debe incluir información no discriminatoria y transmitir una imagen positiva de los LGTBI.

## 6. IMPLICACIONES PARA LOS CENTROS DOCENTES A NIVEL ORGANIZATIVO Y DISCIPLINARIO

Como se ha indicado anteriormente, las disposiciones del Proyecto de Ley valenciana de transexualidad en materia de educación vienen recogidas en su Título IV, Capítulo 2. Con el fin de dar a conocer las que mayor implicación tendrán sobre los ámbitos organizativo y disciplinario del centro, procedo a enumerarlas sumariamente (la enumeración es propia):

- Integración de los principios de la perspectiva de género en el proyecto educativo del centro y en el reglamento de régimen interior, con expresa tipificación de faltas y sanciones para supuestos de discriminación o violencia relacionada con la diversidad sexual y familiar.
- Incorporación a los currículos académicos de primaria, secundaria, bachillerato y FP de los contenidos, criterios e indicadores de evaluación relacionados con la identidad y expresión de género, diversidad sexual y familiar, de acuerdo con el principio de transversalidad.
- Elaboración de un Plan de Convivencia e Igualdad y designación de responsables que coordinen su implementación en el centro.
- Obligatoriedad de adoptar un lenguaje ajustado a los planteamientos de la ideología de género en los documentos de toda clase (circulares, académicos, etc.) emitidos por el centro docente, en particular en lo que se refiere a la adop-

ción de nombre por parte del alumno y sus tutores legales. Esta obligación recae sobre todo el personal del centro.

- Garantizar el respeto a la imagen e indumentaria elegidas, en especial con respecto a las personas transexuales. No se admite ninguna forma de actuación que pudiera considerarse un “condicionamiento” que interfiera en la libre elección de la identidad de género y su expresión por parte del alumno.
- Garantizar el acceso de los alumnos a vestuarios y aseos de acuerdo con su identidad de género.
- Adopción de medidas de prevención y protección contra cualquier forma de discriminación o violencia sobre las personas cuya identidad de género difiera del modelo heterosexual (transexualidad, homosexualidad, lesbianismo). Elaboración de protocolos de actuación y responsabilidad de los equipos directivos a este respecto.
- Diagnosticar, evaluar y eventualmente sancionar el cumplimiento de lo dispuesto normativamente en materia de diversidad sexual y libre expresión de la identidad de género. ¿Podría estar en juego la continuidad del concierto educativo?
- Desarrollo de programas de fomento y sensibilización, entre los que cabe la celebración de eventos destinados a promover el respeto a la identidad de género y la diversidad sexual y familiar.
- Formación específica sobre la materia del equipo de orientación pedagógica del centro.

## 7. REFLEXIÓN FINAL

Para concluir, me permito plantear a todos los agentes interesados en el campo de la educación la necesidad de asumir

seriamente la tarea de reflexionar acerca de las implicaciones para la formación integral de los alumnos que pueden derivarse de la implantación de la IG y de un marco regulatorio que, más allá de su auto-declarado motivo garantista de derechos, posee previsible consecuencias sobre la educación moral y religiosa de los alumnos y sobre la libertad que ampara al titular del centro escolar para desarrollar su actividad de acuerdo con su proyecto docente.

Es probable que esta norma, si se promulga, pueda ser interpretada por los centros educativos como una utilización coactiva por parte de los poderes públicos dirigida a imponer una ideología que es sentida por muchas personas como ajena a su propia identidad y a su visión de la persona, la sociedad y la sexualidad humana, las cuales podrían considerar que, reconociendo la necesidad de implementar medidas que erradiquen de la vida escolar toda forma de violencia y discriminación por razón de sexo, religión o raza, los supuestos antropológicos y éticos que sustenta esta ideología comportan una forma de adoctrinamiento que entra en conflicto con sus objetivos y responsabilidades educativas y vulnera derechos fundamentales que disfrutan de amparo constitucional.

## 8. REFERENCIAS

- Butler, J. (2007). *El género en disputa*. Barcelona: Paidós.
- Cassirer, E. (1963). *Antropología filosófica: introducción a una filosofía de la cultura*. México: FCE.
- Rich, A. (1996). Heterosexualidad obligatoria y existencia lesbiana. *Revista d'Estudis Feministes* (10), 15-45.
- Wittig, M. (2006). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid: Egales.

# Construcción de una nueva sociedad desde los organismos internacionales

*M. Carmen Mateu*

Profesora Pontificio Instituto Juan Pablo II, sección española  
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

“El mundo se divide en tres categorías de gentes: un pequeño número que hace que los acontecimientos se produzcan, un grupo un poco más numeroso que vigila su ejecución y que observa que se cumplan y, finalmente, una amplia mayoría que no sabe jamás lo que ha sucedido en realidad”.

Nicholas Murray Butler, Premio Nobel de la Paz en 1931. Presidente de la Fundación Carnegie y del CFR (Council Foreign Relations).

## 1. TEORÍA DE GÉNERO Y SU HISTORIA. REINGENIERÍA SOCIAL ANTICRISTIANA

El feminismo de género considera que las diferencias biológicas entre el cuerpo del hombre y de la mujer no corresponden a una naturaleza dada, sino que son producto de la cultura de un país o una época determinados. Es decir, una cosa es la biología (el sexo biológico) y otra es el rol que se asigna a la persona (el llamado sexo psicosocial), el cual sería una construcción social y por lo tanto modificable.

El Consejo Económico y Social de la Organización Mundial de la Salud, organismo del sistema de Naciones Unidas, lo describía así en 1993: “El sexo de una persona es determinado por la naturaleza, pero su género lo elabora la sociedad”. El término *género* se ha utilizado para la transmisión de una ideología que ha tomado su nombre, y que se acuñó políticamente en la Conferencia Internacional de la ONU sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995. En las grandes Conferencias Mundiales de los años 90 van desarrollándose unas líneas que intentan dar una respuesta única para todas las cuestiones de los hombres independientemente de dónde se encuentren geográficamente. Para llevar a cabo este proyecto, tal y como nos cuenta J. Claudio Sanaújja, se necesita “colonizar la inteligencia y el espíritu de todos y cada uno de los habitantes del planeta”.

En el año 2005, se celebró en la ONU, en Nueva York, la Conferencia conmemorativa de los 10 años de Pekín (la llamada Pekin+10), donde la feminista Alicia Miyares, asesora del recién estrenado Gobierno de Rodríguez Zapatero, afirmó que “el objetivo de la ideología feminista es abatir la identidad sexual. Que el sexo deje de ser una categoría para definir la realidad” (Trillo-Figueroa, 2007).

Por tanto, la ideología de género busca anular las diferencias sexuales y liberar a la mujer de lo que considera los estereotipos de la maternidad y la familia, que impiden su desarrollo personal y su liderazgo social. Pero, el hombre no es ajeno a las leyes de la ecología y por tanto debe, no sólo respetar la naturaleza, sino también su propia naturaleza. Por consiguiente, la familia, en contra de lo que nos dicen, no es una construcción social y por tanto modificable, sino una realidad connatural al hombre cuya esencia debemos respetar y fortalecer pues de este modo contribuimos, no sólo al bien de sus miembros, sino también al bien común de la sociedad.

Actualmente, no podemos negar que existe un feminismo positivo, que promueve la igualdad legal y moral de los dos sexos y reconoce la dignidad de la mujer como igual a la del hombre e inherente a la naturaleza humana común (Trillo-Figueroa, 2007).

Distinto a esto es el feminismo político. Respecto a él, se suele hablar de tres etapas u “oleadas” en la historia del feminismo occidental.

- La primera oleada (siglo XIX y principios del XX), tiene su primera expresión en el movimiento de las sufragistas, que se inicia en el año 1848 con una reunión de 12 mujeres en Seneca Falls (Estado de Nueva York). Pedían el derecho al voto, la participación política y la igualdad en la educación para las mujeres y, ya desde el principio, hubo dos ramas: la de las moderadas, que, además del derecho a voto, pedían una reforma de la moralidad, la prohibición del alcohol y de la prostitución, que se vincularía al protestantismo y otras corrientes religiosas; y la de las radicales, que pronto enlazaron con el socialismo, el marxismo y el movimiento de liberación sexual, y que se caracterizó por la lucha de la mujer contra el hombre.
- La segunda oleada surgió en los países occidentales en los años 60 y 70, ampliando sus reivindicaciones a otro tipo de factores como la reproducción, la sexualidad, el trabajo doméstico, etc. Estaría vinculada a la revolución estudiantil de Mayo del 68, con la proclamación del amor libre y la liberación sexual de la mujer por medio de la anticoncepción, derivando también posteriormente en la lucha proabortista bajo el tristemente famoso lema *nosotras parimos, nosotras decidimos*.
- Y finalmente, la tercera oleada feminista o feminismo de género, se produce desde los años 90 hasta nuestros días y, como decíamos, rechaza la idea de una verdadera esencia

de sexo. Su fin es la negación de la diferencia para lograr “una sociedad sin sexos” (siguiendo también la dialéctica marxista de “una sociedad sin clases”).

A efectos prácticos esto significa, como nos dice Sartre, que el hombre empieza “por no ser nada; no hay naturaleza humana porque no hay Dios para concebirla”. El hombre es un crearse a sí mismo en la historia, por eso no nace, se hace. De esta fuente bebe la ideología de género, y además se vale de un organismo internacional como la ONU para expandir sus ideas, y para ello, la ONU utiliza las grandes Conferencias Internacionales.

Se considera que la primera conferencia sobre Población fue celebrada bajo la producción de las Naciones Unidas en Bucarest en el año 1965, es en esta donde se plantea el uso de los anticonceptivos como remedio para modificar las curvas de crecimiento demográfico. Fruto de este encuentro que fue fallido, se adopta en los años 70, el llamado informe Kissinger (que toma el nombre del secretario de Estado que lo preparó) el Memorando de Seguridad 200 (NSSM 200). En él se fijan unos objetivos de reducción demográfica y preservación medioambiental para asegurar los patrones de consumo de los EEUU y sus aliados. Se ordena, a través de él, que la diplomacia americana debe presentar las políticas de control de natalidad como derechos del individuo o de la pareja, y además que deben cambiar los preceptos religiosos y culturales de los pueblos, y expresamente insiste en que “la educación será considerada como un instrumento para llegar a índices de natalidad más bajos y no como un derecho cultural de la población” (Kissinger, 1974).

El término *reingeniería social* aparece en los documentos preparados por las Naciones Unidas para las diferentes conferencias mundiales celebradas en los años 90, como por ejemplo en la

conferencia de Habitat II en 1996 donde el secretario general Wally N'Dow se refiere a que las megas-conferencias de la ONU buscaban provocar cambios “en el estilo de vida” que llevarían a la “caducidad de la familia tradicional”, y su reemplazo por “las nuevas formas de familia” y el “derecho a elegir el tipo de familia”, en un “verdadero proceso de reingeniería social” (Sanahúja, 2003, pág. 25).

También Adrienne Germain, presidente de la International Women Health Coalition (IWHC), miembro del Consejo para las Relaciones Internacionales de la Agencia Sueca de Cooperación para el Desarrollo y miembro de la delegación oficial de los EEUU en las conferencias de El Cairo y Beijing, dice: “... Dirigidos por los EEUU desde los últimos años de la década de los 50, se formaron profesionales en población, en el campo de la política, la investigación y el desarrollo de programas y en problemas de población internaciones, para controlar el crecimiento de la población en los llamados países en desarrollo de Asia, África y Latinoamérica. El objetivo es reducir la alta tasa de fertilidad. (...) Entre otros de los beneficios que se desprenden de El Cairo, están las inversiones que tienden a reducir el tamaño de la familia deseada, (...). Luchamos para lograr el acceso al aborto seguro, a la posibilidad de elegir todo tipo de anticonceptivos, y por la salud sexual y reproductivas y sus derechos” (ONU, 1999).

Por tanto, vemos que la reingeniería social es la forma de imponer desde las altas instancias unas ideas, preceptos, normas, otra forma de pensar, para convertir el pensamiento de los habitantes de los distintos países en un pensamiento único, y una única forma de actuar y pensar que dé respuesta a todas y cada una de las circunstancias de la vida de la persona. Nos encontramos ante la situación vaticinada por san Juan Pablo II “la carrera desenfrenada al acaparamiento y a la explotación de los bienes

de la tierra por parte de unos pocos privilegiados sienta las bases para otra forma de guerra fría entre el Norte y el Sur del planeta” (JPPII, 1993).

## 2. LA ONU, EL MAINSTREAMING: ¿AMPLIACIÓN DE DERECHOS?

Las conferencias mundiales de la ONU son en estos momentos una oportunidad para poder ver y analizar toda la llamada Agenda de Género en el mundo desde un mismo lugar. No significa que esta agenda no se esté impulsando desde universidades, escuelas públicas, gobiernos, medios de comunicación, finanzas, etc. Como nos dice, Dale O’Leary, “las Naciones Unidas no deberían tratar de convertirse en un gobierno internacional, peor aún, en una burocracia internacional”.

El papa San Juan Pablo II, en su discurso ante las Naciones Unidas en 1995, decidió hablar sobre los derechos de las naciones, el respeto a las diferencias, y el derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia. Justo estos puntos son los que están amenazados por las Naciones Unidas para imponer al mundo un pensamiento ideológico distinto.

Estas conferencias han constituido un porcentaje muy importante de las actividades de las Naciones Unidas, se dice que acaparan más del 70 por ciento de su trabajo. Están diseñadas para llamar la atención mundial hacia un tema determinado y producen documentos de “consenso” que a su vez, van a definir las acciones a seguir tanto nacionales como internacionales. Estos documentos tienen autoridad moral, que no autoridad vinculante, por el supuesto consenso de los países.

Las propuestas de acción pasan por una serie de borradores antes de llegar a la conferencia, se efectúan varias sesiones preliminares, en las que se inicia el trabajo sobre las propuestas, y

luego son los representantes y delegados de los países los que lo discuten y proponen los cambios necesarios para llegar al consenso. Actualmente, tenemos que incluir a las ONG con una fuerza inaudita para un organismo de representación nacional, ya que son ellas las que soportan la mayoría de trabajo en sus propuestas, redacción de documentos y organización y realización de eventos para intentar influir en las delegaciones gubernamentales internacionales.

Para la perspectiva de género, la amenaza inmediata al principio fue el lenguaje sobre derechos reproductivos y sexuales y sobre derechos de salud y de los padres, porque a muchos les resultaba que la palabra género se repetía mucho en los borradores así como “implementar la perspectiva de género”. La Coalición para las Mujeres y la Familia redactó una sencilla hoja en la que alertaba que “Perspectiva de género puede ser un término extraño para algunos delegados. No significa “compromiso con los derechos de las mujeres ni oposición a la discriminación debida al sexo. Significa ver todo como una lucha de poder entre hombres y mujeres. Cada problema se analiza en términos de cómo las diferencias entre hombres y mujeres son la causa del problema”.

Las feministas académicas dicen que son las palabras las que reconstruyen demostrando que una palabra sirve para un objetivo político, dándole poder a un grupo sobre otro. Un punto clave para su revolución es la división del trabajo en la familia. La sociedad sin clases exige la abolición de la libertad de las parejas para decidir por sí mismas cómo organizar la familia. Respecto a la maternidad, fue el Consejo de Europa al promover discusiones sobre temas sociales y culturales entre las naciones europeas la que organiza una reunión de alto nivel en Palais en 1995. En el discurso de la conclusión de la reunión se enfatiza la importancia de “implementar una perspectiva de género”. “Si estamos realmente convenidos de la necesidad de profundizar estructu-

ralmente en la democracia, se requieren estrategias de múltiples facetas para eliminar patrones dominantes que tienden a confinar a las mujeres y a los hombres a papeles estereotipados en la sociedad y debemos poner en práctica una perspectiva de género en la elaboración de políticas” (Consejo de Europa, 1995).

La Comisión para los Derechos de la Mujer y la Igualdad de Oportunidades de la Unión Europea en el año 2002 dice que “la salud sexual y los derechos reproductivos sobre una población femenina afectada por una fertilidad no deseada y gravosa, el tema de la maternidad es ignorado y solo se tiene en cuenta para las técnicas reproductivas y abortivas”. En su punto 12 dice “con el fin de proteger la salud y los derechos reproductivos femeninos, el aborto debe ser legal, seguro y accesible a todos”. La raza humana mejorará a través de la eugenesia, el control de la natalidad y la supresión de la diferencia sexual. El hombre puede alcanzar la felicidad en la realización de sus propios deseos sexuales sin límite moral, legal o incluso corporal alguno. “La Ideología de Género ha sustituido el amor por la violencia, la igualdad por la liberación de la opresión, la empatía por la rivalidad, todo ello en nombre de la supresión del sexo y el nacimiento del género a elección” (Trillo-Figueroa, 2009, pág. 18).

La Comisión para los Derechos de la Mujer y la Igualdad de Oportunidades del Parlamento Europeo, en la elaboración de la declaración del año 2002, sobre salud sexual y reproductiva, expone que “el derecho a la contracepción, al control de la fecundidad, es el habeas corpus de las mujeres. Dijimos hace 30 años que nuestro cuerpo nos pertenece. (...) Aunque parezca mentira, la decisión de abortar, es el hábeas corpus de las mujeres, en contenido de su ciudadanía, de la que mi cuerpo es mío, y en consecuencia, el derecho a la disposición sobre mi propio cuerpo, que fue el origen de la famosa extensión o ampliación de derechos” (Trillo-Figueroa, 2009, pág. 213).

Pero dado el avance científico actual, es la propia ciencia la que concluye que hay dos cuerpos a los no se puede aplicar el principio de disposición del propio cuerpo. Son finalmente, los teóricos del género los que buscando argumentaciones para lograr imponer sus ideas sobre el aborto buscan la llamada ampliación de derechos. Así, el informe del Fondo de Población de las Naciones Unidas sobre los derechos sexuales y reproductivos en el marco de los derechos humanos, (Rodríguez) dice que “las decisiones sobre la sexualidad y reproducción se ubican en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, está mediada por las relaciones de subordinación; muchas mujeres no pueden decidir libremente si usan o no anticonceptivos, si se hacen o no una ligadura...Este control real o simbólico que ejercen los hombres sobre la sexualidad femenina es una expresión de su poder”. Este informe termina diciendo que debe ser decisivo para obtener la igualdad por parte de la mujer, la plena y soberana decisión sobre la interrupción voluntaria del embarazo, como lo es o debe ser sobre la anticoncepción o la maternidad (Trillo-Figueroa, 2009, pág. 214).

Igualmente, en la División para el Desarrollo de la Mujer en colaboración con UNFPA, agencias dentro del sistema de la ONU se afirmó en el año 1992 que “Para ser efectivos a largo plazo, los programas de planificación familiar deben buscar no sólo reducir la fertilidad dentro de los roles de género existentes, sino más bien cambiar los roles de género a fin de reducir la fertilidad” (Division for the advancement of women. Expert group meeting on family planning, health and family well-being, 1992).

A la vista de estas declaraciones vemos claro que se tiene una visión constructivista del derecho por el que es siempre el Estado el que configura al hombre como persona, es la ley la que le da la libertad al hombre como individuo. Por tanto, es la ley la

que configura la naturaleza humana con lo que el hombre es una construcción social.

El positivismo jurídico nos da como bueno todo aquello que el parlamento electo en un país da como legal, así la moral será solo lo que haya legislado de forma positiva unos diputados elegidos mediante las urnas. Así se irá construyendo, poco a poco, lo que se llama la metamorfosis del Estado social. Esto nos traerá un nuevo concepto de ciudadano que no es solo la recopilación de sus derechos y libertades sino que nos lleva a un nuevo enfoque tanto de la ética como de la nueva política para darnos una nueva visión de los derechos humanos en la regulación de las relaciones sociales, basadas en el reconocimiento de la ciudadanía de todas las personas, independientemente de sus diferencias naturales de sexo, edad, etnia u orientación sexual (Guendel, 2007).

Respecto a la educación, se exige una implantación de un nuevo modelo educativo. “La educación es una estrategia importante para cambiar los prejuicios sobre los roles del hombre y la mujer en la sociedad. La perspectiva de género debe integrarse en los programas. Deben eliminarse los estereotipos en los textos escolares y concienciar en este sentido a los maestros” (Consejo de Europa, 1995).

Finalmente, la nueva ciudadanía recoge dos puntos esenciales; uno la ideología de género que concreta los nuevos derechos en los llamados derechos de tercera generación. Y el otro punto, es la llamada teoría queer, que afecta a los derechos sexuales que tienen por objeto destruir la diferencia sexual y la diferencia natural de la edad, como son los derechos de emancipación de la juventud. Por tanto, la nueva ciudadanía propone un nuevo enfoque para los derechos humanos y para ello se ha de partir desde el reconocimiento de las diferencias sociales, sobre todo desde el punto de vista de la dominación en que se encuentran los individuos.

Actualmente, la Unesco, que es la agencia de la ONU encargada de velar por la educación, la ciencia y la cultura, acaba de publicar un informe en el que dice que su objetivo prioritario es crear “nuevos derechos” para este colectivo.

Esta iniciativa se presenta como una acción contra el acoso a los homosexuales en el mundo de la educación diciendo que “una campaña importante de movilización y sensibilización se llevará a cabo a nivel mundial”. Sin embargo, tras esta apariencia sabemos que se busca el verdadero objetivo que es adoctrinar a los niños, porque este es el punto más importante actualmente, es decir, llegar a los más pequeños por medio de la educación. Ya lo decía Bachelet como directora de la Agencia UNIFEM, para asuntos de la Mujer, cuando decía que toda la educación sexual debe llegar a todos los niños, pero que hay que hacer un esfuerzo para llegar a los más pequeños, incluso a los jardines de infancia.

### 3. LOS NUEVOS PARADIGMAS INTERNACIONALES Y EL LENGUAJE

La búsqueda de nuevos paradigmas o principios éticos son como una búsqueda de nuevos principios, es más una nueva invención de los mismos de forma subjetiva e instrumental para asegurar los patrones de consumo de un grupo de individuos para que no pierdan su modo de vida, de su nivel tanto el que tienen como del que quisieran tener. Si tenemos en cuenta que el 80 por ciento vive en el llamado Tercer Mundo esto constituye una amenaza para los que viven tranquilamente en su Primer o Segundo Mundo sin tener que soportar las miserias del otro lado del mundo.

Desde ambientes médicos de Estados Unidos, en la década de los 70, se instaba al abandono de la ética judeo-cristiana “que da

igual valor a toda vida humana, independientemente de su estado y condición”, en favor de una nueva ética “la nueva ética de los valores relativos”, que reconociera las nuevas realidades sociales. La primera realidad social es la “población humana crece de un modo incontrolado, y en segundo lugar, existe una disparidad ecológica entre el número de personas y los recursos disponibles, para sostenerlas del modo en que están habituadas a hacerlo. En tercer lugar, existe un nuevo énfasis en la llamada calidad de vida (A New Ethic for Medicine and Society, 1970).

El Nuevo Orden Mundial tiende a eliminar a los pobres y a los enfermos porque ponen en peligro el nivel de vida de los mejores, y de los más aventajados. Los nuevos paradigmas para llevar a cabo el proyecto de Nuevo Orden Mundial son:

- *Paradigma de Desarrollo Sustentable o Sostenible.* Para este paradigma, la eugenesia es una necesidad, por eso necesita del paradigma de la Salud, incompatible con la fe cristiana. En el libro de Ética del control genético, el autor escribe que “tenemos la obligación moral de controlar la calidad y la cantidad de los bebés que traemos al mundo”. Por tanto, desprivatiza la natalidad, es decir, decidir tener un hijo ya no es algo privado entre los padres. Y este autor sigue diciendo, “el Estado debe intervenir (...) debe utilizar los recursos de la Medicina más moderna para iluminar su religión; debe declarar que todo individuo notoriamente enfermo o aquejado de taras hereditarias (...) no tiene derecho a reproducirse y debe retirársele materialmente la facultad de hacerlo”. (Schooyans, 1991, págs. 148-150)
- *Paradigma de la Salud.* Este paradigma supone un cambio radical porque subordina los derechos individuales a los económicos y sociales, y privilegia el derecho al desarrollo de las sociedades, por lo que el derecho a la vida, por ejem-

plo, queda condicionado a su utilidad social. Este paradigma excluye a millones de personas del derecho fundamental a la salud (Nakajima, 1996). Como muestra el director general de la OMS en 1991, el Dr. Nakajima dijo que “la OMS está presionada a ser selectiva y a concertar los recursos en unas pocas actividades eficaces que prometan resultados ostensibles a bajo costo. (...) Por ejemplo, en supervivencia infantil poco sentido tendría para un niño sobrevivir a la poliomelitis tan solo un año, para morir de paludismo el año siguiente, o no tener un crecimiento que le permita llegar a ser un adulto sano y productivo” (Nakajima, 1991). “El objetivo es determinar y jerarquizar las prioridades para atender las necesidades humanas básicas para el desarrollo y luego elegir y poner en práctica las que sean compatibles con los recursos a mano y tengan posibilidades de éxito” (Nakajima, 1992).

- *Paradigma de la familia.* Se concreta en la aplicación de la ideología de género en la sociedad.
- *Paradigmas Éticos y Religiosos:* (estos serán el sustento espiritual para el Nuevo Orden Mundial).
  - Nuevo Humanismo
  - Nueva Ética Internacional
  - La Carta de la Tierra
- *La Reinterpretación de los Derechos Humanos.* La falta de reconocimiento de Dios, Creador y Padre de todos los hombres, deja sin fundamento a los derechos humanos. Si no hay Padre tampoco hay filiación, ni fraternidad. De ahí que se decida dentro del mejor acceso a la educación y a la salud, la reducción de la mortalidad infantil y las medidas para elevar la condición de la mujer, si bien “no están incorporados a los programas de planificación familiar, se deben dirigir a reducir la natalidad” (ONU, 1992).

## *El Lenguaje*

Ya Stalin decía que “el medio más poderoso que tienen los gobiernos para dominar a los pueblos no son las armas, sino los vocablos”. De las primeras tareas revolucionarias del totalitarismo consiste en cambiar el lenguaje manipulando el sentido de las palabras. Los objetivos son dos, por una parte, dar una forma de expresión para las ideas generales y costumbres, y por otro lado, hacer imposible cualquier otro modo de pensamiento (Orwell, 2000).

Para la Ideología de Género, la construcción del lenguaje se basa en los dualismos hombre-mujer, masculino-femenino. Para esta ideología, la historia de la humanidad es la historia de un patriarcado, que lleva a un mundo sexista, que hay que derribar para construir un nuevo concepto. Por tanto, el trabajo que hay que llevar a cabo es deconstruir el lenguaje a partir de la erradicación del sexismo. La verdad es que con la deconstrucción o, lo que es lo mismo, la resignificación se está llevando a cabo algo que no es perceptible a simple vista: la construcción de nuevos significados a través de nuevos conceptos y de antiguos, pero están “purificados”. Por poner un ejemplo, ya no se habla de maternidad ni paternidad sino de parentalidad. Actualmente, se está intentando trasladar a la población desde los organismos internacionales, el concepto de parentalidad positiva, concepto que ya va llegando a las universidades y en poco tiempo se amoldará a nuestro lenguaje diario, sino caemos en la cuenta que ya tenemos conceptos suficientes para determinar ese mismo.

Por tanto, la primera tarea de la deconstrucción es renombrar los conceptos. Y no podemos olvidarnos del llamado sexismo lingüístico que se manifiesta claramente en esta ideología, y por el cual se han creado comisiones de trabajo para en las que eran

todas mujeres y feministas con la idea de revisar y cambiar el lenguaje español. De aquí, vienen algunas modas como el desdoblamiento, que es desdoblar la palabra en masculino y femenino cada vez que se usa. El problema de esta forma de realizar el cambio en el lenguaje no es válida porque si lo que se pretende es acabar con las diferencias, esta forma marca cada vez la diferencia sexual entre hombres y mujeres.

Una última reflexión sobre el lenguaje: “Las palabras son a menudo en la historia más poderosas que las cosas y los hechos” (Martin Heidegger).

#### 4. LA ONU Y SU APLICACIÓN EN ESPAÑA

España se convirtió en el campo de ensayo de esta ideología y cuyo resultado está suponiendo una verdadera revolución cultural en nuestro país. Se dice que en España ha supuesto el cambio de la moral femenina.

Legislativamente en España, el canal de distribución de esta ideología ha sido la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas. A partir de aquí toda la legislación que se promulgaba debía ser valorada desde la perspectiva de género y adecuarla a ella si no lo estaba lo suficiente.

Tal y como decía la resolución 50/2003 de la ONU tras la 4ª Conferencia sobre la Mujer, “La perspectiva de género es indispensable para elaborar la nueva cultura de los derechos humanos”. Y para conseguir su aplicación no hace más falta que el parlamento español promulgue determinadas leyes para conseguir el cambio cultura y revolucionario que vemos estamos viviendo en nuestro país. Por tanto, las consecuencias inmediatas han sido la promulgación, entre otras de las siguientes leyes:

- Ley de matrimonio homosexual, L. 13/2005, de 1 de julio.
- Ley de divorcio exprés, L. 15/2005, de 8 de julio.
- Ley de igualdad de género L.O. 3/2007, de 22 de marzo.
- R.D. 1624/2008, 3 de oct. para el Fomento Políticas de Género.
- Y, por supuesto, las leyes autonómicas actuales sobre la transexualidad.

Solo recordar las palabras de Michel Schooyans, en el año 2002, “Fuerzas poderosas ancladas en el inmanentismo antropocéntrico tratan de subvertir el orden natural y social establecido por la ley natural. Son organismos internacionales políticos y económicos los promotores visibles de esta guerra imperialista no convencional contra la civilización cristiana, y que persigue la instauración de un nuevo orden mundial totalitario y uniformador”.

Pero dando un cambio de tercio, recordamos a San Juan Pablo II cuando hablaba de una necesaria “Ecología Humana” para hacer más digna la existencia del hombre. Nos recordaba el señorío del ser humano frente a la creación, explicando que el hombre está prestando más atención a la calidad de vida pues “no sólo está en juego una ecología ‘física’, sino una ecología ‘humana’ que haga más digna la existencia del ser humano”.

También el Papa Francisco recordó en *Laudato Si*, que “aprender a recibir el propio cuerpo, a cuidarlo y a respetar sus significados, es esencial para una verdadera ecología humana. También la valoración del propio cuerpo en su femineidad o masculinidad es necesaria para reconocerse a sí mismo en el encuentro con el diferente. ... no es sana una actitud que pretenda cancelar la diferencia sexual porque ya no sabe confrontarse con la misma”.

Si queremos frenar, formarnos y plantar cara a esta ideología debemos también recordar las palabras del papa Emérito Bene-

dicto XVI, “confirmando la necesidad y la urgencia de la formación evangélica y del acompañamiento pastoral de una nueva generación de católicos comprometidos en la política, que sean coherentes con la fe profesada, que tengan rigor moral, capacidad de juicio cultural, competencia profesional y pasión de servicio hacia el bien común” (Discurso a la Asamblea del Consejo Pontificio para los Laicos, 2008).

#### BIBLIOGRAFÍA

- A New Ethic for Medicine and Society. (1970). *The Western Journal of Medicine*, 113(3), 67-8.
- Consejo de Europa. (1995). Equality and democracy: Utopia or Challenge?, (pág. 135). Palais de l'Europe, Estrasburgo.
- Division for the advancement of women. Expert group meeting on family planning, health and family well-being. (1992). Gender Perspective in Family Planning Programs. Bangalore, India: United Nations Population Fund (UNFPA).
- Guendel, L. (2007). La política pública y la ciudadanía desde el enfoque de los derechos humanos: la búsqueda de una nueva utopía. Costa Rica: UNICEF.
- JPII. (1993). Discurso a los científicos en el Centro Ettore Majorana. Documentos Palabra.
- Kissinger, H. (1974). *Memorandum de Estudio para la Seguridad Nacional nº 200 (NSSM 200) – “Implicaciones del Crecimiento Poblacional Mundial para la Seguridad de Estados Unidos e Intereses de Ultramar.*
- Nakajima, H. (1991). Al Consejo Ejecutivo de la OMS en su 87 reunión. Ginebra.
- Nakajima, H. (1992). A la 89 reunion del Consejo Ejecutivo de la OMS. Ginebra.

- Nakajima, H. (17 de 01 de 1996). Entretien avec , par, Geneve, 17-01-96. (M. A. Peeters, Entrevistador)
- ONU. (1992). Gender Persepctive in Family Panning Programmes., (pág. 423). Viena.
- ONU. (1999). *Embarazo adolescente. ¿Un problema provocado?*
- Orwell, G. (2000). *1984*. Barcelona: Destino.
- Rodríguez, L. (s.f.). *Derechos sexuales y reproductivos en el marco de los derechos humanos*. Fondo de Población de Naciones Unidas.
- Sanahúja, J. (2003). *El desarrollo sustentable. La nueva ética internacional*. Vórtice.
- Schooyans, M. (1991). *Cita de "Mein Kampf" en "El Aborto: implicaciones políticas"*. Madrid: Rialp.
- Trillo-Figueroa, J. (2007). *Una revolución silenciosa. La política sexual del feminismo socialista*. España: Libros Libre.
- Trillo-Figueroa, J. (2009). *La ideología de Género*. España: Libros Libres.

# Aspectos teológico-pastorales de la ideología de género. Redescubrir la belleza del amor humano

*Juan Andrés Talens*

Doctor en Sagrada Teología del Matrimonio y la Familia  
Decano de la Sección Española del Pontificio Instituto Juan Pablo II

*P. Oscar García Mulet*

Licenciado en Teología  
Director del Colegio Diocesano Santiago Apóstol

## 1. NUESTRO CONTEXTO ECLESIAL ACTUAL: CONCLUSIÓN DEL AÑO DE LA MISERICORDIA

Con la clausura del *Año de la Misericordia*, la Iglesia ha reafirmado la vigencia en la actualidad del respeto, la compasión y la comprensión, que nunca faltarán, ante quien vive la confusión y el sufrimiento. Hay que proclamar, sin embargo, que la misericordia se opone a la cobardía o a la desfiguración de la verdad. Hoy se dice públicamente: “Estima com vulgues” o “No love is wrong”. Parece que no existe una verdad del amor, cada uno tiene la suya. Pero, decía Benedicto XVI, no puede haber amor humano sin verdad. Por eso no nos sentimos amenazados sino urgidos a una nueva misión. Aunque las leyes educativas pretendan recodificar la naturaleza de la persona humana, el matrimonio y la familia. Aunque las ideologías intenten negar la verdad que el amor nos revela, seguimos teniendo dos palabras que anunciar al mundo: misericordia y verdad. En palabras de San Juan Pablo II: “La única verdad capaz de contrarrestar el mal de estas ideologías es que Dios es Misericordia, la verdad de Cristo misericordioso”. (JPII, 2005, pág. 18)

“Aude sapere”, “¡Atrévete a pensar! –decían los filósofos de la Ilustración. *Aude sapere* debe decir hoy la educación católica. ¡Atrevámonos a afrontarlo seriamente! ¿Qué es la AMS o la disforia de género? ¿Cómo se origina? ¿Uno nace así o es una construcción social? ¿Qué dice la ciencia? ¿Qué dicen las Escrituras? ¿Y el Magisterio? ¿Por qué parece que hay un cambio profundo en tan solo unos pocos años? ¿Hay intereses detrás? ¿A qué sufrimiento responde la ideología de género?

## 2. LA RESPUESTA DEL MAGISTERIO DE LA IGLESIA

En la JMJ de Polonia de este verano, el Papa Francisco dijo a los obispos: “Estamos viviendo un momento de aniquilación del hombre como imagen de Dios”, observó el Santo Padre, “de colonizaciones ideológicas... una de las cuales, lo digo claramente con nombre y apellido, ¡es el género! Hoy en día a los niños -¡a los niños!- se les enseña en la escuela que uno puede elegir su propio sexo”.

A pesar de los intentos descarados de manipulación de su figura por parte de los medios (sobre todo en España), el Papa Francisco, a lo largo de los últimos años, ha intervenido reiteradamente sobre este tema, advirtiendo claramente la posición de la Iglesia. No se cansa de decirlo: la Iglesia ama a las personas homosexuales y transexuales que sufren tanto, como ama a cada hombre; no les juzga. Pero también denuncia sin ambages la manipulación ideológica y la presión internacional, legislativa, política y mediática, en las escuelas y con los más débiles.

No es una novedad. Los pontífices anteriores, San Juan Pablo II y Benedicto XVI, se han pronunciado en la misma línea. Algunos cardenales (el mismo D. Antonio Cañizares) y obispos también... Hace unas semanas, el portavoz de la Conferencia

Episcopal Española, Gil Tamayo, afirmaba: “La ideología de género representa una imposición absolutamente contraria al pensamiento de la Iglesia” (29-09-2016). No estamos ante una simple *teoría*, sino ante una “ideología política”, como planteamiento excluyente que impone sin consenso leyes, directrices en sanidad, en educación, en el ámbito internacional, en los medios de masas... No podemos dejar de hacer notar que precisamente su afán por dominarlo todo y lo más rápido posible es una prueba palpable de su debilidad. La misma Conferencia Episcopal en 2012 publicó el documento que sigue vigente: *La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar*, que abordaba estas cuestiones con detenimiento... Aunque tiene ya algunos años, puede servirnos como marco de referencia.

### 3. LA ANTROPOLOGÍA ADECUADA DE SAN JUAN PABLO II, TODAVÍA POR DESCUBRIR

Pero, ¿cuál es esta “colonización ideológica” que dice el Papa que desfigura la verdad de la persona Humana? El dogma LGT-BI que se impone es la necesidad de despatologizar todas las formas de intersexualidad. Pretende convencernos de que nuestras características físicas no determinan lo que somos como hombre y mujer, y que el género no es más que una “construcción social”. Nosotros elegimos lo que queremos ser con nuestro cuerpo. Como dice Benedicto XVI, “las personas ponen en cuestión que tienen una naturaleza dada por su identidad corporal” (Benedicto XVI, 2012) que le define como ser humano. Pero las Escrituras enseñan que estas diferencias sexuales son queridas por Dios desde el principio (Gn 1, 26-27). Como dice la ciencia. Y que nos acompañan toda la vida. La complementariedad del hombre

y la mujer, ordenada a la procreación, en la que el padre y la madre colaboran con Dios en la aparición de una nueva persona, es un dato insoslayable (Davies, 2016).

El rechazo del cuerpo no puede ser sino rechazo del Creador y de la vida como vocación. Ya San Juan Pablo II nos advirtió que, frente al relativismo cultural y el constructivismo ético, la corporalidad humana es una guía providencial para el mundo de hoy<sup>1</sup>.

¿Qué nos revela el cuerpo sexuado? En la Biblia leemos que el cuerpo no está destinado a la aniquilación, como afirmaba el pensamiento griego, sino, por el contrario, según la tradición bíblica (Ez 37, 10; 2 M 7,9), está llamado a la vida (Rm 8, 13; 2Co 4, 10), por la Resurrección (Rm 8, 11), a imagen del cuerpo resucitado de Cristo (Flp 3, 21). El cuerpo tiene un valor, está habitado por el Espíritu Santo (1Co 6, 15-20), es templo suyo, que lo forma para una vida nueva en justicia y santidad.

La antropología cristiana ha visto desde siempre que la persona es una totalidad unificada de cuerpo y alma. Creemos en la resurrección de la carne. No estamos hechos para la muerte. La masculinidad/feminidad (condición sexuada) es inseparable de la persona. No es un simple atributo sino un constitutivo esencial. Es su modo de ser, corresponde al núcleo íntimo de la persona y afecta a todas sus dimensiones corporales y espirituales. Afecta y revela la vocación radical de la persona al amor. Por ello pervive la identidad sexual, varón o mujer, en el cielo. Como dice el Catecismo, corresponde “a cada uno, hombre y mujer, reconocer y aceptar su identidad sexual. La diferencia y la complementariedad físicas, morales y espirituales, están orientadas a los bienes

---

<sup>1</sup> El Espíritu Santo suscitó a San Juan Pablo II, cada miércoles durante más de cuatro años (de 1979 a 1984) una serie de 130 catequesis, llamada “Teología del Cuerpo”, una “antropología adecuada”, que nos devuelve al principio, a la raíz del amor humano.

del matrimonio y al desarrollo de la vida familiar” (Catecismo de la Iglesia Católica, 1992, n. 2333; Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, 2006, n. 224). Y recuerda, citando a Concilio Vaticano II (Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* 14,1): “El hombre no puede despreciar su vida corporal. Más bien está obligado a considerar su cuerpo como bueno y a honrarlo, pues Dios lo ha creado y lo resucitará el último día” (Catecismo de la Iglesia Católica, 1992, n. 364).

#### 4. LA MADURACIÓN INTEGRAL DE LA MASCULINIDAD Y LA FEMINIDAD, EL RETO FUNDAMENTAL

¿Qué hace la Iglesia, el cristiano, con un niño que vive disforia de género, que tiene confusión en su identidad, que vive complejos, inmadureces en su personalidad? Dice San Pablo a la comunidad perseguida de Roma: “No te dejes vencer por el mal; antes bien, vence al mal con el bien” (Rm 12, 21). Es cierto que puede aparecer el miedo, nos amenaza la presión social, ser señalados, ponerse en peligro nuestro puesto de trabajo o las subvenciones, el concierto educativo de los colegios, etc.

Pero la Iglesia mira a los ojos al niño. “Lo que hicisteis a uno de estos, mis hermanos más pequeños, a Mí me lo hicisteis” (Mt 25, 40). Es *nuestra* hora, *nuestra* oportunidad. Ni un paternalismo ingenuo ni un desentenderse hipócrita. No quiere mirar a otro lado. Como el buen samaritano, Jesús viene a curar sus heridas con aceite, ungir las con el vino, el vino de su amor. Sí, se debe acompañar a los niños y jóvenes, también a sus padres, tantas veces solos y desorientados. No los abandona a su suerte, ante el temor a perder nuestras prebendas. ¿Somos buenos pastores, o somos, en cambio, unos mercenarios? ¿Somos educadores, o somos meros asalariados? Porque lo que se juega es muy serio.

Detrás de cada rostro hay heridas emocionales, una historia que le marca. El Papa Francisco nos urge a la pastoral de la misericordia, a un “respetuoso” acompañamiento (Papa Francisco, *Amoris Laetitia*, n. 250) que le ayude eficazmente a crecer en su masculinidad y feminidad. Detrás de un niño o una niña con atracción al mismo sexo, detrás de su soledad, complejos, miedos, inseguridades... hay siempre un porqué, una raíz. ¿Qué causas encontramos? El ambiente familiar, una mala relación con el padre (por ausencia o por autoritarismo), o la sobreprotección materna, traumas (abuso, violencia...), etiquetación social o escolar, dificultades de integración con los compañeros y amigos, un carácter sensible e introspectivo...

¿Cómo ayudar al niño a aceptar su propio cuerpo, como dice el Papa Francisco en *Amoris Laetitia*, en su feminidad o masculinidad, tal y cómo es? (Papa Francisco, *Amoris Laetitia*, n. 285)

Hay esperanza. En el seno de la Iglesia y fuera de ella hay experiencias punteras, que desde hace años ayudan a acompañar en la herida y a ayudar eficazmente a conocer y desarrollar su identidad genética masculina o femenina. Tenemos testimonios de maduración integral lograda.

Como conclusión, hacemos presente el pasaje de Jesús, cuando, entrando en Jerusalén, y en medio de la gente que cantaba y bendecía llena de alegría, algunos fariseos le dijeron: “Maestro, reprende a tus discípulos”. A lo que él contestó: “Os digo que, si estos callan, gritarán las piedras” (Lc 19, 39-40). No podemos callar. Necesitamos implicarnos. Es un trabajo que implica a la persona, a su familia, su ambiente, a los educadores, a la Iglesia y a la sociedad.

Es la hora de los padres. Es la hora de la formación y de la atención a las personas. Pero también de la respuesta organizada ante los abusos de los legisladores, desde las familias y la sociedad

civil. “Sed astutos como serpientes y mansos como palomas” (Mt 10, 16).

No tenemos miedo. Ante nosotros aparece una oportunidad providencial de mostrar la misericordia y la verdad. Como dijera Madre Teresa de Calcuta, ahora santa, en aquel histórico discurso en Washington en 1994: “Si alguno no quiere un hijo, dénme-lo, yo sí lo quiero (Madre Teresa de Calcuta, 1994). Si tenéis un pequeño confuso en su identidad y os supone un problema, ¡enviádnoslo a nosotros!, que sí lo queremos. “Porque no es voluntad de vuestro Padre que está en el cielo que se pierda ni uno de estos pequeños” (Mt 18, 14).

## REFERENCIAS

- Benedicto XVI. (12 de 12 de 2012). Discurso a la Curia Romana. Roma.
- Catecismo de la Iglesia Católica. (1992). Madrid: Asociación de Editores del Catecismo.
- Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. (26 de 05 de 2006). Pontificio Consejo “Justicia y Paz”.
- Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* 14,1. (1965). *Constitución Pastoral Gaudium et Spes*.
- Davies, M. O. (29 de 09 de 2016). Sobre la verdad de la persona humana. Carta a los educadores.
- JPII. (2005 ). *Memoria e Identidad*. Madrid: La esfera de los libros.
- Madre Teresa de Calcuta. (3 de 2 de 1994). Intervención en el Desayuno de Oración Nacional. Washington D.C.
- Papa Francisco, *Amoris Laetitia*. (2016).



# Aspectos filosófico-jurídicos de las nuevas manifestaciones de la ideología de género en la legislación española

*Ginés Marco*

Decano de la Facultad de Filosofía

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

## 1. UNA CONEXIÓN TEÓRICA NECESARIA

El filósofo escocés Alasdair MacIntyre, artífice de la rehabilitación de la Filosofía Moral y Política en el conjunto de los saberes –no sólo desde un plano teórico, sino también a lo que atañe a su interrelación con la vida práctica de las personas e instituciones–, señaló en su conocida y emblemática obra *After virtue* (1981), traducida al castellano como *Tras la virtud* (2001), una afirmación lo suficientemente taxativa como para prestarle la debida atención. Me estoy refiriendo a la siguiente tesis: los problemas con los que trata la filosofía académica (aun a pesar del escepticismo en torno a este punto por parte de quienes se dedican a esta profesión) y los problemas que con posterioridad aparecen en la vida práctica son los mismos. Y, lo que es más, según MacIntyre, “no podemos entender, ni menos resolver, un tipo de problemas sin entender el otro” (MacIntyre, 2001, pág. 56). De tal modo que cabe apreciar una correlación positiva entre las ideas sustentadas por la filosofía académica y la vida socio-política desarrolladas por quienes participan en los desti-

nos de la cosa pública. La primera dejaría de concebirse como una actividad marginal y especializada, mientras que la segunda dejaría de verse como radicalmente desconectada de las teorías filosóficas de la sociedad para pasar a convertirse en un ámbito preferente de traslación de los fundamentos –que sólo la filosofía académica puede proporcionar– a la vida cotidiana.

Pues bien, esa tesis la voy a hacer propia, tomando como botón de muestra la ideología de género y sus derivaciones posteriores, como la proyectada “Ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunidad Valenciana”, que –cuando se escriben estas páginas– acaba de ser enviada por el Consell de la Generalitat Valenciana a las Cortes Valencianas para su aprobación posterior<sup>1</sup>.

En efecto, lo que podríamos denominar “postfeminismo de género”<sup>2</sup>, no deja de ser el resultado de complejas elaboraciones de carácter interdisciplinar, entre las que se incluyen contribuciones procedentes de la filosofía, de la sociología, de la antropología social y cultural, etc. Cabría destacar en este punto para validar la tesis de MacIntyre las aportaciones del existencialismo de Sartre –en cuya base hay una limitada concepción de la libertad–, el pansexualismo de la izquierda freudiana, la oposición a

---

<sup>1</sup> Con anterioridad, lo que era todavía un anteproyecto legislativo había pasado el trámite previsto de recabar el dictamen preceptivo pero no vinculante del Consejo Jurídico Consultivo, que había planteado toda una serie de enmiendas que sólo han sido atendidas en muy pequeña medida. Así se hizo público por la vicepresidenta del Gobierno Valenciano Mónica Oltra en la rueda de prensa del pasado viernes 21 de octubre, posterior a las deliberaciones del Consell.

<sup>2</sup> Muy lejano queda el feminismo de la igualdad que en sus orígenes giraba en torno a la obra de Simone de Beauvoir *El Segundo Sexo*, y que buscaba alcanzar la abolición del sistema patriarcal y la igualdad radical entre varón y mujer.

la institución familiar en el marxismo de Engels, el debate naturaleza-cultura desarrollado en el seno de la antropología cultural y que sostiene el debate sexo-género, el evolucionismo –en el que se inspira la teoría del “cyborg”–, el deconstruccionismo de Derrida y Foucault, el hedonismo, la crítica a toda autoridad establecida propia del Mayo del 68. Pero hay una teoría –además de las anteriores– más reciente en el tiempo y con correlación positiva más directa. Me estoy refiriendo a la teoría de la filósofa política Iris-Marion Young acerca de “la Política de la Diferencia de Grupo” (Young, 1995, págs. 175-207). En esta contribución, Young defiende que la democracia propia de la postmodernidad debe alejarse del ideal de la ciudadanía universal y, por tanto, debe dejar de legislar para una mayoría indiferenciada. En todo caso, debe ocuparse de atender a minorías relevantes<sup>3</sup> que, a corto y a medio plazo, pueden acabar proporcionando el necesario sustento electoral para los partidos políticos proponentes de las mismas.

## 2. DESCENDIENDO AL DETALLE DE LA PROYECTADA REGULACIÓN LEGAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

A mi juicio, en el caso de la proyectada “Ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunidad Valenciana”, las influencias de las anteriores

---

<sup>3</sup> Como de manera expresa señala Young, “[...] In the United States today at least the following groups are oppressed [...]: women, blacks, Native Americans, Chicanos, Puerto Ricans and other Spanish-speaking Americans, Asian Americans, gay men, lesbians, working class people, poor people, old people, and mentally and physically disabled people”. (Young, 1995, pág. 188).

teorías en los redactores del proyecto legislativo autonómico no pueden ser más evidentes. Y ¿cuáles son las consecuencias? Me atrevería a señalar esquemáticamente las siguientes consideraciones, siguiendo las aportaciones de la profesora Ángela Aparisi (2011):

- La defensa de una absoluta igualdad (identidad), entre varón y mujer, negando cualquier diferencia entre ambos y pudiendo escoger a lo largo de la vida la opción de ser varón o la opción de ser mujer.
- El reconocimiento social y jurídico de los denominados “nuevos derechos humanos”, entre los que se encuentran los derechos sexuales y reproductivos que permitirán el cambio de sexo sin acreditar patología alguna, como se empeña en resaltar la exposición de motivos del proyecto de ley de identidad de género, que en este punto se separa de la legislación registral nacional.
- El sexo como dato biológico llega a resultar absolutamente intrascendente para la identidad y el desarrollo de la personalidad humana. Por ello, frente al tradicional modelo varón-mujer, se propone una multiplicación de géneros, social e individualmente contruidos<sup>4</sup>. Los conocidos hasta el momento son: femenino heterosexual, masculino heterosexual, homosexual, lésbico, bisexual y transexual.

---

<sup>4</sup> Como sostiene Ángela Aparisi, “la categoría de género está enclavada en el discurso antropológico, social, político y legal contemporáneo. Se ha integrado en el lenguaje académico, en las normas jurídicas y, fundamentalmente, desde 1995, en muchos programas y documentos de las Naciones Unidas. Se trata de un término polisémico que, desde antiguo, ha designado la diferencia biológica de los sexos [...]”. (Aparisi, 2011, pág. 19).

- La familia constituida por un varón y una mujer que se unen en matrimonio queda deslegitimada jurídicamente hablando, atendiendo a dos razones: por una parte, la irrupción efectiva de una pluralidad de modelos y opciones de familia; y, por otra parte, las dudas que se ciernen sobre la institución familiar, sospechosa de desarrollar una violencia en su seno en caso de conflicto entre padres e hijos menores que quieran cambiar de sexo. En esos casos, la fiscalía de menores abriría diligencias informativas contra la familia en cuestión.
- El carácter punitivo de la ley proyectada se pone de manifiesto en que quienes se interpongan en la manifestación pública del fenómeno “trans” en cualquier ámbito, particularmente el educativo, serán acreedores a sanciones en virtud de la discriminación generada, pudiendo ir desde una multa de 200 a 3.000 € en los casos de los delitos tipificados como leves a la exclusión temporal de la actividad profesional con el consiguiente pago de multa que superará los 20.000 € en los casos de los delitos tipificados como muy graves.
- Los directores de centros educativos y los docentes quedan en una situación de especial vulnerabilidad a la hora de demostrar que no incurrir en discriminación alguna con el colectivo trans, en virtud de la inversión de la carga de la prueba que contempla esta ley proyectada.
- Los padres de familia poseen un menoscabo en el derecho fundamental del que son titulares, en virtud del art. 27.3 de la Constitución Española, a que sus hijos reciban una educación moral y religiosa acorde con sus convicciones.

### 3. IMPLICACIONES SOCIALES EN LA PROYECTADA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sin ánimo de ser exhaustivos, podríamos delimitar las siguientes implicaciones sociales que arrastra el proyecto legislativo valenciano sobre identidad de género:

- Las relaciones sociales e interpersonales se explican desde el conflicto y no desde la confianza al tomar como pretexto que quienes interactúan con las personas transexuales, en especial, cuando éstas son menores de edad, les han venido sometiendo a las más variadas discriminaciones, como reza la exposición de motivos del proyecto legislativo. Contra la presumible reincidencia en tales discriminaciones emerge una de las motivaciones de este proyecto legislativo.
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor transexual es un derecho absoluto, susceptible de ser invocado “erga omnes”, esto es, “frente a todos”.
- La promoción de una visión despatologizada de la transexualidad contribuye a favorecer el ideal de la *diversidad social* y, por ende, un subjetivismo radical.

La ideologización que sostiene los presupuestos anteriores es evidente. Y ante toda ideología, por apelar a la totalidad, se recomienda –como hace el profesor Spaemann– cautela y desconfianza. La razón de esto último se halla en que “quien piensa así no puede arriesgar de ninguna manera el fallar en su objetivo, no puede hacerse vulnerable” (Spaemann, Confianza, 2005).

#### 4. HACIA UN RETROCESO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo que atañe a los derechos fundamentales en liza, me permito señalar algunas diatribas a su normal ejercicio y disfrute:

- El derecho fundamental que asiste a los padres de dar a sus hijos la formación moral que esté de acuerdo con sus convicciones que está garantizado en el artículo 27.3 de la Constitución Española queda neutralizado si el proyecto legislativo valenciano de identidad sexual se convierte en ley.
- El derecho a la libertad ideológica, reconocido por el artículo 16.1 de la Constitución Española queda en una situación comprometida, si los poderes públicos fiscalizan cualesquiera opiniones que se expresen en cualquier ámbito profesional y en los medios de comunicación.
- El derecho a libertad de cátedra, que se consagra en el artículo 20.1.c) de la Constitución Española y del que son titulares todos los docentes, cualquiera que sea el nivel educativo en que desarrollen sus funciones, queda amenazado en virtud de la imposición de una perspectiva determinada (en este caso, la de género) en todos los niveles de la enseñanza.
- El derecho a la autonomía universitaria, consagrado en el artículo 27.10 de la Constitución Española, queda entredicho, en la medida en que las universidades valencianas quedarán obligadas a promover acciones informativas, divulgativas y formativas en torno a la identidad de género, y la diversidad sexual y familiar en todas sus manifestaciones.

## 5. DE LA REFLEXIÓN A LA ACCIÓN

Ante un escenario como el descrito nos podemos preguntar, ¿qué podemos hacer? La respuesta a esta cuestión, sin pretensiones de exhaustividad, nos lleva a apostar por las siguientes recomendaciones:

- Adquirir una formación sólida, que nos lleve a calibrar los riesgos a los que nos conducen aquellos planteamientos ideológicos en los que prima un subjetivismo radical, en detrimento de la cooperación y la cohesión social.
- Contribuir a aliviar el sufrimiento que puede estar padeciendo la persona transexual, en particular, el menor que se plantea afrontar una cirugía de cambio de sexo. En esos casos considero que más que “actuar”, se precisa “acompañar”.
- Constituir plataformas de asociaciones portadoras de la personalidad jurídica que les permita intervenir en el tráfico jurídico y así defender los derechos fundamentales que pudieran quedar vulnerados con la entrada en vigor de los eufemísticamente denominados “nuevos derechos humanos”.
- Participar activamente en los destinos de nuestra comunidad política, exigiendo a nuestros representantes electos el respeto a la dignidad humana y a la libertad ideológica en el ejercicio de todas sus políticas.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aparisi, Á. (2011). Persona y género: ideología y realidad. En Á. Aparisi, *Persona y Género* (págs. 19-36). Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters.

MacIntyre, A. (2001). *Tras la virtud*. Barcelona: Crítica.

Spaemann, R. (2005). Confianza. *Empresa y Humanismo* , IX, 131-148.

Young, I. (1995). "Polity and Group Difference: a critique of the ideal of universal citizenship", en Beiner, R. (ed.): *Theorizing citizenship*. Albany: State University of New York Press.



# Comentarios finales

*Justo Aznar y Julio Tudela*

## 1. FUNDAMENTACIÓN

1.1. Esta ley tiene como principal objetivo educar a los niños, adolescentes y jóvenes de nuestra Comunidad Valenciana de acuerdo con la ideología de género.

1.2 Los padres deben conocer esta ley para defender sus derechos a la educación de sus hijos.

## 2. ASPECTOS CIENTÍFICOS

2.1. El sexo biológico es constitutivo del ser humano, está codificado genéticamente, no admite redefinición y afecta al desarrollo y constitución de todas sus características biológicas. Los intentos de reasignación de sexo no hacen más que modificar los caracteres anatómicos u hormonales, pero no el sustrato genético que codifica la masculinidad o femineidad. Consecuentemente el sexo biológico que se tiene en el nacimiento se mantiene inmutable durante toda la vida.

2.2. El sexo psicológico corresponde a la percepción íntima de la propia realidad sexuada, y está influenciado por factores sociales, culturales, y educacionales, que configuran la realidad del género de cada individuo. Es educable y, por tanto, modificable.

2.3. La “disforia” de género, que consiste en la no aceptación por parte del transexual de su sexo biológico, puede deberse a múltiples causas, ambientales u orgánicas, y cuando se manifiesta en la niñez o pubertad, revierte espontáneamente en más del 80 % de casos en varones y del 90 % en mujeres.

2.4. Esta ley propugna la reasignación de sexo en los niños que sufren disforia de género, tanto a través de tratamientos quirúrgicos como hormonales.

2.5. Las intervenciones de reasignación de sexo no han demostrado ser eficaces en la remisión de la “disforia” de sexo en la mayoría de los casos en que se practica, y puede resultar especialmente perniciosa cuando es practicada antes de o en la pubertad, por las razones expuestas en el punto anterior. El seguimiento de grandes grupos de pacientes a los que se les ha practicado, revela en muchos de ellos el agravamiento de algunos de los síntomas preexistentes y la aparición de otros, lo cual cuestiona seriamente su idoneidad e indicación.

2.6. Consecuentemente a todo lo anteriormente expuesto, se alerta a los padres a que valoren si sus hijos deben ser sometidos o no a la reasignación de sexo hormonal o quirúrgica.

### 3. ASPECTOS ANTROPOLÓGICOS

3.1. El ser humano no “tiene un sexo” sino que “es sexuado”. Su sexo es constitutivo de su persona y no una característica secundaria que pueda modificarse sin afectar a la identidad personal.

3.2. La sexualidad binaria, masculina y femenina, tiene como fin la complementación de cada uno de los sexos con el opuesto, especialmente dirigida a la donación íntima y la transmisión de la vida.

3.3. El género, aun teniendo una fuerte dependencia cultural, no es independiente del sexo biológico, sino, más bien, la modulación, en la conducta de cada individuo, que ejercen la cultura, la educación o los factores sociales. Género y sexo biológico son interdependientes y, aunque modulados de distinta manera, no deberían ser contradictorios en condiciones normales.

3.4. Las teorías que propugnan la independencia de sexo y género, así como el carácter cambiante de éste, se basan en la autodeterminación personal llevada a posiciones extremas, hasta contravenir la realidad biológica recibida y no escogida por cada ser humano, erradicando la realidad complementaria y fecunda que definen a la sexualidad humana.

#### 4. ASPECTOS LEGALES

4.1. El Proyecto de Ley sobre identidad sexual, asume plenamente la ideología de género, la promueve decididamente en todos los ámbitos y la impone en algunos de ellos, como el escolar, forzando a mostrar información sesgada o errónea y persiguiendo legalmente cualquier manifestación de opinión o educativa fundamentada en otra antropología, como la cristiana, que partiendo del respeto a todas las personas, su dignidad y sus derechos, considera la sexualidad como una cualidad inherente a su ser personal, no mutable ni reformulable. Esta imposición ideológica supone un atentado contra la libertad de educación, de pensamiento y de expresión tanto de las familias como de los centros educativos.

4.2. El mencionado Proyecto de Ley va más allá de sus propias competencias en algunos de sus aspectos, como ha informado el “Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana” en su preceptivo informe, y promueve intervenciones médicas de reasignación de sexo en circunstancias en las que no exista evidencia médica de su eficacia.

4.3. Los derechos de las personas con “disforia de género”, incluidos los referidos a la modificación de su identidad legal, ya son amparados por la legislación vigente, por lo que parte del articulado del presente Proyecto relacionado con la defensa de estos derechos resulta innecesario.

## 5. ASPECTOS EDUCATIVOS

5.1. La aplicación de esta ley afecta al régimen organizativo y docente de los centros educativos y especialmente a los contenidos éticos, antropológicos y sociológicos sobre los que se sustenta todo el modelo educativo.

5.2. Propugna la integración de la ideología de género en el proyecto educativo de los centros.

5.3. Insta a promover a la obligatoriedad del uso de un lenguaje acorde con la ideología de género en todo el material educativo.

5.4. Exige garantizar el acceso de los alumnos a vestuarios y áreas de aseo de acuerdo a su identidad de género.

5.5. Sancionará a los centros educativos en caso de la vulneración de esta ley.

5.6. Propugna favorecer el desarrollo de programas educativos y de formación del profesorado en todo lo que atañe a los objetivos de esta ley adecuando los medios necesarios económicos y materiales para ello.

## 6. ASPECTOS TEOLÓGICOS

6.1. De acuerdo con lo propuesto por el Papa Francisco hay que dejar constancia de que la Iglesia ama a las personas homosexuales y transexuales, como ama a cada hombre, pero denuncia sin ambages la manipulación ideológica y la presión internacional, legislativa, política y mediática en las escuelas y con los más débiles.

6.2. Según la Conferencia Episcopal Española la ideología de género representa una imposición absolutamente contraria al pensamiento de la Iglesia; no se está ante una simple teoría, sino ante una ideología política que impone sin consenso leyes no acordes con el humanismo cristiano.

6.3. Como afirma el Catecismo de la Iglesia Católica, corresponde a cada uno, varón y mujer, reconocer y aceptar su identidad sexual. Las diferencias y las complementariedades físicas, psicológicas, morales y espirituales, están orientadas a los bienes del matrimonio y al desarrollo de la vida familiar.

6.4. El Papa Francisco nos urge a vivir la Pastoral de la Misericordia, que supone un respetuoso acompañamiento que ayude a crecer eficazmente en la masculinidad y feminidad. En el caso de la transexualidad se da ante nosotros una providencial ocasión de mostrar la misericordia y la verdad.

## 7. ¿CÓMO ACTUAR?

Ante un escenario como el descrito nos podemos preguntar, ¿qué podemos hacer? La respuesta a esta cuestión, sin pretensiones de exhaustividad, nos lleva a apostar por las siguientes recomendaciones:

- Adquirir una formación sólida, que nos lleve a calibrar los riesgos a los que nos conducen aquellos planteamientos ideológicos en los que prima un subjetivismo radical, en detrimento de la cooperación y la cohesión social.
- Contribuir a aliviar el sufrimiento que puede estar padeciendo la persona transexual, en particular, el menor que se plantea afrontar una cirugía de cambio de sexo. En esos casos más que “actuar”, se precisa “acompañar”.
- Constituir plataformas de asociaciones con personalidad jurídica que les permita intervenir en el tráfico jurídico y así defender los derechos fundamentales que pudieran quedar vulnerados con la entrada en vigor de los eufemísticamente denominados “nuevos derechos humanos”.
- Participar activamente en los destinos de nuestra comunidad política, exigiendo a nuestros representantes electos el respeto a la dignidad humana y a la libertad ideológica en el ejercicio de todas sus políticas.

# Ley integral del reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunitat Valenciana

PROYECTO DE LEY --/2016, DE -- DE --, DE LA GENERALITAT VALENCIANA, INTEGRAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Exposición de motivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente. Esta circunstancia personal puede corresponder o no con el sexo asignado en el

nacimiento, consistente en la apreciación visual de los órganos genitales externos. La existencia de personas trans, cuya identidad de género sentida no corresponde con la que le asignaron al nacer, está presente en todas las culturas de la humanidad y en todo tiempo histórico.

Las respuestas que las distintas sociedades han dado a esta realidad han sido muy diversas a lo largo del tiempo y en las distintas geografías del mundo. Algunas han aceptado en su seno una realidad de género no estrictamente binaria, y han articulado mecanismos sociales y leyes que promueven su integración. Otras, por desgracia, han manifestado diversos grados de rechazo y represión de las expresiones de identidad de género, provocando graves violaciones de derechos humanos de las personas trans. Éste es el caso de nuestra sociedad, lo cual nos lleva a la necesidad de crear un marco normativo que reconozca el derecho a la identidad de género y a la libre expresión del género sentido como un derecho humano fundamental, y dotarlo de las herramientas adecuadas para hacerlo efectivo.

El proceso de reconocimiento de la diversidad de la identidad de género en la sociedad occidental sigue un camino imparable, pero todavía está lejos de concluir. Las personas trans, homosexuales y bisexuales fueron proscritas como transgresión desde la norma religiosa durante siglos. De hecho, el Dietari de Alfons el Magnànim relata la cruel ejecución de Margarida Borràs (conocida como Miquel) el 28 de julio de 1460, siendo previamente presa y torturada por comportarse y vestirse como una mujer, en el que es el primer caso de transfobia institucional documentada en Valencia.

Al igual que pasó con la homosexualidad, en el siglo XX la transexualidad comenzó a tratarse desde el ámbito médico, considerándose como un trastorno de disforia de género, y calificando a las personas trans como afectadas por una enfermedad

mental. Pero esto no evitó que la persecución legal continuara hasta hace bien poco, pues fueron muchas las personas trans encarceladas primero por la Ley de Vagos y Maleantes, con su modificación de 1954, y a partir de 1970 por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, hasta su derogación en 1976. A pesar de esta historia de persecución, las personas trans, especialmente las mujeres, han sido siempre la vanguardia en la defensa de la dignidad y derechos de todo el colectivo de lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI), como lo demuestra su participación destacada en los disturbios de Stonewall en Nueva York (1969), considerados el inicio del movimiento LGTBI moderno, y en la primera línea de la primera manifestación del Orgullo LGTBI que tuvo lugar en España en 1977 en Barcelona.

Durante cerca de setenta años, la transexualidad ha figurado como enfermedad en los principales manuales de diagnóstico y en las principales clasificaciones de enfermedades, como la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-IO) de la Organización Mundial de la Salud o el Manual de diagnóstico de enfermedades psiquiátricas DSM-R de la American Psychiatric Association (APA), bajo los calificativos de “trastorno de la identidad sexual” o “desorden de la identidad de género” cuyo diagnóstico médico asociado es la “disforia de género”. Al igual que con la homosexualidad, ha hecho falta un largo camino para que autoridades médicas, asociaciones científicas y profesionales reconsideraran esta clasificación médica en sus bases científicas, valoraran los componentes de prejuicio que la componen y el efecto estigmatizador de dichas clasificaciones. En 2009 surge la red por la despatologización de la transexualidad a nivel mundial, con el objetivo de la retirada del “trastorno de identidad de género” de los catálogos diagnósticos del DSM-IV y CIE-10. Este movimiento ha conseguido que recientemente la propia APA haya retirado su diagnóstico de trastorno de la identidad de

género, aunque todavía son muchas las voces que abogan en los terrenos científicos y sociales por la definitiva despatologización de la transexualidad y por la consideración de la misma como una más de las manifestaciones de la diversidad sexual del ser humano, ya que aunque la APA lo haya retirado como trastorno de identidad de género, éste sigue permaneciendo en el mismo manual de trastornos con el epígrafe “disforia de género”.

En este proceso de reconocimiento, se han dado ya muchos pasos en diferentes ámbitos: global, europeo, estatal, autonómico y local, al convertir el tratamiento de la identidad de género en una cuestión de Derechos Humanos.

Las normas internacionales sobre derechos humanos consagran como principios básicos la igualdad y la no discriminación. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece la afirmación inequívoca de que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. El artículo 2 de la misma Declaración afirma posteriormente que, “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Mandato que la propia ONU ha declarado, en la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos del año 2011, que implica el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género. Su aprobación abrió el camino al primer informe oficial sobre ese tema, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” (2011), y al más reciente informe “Nacidos libres e

iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos” (2012).

También en el ámbito de las normas internacionales y teniendo en cuenta la especial relevancia del principio de no discriminación y el derecho a la identidad propia durante los periodos etarios clave que son la infancia y la adolescencia, la Convención Sobre los Derechos de la Infancia (CDN) de 1989 ofrece una fundamentación específica de los derechos humanos para las personas menores de edad.

La CDN establece la no discriminación como derecho fundamental de las personas menores de edad en su artículo 2: “sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. La no discriminación es además principio rector de la CDN. En su artículo 8, establece que los estados “respetarán el derecho del niño a preservar su identidad, [...] y a prestar asistencia y protección apropiadas” cuando sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad. En su artículo 12 establece que se debe garantizar el derecho de las personas de menos de 18 años “de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño” y la obligación de dar “la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

En el ámbito europeo, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) establece que “la Unión está fun-

dada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad”. Y prohíbe de forma expresa en el artículo 21 “toda discriminación”, y en particular la ejercida “por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Sobre esta base, la Unión Europea ha construido un sólido cuerpo de normas y resoluciones dirigido a garantizar la libre manifestación de la identidad de género de las personas sin discriminación. Entre dichos elementos normativos podemos señalar de manera no exhaustiva las resoluciones del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006, de 24 de mayo de 2012, de 24 de junio de 2013, y de 4 de febrero de 2014, todas ellas relativas a la igualdad de derechos de las personas trans o los efectos colaterales de Directivas como la 2000/78/CE, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Es necesario mencionar por su pertinencia al caso las Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por las personas LGBTI, aprobadas por el Consejo de la Unión Europea el 24 de junio de 2013 o los informes de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la homofobia, transfobia y discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de los años 2010 y 2014. El Tribunal Europeo de Derechos humanos también ha dictado diversas sentencias favorables al reconocimiento de la identidad de género, como en el caso P. contra S. y Cornwall Council County en 1996, o en los casos Christine Godwin contra el Reino Unido e I. contra el Reino Unido en 2002 .

En el ámbito del Consejo de Europa, finalmente, incide en esta materia el informe del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa de julio de 2009, y la Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género, adoptada el 31 de marzo de 2010.

Todas estas normas y resoluciones establecen un marco normativo en el que se solicita a los Estados el reconocimiento de las libres manifestaciones de la identidad y la expresión de género, la prohibición de toda discriminación por dicha causa, el apoyo médico a las personas trans y el establecimiento de procesos legales claros y transparentes que hagan posible y efectivo dicho derecho.

En esta misma línea, en España, el artículo 14 de la Constitución Española (1978) declara que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social”. Mientras que el artículo 9.2. establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, tras reconocer como derecho fundamental, en el artículo 10, el del libre desarrollo de la personalidad. Los artículos 18, 27, 35 y 43 reconocen igualmente el respeto a la intimidad y a la propia imagen, el derecho a la educación, al trabajo y a la protección de la salud.

En desarrollo de este mandato de respeto a la identidad, se promulgó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rec-

tificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que permite el cambio de la inscripción relativa al sexo en el registro civil y con ello el cambio del nombre, de la documentación oficial y del estatus ciudadano adscrito al sexo registrado. La Ley española de cambio de sexo registral fue, de hecho, un hito histórico por desvincular por primera vez el pleno ejercicio de los derechos civiles vinculados al registro de las cirugías genitales, y que ha servido de modelo a las leyes de transexualidad posteriores aprobadas en países tan diversos como Uruguay (2009) y Portugal (2011). Sin embargo, la ley quedó restringida a personas mayores de edad y de nacionalidad española. Posteriormente llegarían leyes más avanzadas, como la de Argentina (2012), que es la primera en despatologizar de manera completa la transexualidad.

El Estado Español, sin embargo, no se ha limitado al simple reconocimiento del cambio de sexo registral, pues son muchas las normas que proscriben la discriminación en el trabajo, y la identidad de género ha recibido tutela igualmente en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de protección a la infancia y la adolescencia o en la reciente reforma del Código Penal.

En el ámbito autonómico se han desarrollado bien leyes específicas en Navarra (2009), País Vasco (2012), Andalucía (2014), Canarias (2014) y más recientemente Madrid (2016) o leyes para el conjunto del colectivo LGTBI en Galicia (2014), Catalunya (2014) y Extremadura (2015), dando un paso adelante al garantizar, no sólo el reconocimiento de la identidad de género en sus respectivos territorios, sino al añadir igualmente una cartera de servicios y políticas públicas a favor de la inclusión de las personas trans en la sociedad.

Resulta por todo lo expuesto, esencial, el reconocimiento legal del derecho a la identidad de género de toda persona en un ejercicio libre y sin presiones legales o sociales como corolario de

los derechos constitucionales a la igualdad de todas las personas y al libre desarrollo de su personalidad. Y como concreción de dicho reconocimiento, garantizar que la ley aplicable a las personas no las patologiza o somete a condición de prejuicio sobre su capacidad, dignidad y habilidades.

La ley sigue, en su definición de identidad de género y expresión de género, el criterio de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que, a su vez, obtuvo la definición tras un extenso trabajo de consulta con las principales organizaciones trans europeas e internacionales. El concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, y otras como la vestimenta, el modo de hablar y de expresarse. La identidad de género está generalmente acompañada del deseo de vivir y recibir aceptación como miembro de dicho género, e incluso del deseo irrenunciable de modificar, mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el género sentido como propio, cuando no se corresponde con el asignado al nacer.

La presión social, familiar y en el ámbito laboral, por otro lado, pueden crear situaciones en las que es conveniente el apoyo psicológico para una mejor autointegración del proceso de cambio y empoderamiento para hacer frente a dicha presión. Todo ello, sin embargo, ha de hacerse a requerimiento de la persona interesada y sin un sometimiento a patrones fijos de manifestación de la sexualidad o de la identidad, ya que cada persona es única en sus características y vivencias al respecto. Ha de entenderse que la mayoría de las personas trans no demandan que se les preste apoyo médico porque se sientan enfermas, sino porque necesitan adaptar su cuerpo a su identidad de género, debido a los obstáculos sociales que encuentran a su libre desarrollo como personas que

realizan una manifestación libre de su género. Las personas trans no son, sin embargo, un colectivo homogéneo ni en sus pretensiones respecto a la manifestación de su identidad en el campo social, ni en sus requerimientos de asistencia, por lo que no procede imponer itinerarios únicos o modelos estereotipados de identidad que puedan convertirse a su vez en vulneraciones de los derechos de dichas personas. Como reconoce la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de las personas transexuales, ha de ser cada persona quien establezca los detalles sobre su identidad como ser humano.

La Comunitat Valenciana se sumó en 2008 a otras comunidades autónomas que, varios años atrás (Andalucía fue pionera casi una década antes), comenzaron a asumir en la sanidad pública la atención a las personas trans. Gracias al trabajo de los colectivos se consiguieron algunos avances, incluyendo en la cartera de servicios la atención psicológica, el tratamiento hormonal y las cirugías extirpadoras de las gónadas sexuales. Más adelante, se incluirían también otras cirugías, como la implantación de prótesis mamarias y la mastectomía. Estas intervenciones, siendo importantes, no cubren aspectos tan necesarios como la plena inclusión de las personas trans en la sociedad, como el amparo en las fases iniciales del proceso de declaración de la propia identidad sentida, ante la evidente presión social y, en ocasiones, ante la evidencia de la violencia transfóbica o ante la obvia dificultad que se observa para la integración laboral de las personas trans, que como colectivo acumula uno de los índices más alarmantes de exclusión social. La situación de vulnerabilidad de las personas trans se manifiesta con especial necesidad de tutela en las situaciones de minoría de edad y en las de dependencia por edad avanzada, situaciones a las que ha de prestarse especial atención. La ley, por otro lado, atiende a la extrema situación de vulnerabilidad de las personas trans migrantes, colectivo que recibe

amparo en nuestro territorio, muchas veces huyendo de situaciones de violencia y exclusión extremas, y que sufre una fuerte situación de exclusión por la acumulación de las condiciones de extranjería, transexualidad y no amparo por las leyes estatales de cambio de sexo registral.

La presente ley, por ello, promueve una atención médica y social integral, basada en el principio del respeto a la libre manifestación de la identidad de género de todas las personas, en una base de respeto a la igualdad y a la dignidad de todas ellas. Asimismo, se pretende que sea un instrumento de normalización de la transexualidad, como realidad visible, con el fin de evitar que haya personas trans que oculten su condición por temor a la desaprobación social, así como otras consecuencias negativas de su visibilidad social, para empezar a sentar las bases de un cambio necesario en la concepción de dicha realidad.

El Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana (2006) contempla entre sus competencias el poder para defender y promover el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de su ciudadanía, así como las competencias en materia de organización administrativa y de los servicios públicos, en la protección y tutela de los menores, en la promoción del empleo, servicios sociales, la regulación, administración y gestión de la enseñanza y de las instituciones sanitarias públicas, protección civil y seguridad pública. Todo ello la habilita para realizar un planteamiento de atención integral en las diversas materias que afectan a la situación de las personas trans sin necesidad de interferir en las competencias estatales o de otras administraciones. La presente ley, por ello, no define cuáles son los presupuestos para el cambio de nombre o sexo registral en el registro civil y de hecho define sus propios ámbitos de actuación basándose en las necesidades de atención de las personas trans y en las manifestaciones de su ciudadanía sobre un principio de

libre manifestación de su condición y de la necesidad de amparo en la ley.

Esta ley se estructura en cinco títulos, nueve capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título I, disposiciones generales, contiene una serie de disposiciones de carácter general en las que se recogen el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y unas definiciones para facilitar la interpretación de esta norma, así como los principios de actuación de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana en materia de identidad y expresión de género.

El título II, derechos, establece los derechos que la ley otorga en favor de las personas a quienes les es de aplicación, se establece de forma tajante la prohibición de discriminación y se hace especial referencia a los menores trans.

El título III, tratamiento administrativo de la identidad y expresión de género, establece la creación de una documentación administrativa necesaria para evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, garantiza el derecho a un servicio de asesoramiento y apoyo para personas trans, sus familias y personas allegadas, establece los principios de la actuación administrativa en materia de identidad de género y crea el Consejo Consultivo Trans de la Comunitat Valenciana.

En el título IV, de la atención y medidas en favor de las personas trans, se establecen las bases para una política pública en materia de identidad y expresión de género. Se encuentra dividida en nueve capítulos.

En el capítulo 1 se contempla la atención sanitaria a las personas trans, estableciendo sus derechos en esta materia y la cartera de servicios a la que tendrán acceso, incluyendo los tratamientos a menores trans. Para hacerlo efectivo se crean las unidades asistenciales de referencia para la identidad de género y se estable-

cen una serie de medidas para la formación de profesionales, la realización de guías de recomendaciones y el establecimiento de estadísticas.

En el capítulo 2 se establecen las actuaciones en materia de identidad de género, expresión de género y diversidad sexual en el ámbito educativo. Entre ellas, un protocolo de atención educativa a la identidad de género, que respete la identidad sentida de las personas trans en los centros educativos, la adopción de medidas para incorporar contenidos educativos sobre la identidad y expresión de género, la diversidad sexual y familiar en los diferentes ciclos formativos y acciones de formación y divulgación. También se establecen acciones en el ámbito universitario, como el impulso de la investigación sobre la identidad y la expresión de género.

En el capítulo 3, medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social, se establecen las medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social, incluyendo políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo para el colectivo de personas trans.

El capítulo 4, medidas en el ámbito social, se establecen las medidas para la inserción social de las personas trans, medidas de apoyo y protección en situaciones de especial vulnerabilidad y una referencia a la atención a víctimas de violencia por transfobia.

En el capítulo 5, medidas en el ámbito familiar, se incluyen medidas de apoyo a la diversidad familiar por razones de identidad de género y el reconocimiento como violencia familiar la producida dentro de la familia por causa de identidad de género.

El capítulo 6, de medidas en el ámbito de la juventud y las personas mayores, establece medidas de protección para personas trans jóvenes y mayores.

El capítulo 7, de medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte, establece medidas para la promoción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos y para garantizar la plena igualdad en el ámbito de la práctica deportiva y la actividad física.

El capítulo 8, medidas en el ámbito de la seguridad y emergencias, establece la creación de un protocolo de atención a la identidad de género y medidas de formación para garantizar en este ámbito un trato respetuoso.

Y, por último, el capítulo 9, medidas administrativas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas en atención a la identidad y expresión de género, trata sobre la contratación administrativa, las subvenciones y la formación de las y los empleados público.

El título IV, medidas de tutela administrativa, establece garantías y el procedimiento para luchar contra las conductas discriminatorias, estableciendo el principio de inversión de la carga de la prueba en los procedimientos administrativos.

El título V, infracciones y sanciones, establece la regulación de las infracciones administrativas en materia de vulneración de los derechos de las personas trans.

Por último, la ley cuenta con dos disposiciones adicionales, una relativa a los plazos de residencia a efectos de la Renta Garantizada de Ciudadanía y otra sobre el respeto a la intimidad de las personas usuarias de las residencias de personas mayores, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 1. Objeto.*

1. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género sentida diferente a la asignada en el momento del nacimiento.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, la ley regula los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los derechos que ésta reconoce para todas las personas residentes en la Comunitat Valenciana.

### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su edad, domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

2. La Generalitat, las diputaciones y los ayuntamientos, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de estas instituciones, garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias.

### *Artículo 3. Principios generales.*

Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana deberán respetar en todas sus actuaciones el derecho humano a la autodeterminación de la identidad de género y garantizarán el

derecho de las personas objeto de esta ley a ser tratadas de acuerdo con la identidad de género a la que sienten pertenecer.

La Generalitat velará para que el derecho a la autodeterminación de la identidad de género se integre en la adopción y ejecución de las disposiciones normativas de la Comunitat Valenciana.

#### *Artículo 4. Definiciones.*

A los efectos previstos en esta ley, se entenderá por:

1. Identidad de género: vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodetermina, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado en el momento del nacimiento.

2. Expresión de género: manifestación de cada persona de su identidad de género.

3. Trans: Toda aquella persona que se identifica o expresa con una identidad de género diferente al sexo que le fue asignado al nacer.

La identidad y la expresión de género pueden mostrar gran variedad de formas y expresiones que, a veces, reciben denominaciones específicas que en esta ley no se detallan.

4. Transexual: Persona trans que de forma voluntaria requiera o haya requerido asistencia médica para adecuar sus características físicas al género sentido como propio. A la situación en que se encuentran estas personas se le denomina transexualidad.

5. Transgénero: Persona trans que no requiere asistencia médica para adecuar sus características físicas al género sentido como propio. A la situación en que se encuentran estas personas se le denomina transgenerismo.

6. Discriminación directa: existirá cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de su identidad o expresión de género.

7. Discriminación indirecta: existirá cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de su identidad o expresión de género.

8. Discriminación múltiple: existirá cuando además de discriminación por motivo de identidad o expresión de género, una persona sufra de forma simultánea discriminación por otros motivos recogidos en la legislación europea, nacional o autonómica.

9. Discriminación por asociación: se produce cuando una persona es objeto de discriminación por su relación con una persona o grupo trans.

10. Discriminación por error: existirá cuando se dé una situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por identidad o expresión de género como consecuencia de una apreciación errónea.

11. Acoso discriminatorio: existirá cuando cualquier comportamiento o conducta que por razones de identidad o expresión de género, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una o varias personas y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

12. Represalia discriminatoria: existirá cuando un trato adverso o efecto negativo se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al

que está sometida o ha sido sometida por motivo de su identidad o expresión de género.

13. *Victimización secundaria*: maltrato adicional ejercido contra una persona que, siendo víctima de discriminación, acoso o represalia por motivo de su identidad o expresión de género, sufre las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, policía o cualquier otro agente implicado.

## TÍTULO II. DERECHOS

### *Artículo 5. Derechos.*

1. Las personas a quienes les es de aplicación la presente ley tendrán los siguientes derechos:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada, sin la necesidad de prueba psicológica o médica.
- b) Al libre desarrollo de la personalidad acorde a su identidad y expresión de género.
- c) A ser tratadas de conformidad a su identidad de género en todos los ámbitos públicos y privados.
- d) A que se respete y proteja su integridad física y psíquica, así como sus decisiones en relación a su identidad y expresión de género.
- e) A recibir de la Generalitat una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, educativas, sociales, laborales y culturales en referencia al desarrollo de su identidad y expresión de género.

- f) A que se proteja el ejercicio efectivo de su libertad y a no sufrir discriminación por motivo de identidad o expresión de género en todos los ámbitos de la vida.

2. Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes específicos más favorables establecidos en la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

#### *Artículo 6. Prohibición de las terapias de aversión.*

Se prohíbe la práctica de terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento destinadas a modificar la identidad o expresión de género de las personas trans.

#### *Artículo 7. No discriminación por motivo de identidad o expresión de género.*

Se prohíbe toda forma de discriminación por razón de identidad o expresión de género, incluyendo la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, así como la victimización secundaria por inacción de quien, en su caso, tiene un deber de tutela.

#### *Artículo 8. Personas trans menores de edad.*

1. La Generalitat garantizará a las personas trans menores de edad la protección y la atención necesarias para promover el libre desarrollo de su personalidad y su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces, con el fin de garantizar su integración

familiar y social en el marco de programas coordinados de la administración.

2. Las personas trans menores de edad tienen derecho a ser escuchadas y a incorporarse progresivamente a los procesos de toma de decisiones en relación a toda medida que se les aplique en aquello referente a su identidad y expresión de género.

3. Toda intervención de la Generalitat deberá estar presidida por el criterio rector de atención al interés superior del menor y dirigida a garantizar el libre desarrollo de la personalidad conforme a su identidad y expresión de género, y a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión.

4. Sin perjuicio de las competencias de la Fiscalía de Menores y las de la Generalitat en materia de protección de menores, el amparo de las personas trans menores de edad en la presente ley, se producirá por mediación de sus representantes legales, o a través de los servicios sociales de protección de menores, cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación abusiva de su identidad o expresión de género.

### TÍTULO III. TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

#### *Artículo 9. Documentación administrativa.*

1. La Generalitat, en el ámbito de sus competencias, deberá adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias a fin de asegurar que las personas objeto de esta ley sean tratadas de acuerdo con su identidad de género.

2. Al objeto de favorecer una mejor inclusión y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, la Generalitat proveerá a toda persona que lo solicite la documentación administrativa necesaria y acorde a su identidad de género manifestada, que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acreditación en base a los siguientes criterios:

- a) Podrá solicitar dicha documentación la persona interesada o, en su caso, sus representantes legales.
- b) Los trámites para la expedición de la documentación administrativa prevista en la presente ley serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna, y en ningún caso implicarán la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica.
- c) Se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género sentida y se respetará la dignidad y privacidad de la persona.
- d) No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que éste deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.
- e) Se habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las administraciones referidas en el artí-

culo 2.2., eliminando el carácter público de aquellos datos que hagan referencia al pasado en el que conste un género distinto del manifestado. Asimismo se mantendrá, con carácter confidencial, el historial médico del sistema sanitario de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

- f) Para las personas trans procedentes de otros países y con residencia en la Comunitat Valenciana, la documentación administrativa referida anteriormente se entenderá vigente hasta el momento en que puedan proceder al cambio registral en su país de origen u obtengan la nacionalidad española.

4. La Generalitat facilitará de manera gratuita la documentación administrativa de competencia autonómica que requiera ser actualizada acorde a la identidad de género.

5. Los ayuntamientos facilitarán de manera gratuita la documentación administrativa de competencia municipal que requiera ser actualizada acorde a la identidad de género.

6. La Generalitat facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal.

#### *Artículo 10. Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas trans, sus familiares y personas allegadas.*

1. La Generalitat garantizará que las personas trans tengan derecho a:

- a) Un servicio de información, orientación y asesoramiento, incluido el legal y de asistencia social con inclusión de sus familiares y personas allegadas en relación con las necesi-

dades de apoyo específicamente ligadas a la condición de persona trans, siguiendo los principios de cercanía y no segregación.

- b) La promoción de la defensa de sus derechos y de lucha contra la discriminación que padece en el ámbito social, cultural, laboral y educativo.
- c) Recibir atención adecuada por parte de la Generalitat, así como de aquellas entidades o empresas que desarrollen programas subvencionados por la administración local y autonómica dirigidos a las personas trans.

*Artículo 11. Principios de la actuación administrativa en materia de identidad de género:*

La actuación de la Generalitat en relación a lo previsto en esta ley se ajustará a los siguientes principios:

1. Coordinación entre la Generalitat y las administraciones públicas locales, que deberán ajustar sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.
2. Descentralización y desconcentración en la gestión de los centros y servicios, garantizando la máxima proximidad a las personas usuarias de los mismos y la cobertura de todo el territorio de la Comunitat Valenciana.
3. Homogeneidad de las prestaciones asistenciales previstas en esta ley, con independencia de la administración que asuma su gestión.

4. Igualdad de trato y prestaciones entre las personas usuarias, con independencia del municipio de la Comunitat Valenciana en que tengan su residencia.
5. Suficiencia financiera y de medios materiales para satisfacer las situaciones objeto de protección.
6. Eficacia y agilidad en la prestación de servicios, especialmente los de carácter urgente o inmediato.
7. Garantía de la calidad a través del establecimiento de sistemas de control, evaluación y comprobación periódica del desarrollo de esta ley por parte del Consejo Consultivo Trans de la Comunitat Valenciana que permitan verificar la eficacia de las actuaciones y servicios previstos en esta ley.

*Artículo 12. Consejo Consultivo Trans de la Comunitat Valenciana.*

Se crea un órgano de carácter consultivo denominado Consejo Consultivo Trans de la Comunitat Valenciana, en el que se encuentren representadas las asociaciones y administraciones competentes en el ámbito de aplicación de esta ley. Dicho órgano, cuya composición y régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente, se reunirá como mínimo dos veces por año y elevará un informe anual sobre la situación de las personas objeto de la presente ley en el ámbito de la Comunitat Valenciana, con propuestas de mejora y adaptación de los servicios o administraciones competentes sobre la base de los hechos que constaten. Dicho informe será remitido a les Corts Valencianes.

## TÍTULO IV. POLÍTICAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS TRANS Y MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO

### CAPÍTULO 1. DE LA ATENCIÓN SANITARIA

#### *Artículo 13. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.*

Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de su identidad de género sentida o expresada.

El sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana:

1. Garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas con independencia de su identidad o expresión de género.
2. Incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención a las necesidades particulares de las personas trans. Algunas de estas medidas se extenderán a sus familias, parejas y entorno social, en especial cuando sean menores de edad.
3. Incluirá en las campañas institucionales que se organicen sobre temas de actualidad sanitaria, la realidad de las personas trans.
4. Garantizará, en el ámbito de la donación de sangre, médula ósea, tejidos y órganos, la igualdad de derechos y obligaciones de las personas trans, atendiendo únicamente a los criterios de exclusión de carácter médico que tengan demostrado fundamento científico.

5. Ofertará todas las prestaciones asistenciales a las que hace referencia la presente ley. En el caso de que alguna de ellas no estuviera disponible se articularán los procedimientos necesarios para su derivación más adecuada, con prioridad en el sistema nacional de salud.

#### *Artículo 14. Atención sanitaria a las personas trans.*

1. El sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana atenderá a las personas trans conforme a los principios de no discriminación, atención integral, de calidad y respeto a su identidad de género en las mismas condiciones que al resto de las personas usuarias del sistema.

2. Las personas trans tendrán derecho a:

- a) Acceder a los tratamientos ofertados dentro de la cartera de servicios, que les fueran de aplicación.
- b) Recibir información y valoración del proceso de atención individualizado que facilite la toma de decisiones informadas respecto a todos los tratamientos que les afecten. Ningún tratamiento podrá ser aplicado sin obtener previamente el correspondiente consentimiento informado y garantizando que haya sido libre y voluntariamente aceptado conforme a la legislación vigente.
- c) Solicitar en cualquier momento una segunda opinión de las personas profesionales expertos, al respecto de su proceso y tratamiento, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- d) A la privacidad en todas sus consultas y conversaciones así como a la confidencialidad en el tratamiento de todos sus datos personales, administrativos y clínicos. A este res-

pecto, una vez solicitada la documentación administrativa referida en el artículo 9, se garantizará la expedición de la documentación de identificación para la asistencia sanitaria con el nombre correspondiente a la identidad de género sentida.

- e) Recibir por escrito toda la información recogida en su historial de salud relativa al tratamiento que haya seguido hasta el momento, al objeto de facilitar la continuidad del mismo en caso de desplazarse a otra comunidad autónoma o a otro país.

3. Dentro de sus competencias, el sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana, ofertará a las personas trans, y en los casos en que se requiera a las referidas en el artículo 13.2, la siguiente cartera de servicios:

- a) Asesoramiento sexológico.
- b) Terapia farmacológica y hormonal en el proceso de transición hacia el género sentido.
- c) Tratamientos quirúrgicos de cirugía de exéresis de mama y genitales y reconstructiva de genitales y otros tratamientos médicos o quirúrgicos requeridos para la modificación corporal que aseguren su congruencia con la identidad de género de la persona, incluyendo los necesarios para la modificación del tono y timbre de la voz cuando sean requeridos.
- d) Apoyo psicológico durante las fases de hormonación y cirugías, para llevar a buen término el proceso de transición hacia el género sentido y la adherencia al tratamiento hormonal.
- e) Acceso a las técnicas de reproducción asistida, incluyendo como beneficiarias a todas las personas trans con capaci-

dad gestante y a sus parejas, en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.

- f) Acceso a las técnicas de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación, en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora.

La cartera de servicios ofertada se actualizará adaptándose al avance del conocimiento científico, siendo la conselleria competente en materia de sanidad la responsable de su actualización.

#### *Artículo 15. Atención sanitaria a las personas trans menores de edad.*

1. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales pediátricos.

2. Las personas trans menores de edad tendrán derecho a:

- a) Recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando aquellas medidas que objetivamente sean aplicables según marque la literatura médica más avanzada del momento en que se tenga que aplicar; para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.
- b) Recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quienes posean la tutela de la persona trans menor de edad o, en su caso, por autorización del juez o la jueza correspondiente.

El protocolo de actuación determinará el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el equipo profesional estime la improcedencia por existir circunstancias que pongan en riesgo la salud de la persona trans menor de edad.

3. La negativa de madres, padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior de la persona trans menor de edad.

4. A los efectos de que conste el posicionamiento o consentimiento de la persona trans menor de edad en el procedimiento, ésta deberá ser escuchada atendiendo a lo previsto en la normativa sobre autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica sanitaria, así como la relativa a la protección de la infancia y la adolescencia.

#### *Artículo 16. Unidades de referencia para la identidad de género.*

Para llevar a cabo las funciones previstas en esta ley, se crearán unidades de referencia para la identidad de género (UIGE).

Desde las UIGE se proporcionará la atención sanitaria requerida en los procesos de transición y se instrumentará el proceso de atención sanitaria integral a seguir para cada persona trans, conforme a sus circunstancias personales, a su estado de salud y a sus deseos de cambio en la manifestación biológica, acorde

con el género sentido como propio, elaborándose un itinerario individual de proceso de transición.

Para ello elaborarán los protocolos de actuación sanitaria adecuados a los criterios objetivos y estándares asistenciales en la materia, y establecerán los circuitos de derivación más adecuados.

Su ámbito de referencia será supradepartamental, pudiendo establecerse unidades de ámbito de referencia de la Comunitat Valenciana para las opciones de carácter quirúrgico. Su número será el adecuado para asegurar que las prestaciones ofertadas en estas unidades respondan a los máximos estándares de calidad y garantizando al máximo la accesibilidad.

Sus funciones se establecerán en la normativa reguladora de las unidades de referencia.

Estarán constituidas por equipos multidisciplinares de profesionales sanitarios conocedores de la realidad de las personas trans y con experiencia suficiente y demostrada en la materia, tanto de la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de la transexualidad y la diversidad sexual en general.

### *Artículo 17. Formación de los profesionales sanitarios.*

El sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana garantizará la formación específica, continuada y actualizada de profesionales sanitarios que atiendan a personas trans.

Serán obligaciones del sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana:

1. Garantizar que las y los profesionales sanitarios cuenten con la formación adecuada en cuanto a la diversidad se-

xual y de género, de acuerdo con los principios recogidos en esta ley.

2. Establecer las medidas adecuadas, en colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con las universidades de la Comunitat Valenciana, para facilitar, en el marco del fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica, el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de diversidad sexual y de género.
3. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas en materia de identidad de género en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con las universidades de la Comunitat Valenciana.

#### *Artículo 18. Guías de recomendaciones.*

Con el objetivo de facilitar el acceso a las prestaciones y ofrecer la mejor información posible en materia de transexualidad, desde el sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana se elaborarán guías de información y recomendaciones sobre los servicios ofertados por la sanidad pública valenciana y con información sanitaria a las personas trans y su entorno.

#### *Artículo 19. Estadísticas y tratamiento de datos.*

La conselleria competente en materia de sanidad, teniendo en cuenta las previsiones reguladas en la normativa básica, proporcionará, para el seguimiento de la atención sanitaria de las personas trans, las estadísticas necesarias sobre los resultados de

los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de confidencialidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a no difundir, en ningún caso, los datos personales de las personas transexuales cualquiera que sea su origen.

Para la elaboración de las estadísticas previstas en el párrafo anterior se creará un fichero automatizado, del que será titular la conselleria competente en materia de sanidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

## CAPÍTULO 2. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN

*Artículo 20. Actuaciones en materia de identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar en el ámbito educativo.*

La Generalitat:

1. Velará por que el sistema educativo sea un espacio respetuoso, libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar en cualquiera de sus vertientes o manifestaciones y desarrollará medidas para la efectividad de estos principios.
2. Para permitir la superación de todo tipo de discriminación en el Proyecto Educativo de Centro, y concretamente en

la Programación General Anual de cada curso, se incluirán estas garantías y se garantizará que todos los documentos que organizan la vida, el funcionamiento y la convivencia del centro sean respetuosos con la identidad de género sentida.

El equipo directivo garantizará la atención y el apoyo a aquellas personas trans que pertenezcan a la comunidad educativa que pudieran ser objeto de discriminación en las instalaciones del centro o en el entorno educativo, físico o virtual.

La mencionada protección, que incluirá todas las estrategias pedagógicas y psicopedagógicas al alcance del centro, incorporará al Plan de Convivencia e Igualdad acciones encaminadas a la no discriminación, así como medidas preventivas y de intervención que den respuesta a posibles casos de vulneración de derechos o violencia.

El reglamento de régimen interno regulará la catalogación de estas faltas y las medidas disciplinarias a emprender en cada caso, de acuerdo con la normativa reguladora de los derechos y deberes de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

3. Impulsará medidas tendentes a garantizar el respeto efectivo de la diversidad de orientaciones sexuales, así como la aceptación de las diferentes expresiones de identidad de género que permiten superar estereotipos y comportamientos sexistas y discriminatorios.
4. Realizará un diagnóstico sobre la situación de la identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar en el ámbito educativo, los resultados del cual serán la base para implementar las medidas oportunas.

5. Incluirá en los currículos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Formación de Personas Adultas y Enseñanzas de Régimen Especial contenidos, criterios e indicadores de evaluación referentes a la identidad y expresión de género, diversidad sexual y familiar existente en la sociedad, incorporándolos de forma transversal a todas las áreas y módulos del currículum, para garantizar un mejor conocimiento, y sensibilizar sobre estas realidades. En los mismos se hará referencia, entre otras fuentes, a las normas internacionales que garantizan la protección de los derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los tratados firmados por el Estado Español.
6. Garantizará que los equipos de orientación educativa y psicopedagógica tengan una formación adecuada sobre la identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar para poder dar apoyo psicopedagógico al alumnado y a las familias que lo necesiten.

*Artículo 21. Protocolo de atención educativa a la identidad de género.*

1. La Generalitat elaborará y pondrá al alcance de los centros educativos un protocolo de atención educativa a la identidad de género que garantizará:

- a) El respeto a las identidades o expresiones de género que se den en el ámbito educativo y el libre desarrollo de la personalidad del alumnado de acuerdo con su identidad.

Para ello, el citado protocolo y sin perjuicio que en las bases de datos de la administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, establecerá la adecuación de la documentación administrativa de exposición pública

y la que pueda dirigirse al alumnado y sus familias, haciendo figurar el nombre escogido por la alumna o el alumno, con el consentimiento de sus representantes legales, en los casos que lo requieran.

En el supuesto de que el alumno o alumna no se encuentre en situación de emancipación o no cuente con la suficiente condición de madurez, el nombre será indicado por sus representantes legales, evitando que aparezca en tipografía diferente al del resto del alumnado.

- b) El respeto a la intimidad del alumnado.
- c) La coordinación entre las áreas de educación, sanidad y servicios sociales, con el objetivo de garantizar a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias o que atenten contra la identidad de género expresada por la o el menor.
- d) Que la comunidad educativa del centro se dirija a las personas trans por el nombre que hayan elegido. Se respetará el nombre elegido en todas las actividades docentes y extraescolares organizadas por el centro.
- e) El respeto a la imagen física, así como la libre elección de su indumentaria según la identidad de género sentida.
- f) Se garantizará el acceso y el uso de las instalaciones del centro de acuerdo con la identidad de género sentida, incluyendo los lavabos y los vestuarios.

2. La Generalitat coordinará los recursos del sistema educativo y sanitario con el objetivo de prevenir situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral y garanticen una adecuada protección al alumnado trans, estableciendo procedimientos para garantizar un adecuado acompañamiento escolar en su proceso de afirmación, además de tutelar su paso por el sistema educativo.

Al mismo tiempo, las administraciones competentes en la protección de la infancia se ocuparán de detectar, prevenir y solucionar situaciones de acoso o violencia que puedan sufrir como consecuencia de la expresión de una identidad de género no normativa o durante el proceso de transición de género.

### *Artículo 22. Programas y contenidos educativos.*

1. La Generalitat, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para velar por que los contenidos educativos promuevan el respeto y la protección del derecho a la identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar en cualquiera de sus aspectos, garantizando de esta manera una escuela inclusiva y de igualdad en el ámbito de la enseñanza pública, concertada y privada.

2. El Proyecto Educativo de Centro tendrá que abordar de forma específica la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar. Estos contenidos se incluirán en los temarios de forma transversal y específica. La administración educativa dotará convenientemente a los centros con las herramientas y recursos necesarios para la implantación de estos contenidos.

3. La administración educativa garantizará la inclusión de formación específica sobre identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar, en los Ciclos Formativos del ámbito educativo, social y sanitario.

4. Los centros educativos contarán con una persona que coordinará el Plan de Convivencia e Igualdad y las actividades de sensibilización dirigidas a toda la comunidad educativa, sobre identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar.

### *Artículo 23. Acciones de formación y divulgación.*

1. El personal docente no universitario, a través de los planes de formación del profesorado de la conselleria con competencias en educación, recibirá la formación necesaria y adecuada para conocer e integrar en su labor docente contenidos relacionados con la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar, para prevenir el sexismo y la violencia, así como para contribuir a eliminar actitudes y prácticas discriminatorias.

2. La administración educativa garantizará la inclusión de formación específica a los equipos directivos de centros educativos para la gestión de la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar.

3. Los centros educativos realizarán acciones de fomento del respeto a la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar con la participación de toda la comunidad educativa, y en particular, con las asociaciones de madres y padres del alumnado.

4. En esta línea, los centros educativos incluirán en su planes de formación del profesorado cursos de formación impartidos por profesionales u organizaciones que trabajan por el respeto a la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar. Estas acciones tendrán que constar en la Programación General Anual de los centros educativos.

### *Artículo 24. Universidad.*

1. Las universidades de la Comunitat Valenciana garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación por cuestiones relacionadas con la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar en cualquiera

de sus manifestaciones. Esta protección se aplicará sobre toda la comunidad universitaria.

2. Las universidades adaptarán el protocolo educativo al que hace referencia el artículo 21, para atender al estudiantado trans, incluyendo medidas de seguimiento y de coordinación con los centros de acceso.

3. La Generalitat, en colaboración con las universidades valencianas, promoverá acciones informativas, divulgativas y formativas en torno a la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar en cualquiera de sus manifestaciones, que permitan detectar, prevenir y corregir acciones de discriminación o acoso en el contexto universitario, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia la persona por estos motivos.

Asimismo, las universidades de la Comunitat Valenciana prestarán atención, protección y apoyo en su ámbito de acción al estudiantado, personal docente y personal de administración y servicios que pudiera ser objeto de discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género en el seno de la comunidad universitaria.

4. La Generalitat, junto con las universidades de la Comunitat Valenciana, adoptará medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar en todas sus vertientes, así como impulsará la existencia de grupos de investigación especializados en identidad y expresión de género o la creación de una cátedra.

### CAPÍTULO 3. MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

#### *Artículo 25. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.*

1. La Generalitat, en el ejercicio de sus competencias en materia de empleo y relaciones laborales, incluirá en sus correspondientes planes y medidas de formación, orientación, inserción e inspección a las personas trans. Estas medidas estarán encaminadas a su inserción y permanencia en el empleo.

2. A tal efecto adoptará medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

- a) La promoción y defensa de la igualdad de trato en el acceso al empleo y en el desempeño del mismo.
- b) Promover, en el ámbito de la formación para el empleo, el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas por motivos de identidad y expresión de género.
- c) Fomentar la prevención, la corrección y eliminación de toda forma de discriminación por identidad de género en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo.
- d) Información y divulgación sobre derechos y normativa relacionada con las personas trans, con inclusión de campañas en medios de comunicación.
- e) Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad de oportunidades y medidas de bonificación fiscal o subvención para la integración laboral de las personas trans en las empresas.

- f) Incorporar en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, cláusulas que contemplen la diversidad familiar.
- g) El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos, de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de identidad o expresión de género.
- h) El impulso para la elaboración de planes de diversidad que incluyan expresamente a las personas trans, en especial en las pequeñas y medianas empresas.

*Artículo 26. Acciones en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.*

1. La Generalitat impulsará la adopción por parte de las empresas de códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección frente a la discriminación por razón de identidad o expresión de género.

2. Asimismo, la Generalitat divulgará las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de identidad o expresión de género.

*Artículo 27. Personal de la Generalitat.*

La Generalitat garantizará que:

1. Los equipos de inspección médica o los organismos encargados de la prevención de riesgos laborales del personal de la Generalitat, tengan los conocimientos necesarios para tratar de forma adecuada a las personas trans.

2. Con el objetivo de mantener la privacidad de las personas trans que no hayan accedido al cambio registral, se evitará exponer en las elecciones sindicales ningún documento en que figure la mención del sexo del personal elegible o elector.
3. Se prestará atención, protección y ayuda, en su ámbito de actuación, a todas y todos los empleados públicos de la Generalitat y sus organismos dependientes que pudieren ser objeto de discriminación por su orientación sexual, identidad o expresión de género.

#### CAPÍTULO 4. MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIAL

##### *Artículo 28. Medidas para la inserción social de las personas trans.*

1. Cuando una persona trans se encuentre en una situación de dificultad social o riesgo de exclusión por este motivo, los servicios sociales contemplarán esta circunstancia específica a través del programa individual de inserción.

2. Sin perjuicio de lo que disponga al respecto la normativa específica sobre empleo y servicios sociales, la Generalitat elaborará un programa marco de actuación para la inserción y atención social del colectivo de personas trans en riesgo de grave exclusión.

La Generalitat atenderá de manera específica a la situación de aquellas personas trans que hayan sido expulsadas de sus hogares por razón de la manifestación de su identidad o expresión de género con situación de desamparo.

Si la persona expulsada fuera menor de edad, los servicios sociales de la Comunitat Valenciana interesarán ante la autoridad oportuna los trámites necesarios para su acogimiento y la adopción de las medidas oportunas en relación a su guarda y custodia ante el supuesto de abandono o maltrato del o la menor por sus responsables.

3. Toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y acredite tal condición y sea víctima de la violencia de género o víctima de trata, tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes.

*Artículo 29. Apoyo y protección en situación de especial vulnerabilidad.*

La Generalitat:

1. Llevará a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad de las personas trans, como colectivo vulnerable. En particular, se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su identidad o expresión de género.
2. Adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores en atención a su identidad y expresión de género que se encuentren bajo la tutela de la administración, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recurso en el que residan, garantizando el respeto absoluto a su identidad y expresión de género, y unas plenas condiciones de vida.
3. Garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el respeto de los derechos de las personas trans con diversidad funcional.

Los centros y servicios de atención a personas con diversidad funcional, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas trans sea real y efectivo.

4. Velará por que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas trans especialmente vulnerables por razón de edad.
5. Adoptará las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con diversidad funcional, residencias de la tercera edad o en cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas libremente en atención al género sentido.
6. Prestará especial protección a las personas que por tradición o cultura pudieran ser víctimas de discriminación múltiple por razón de identidad o expresión de género.
7. Garantizará en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley se aportará a los profesionales las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar.

### *Artículo 30. Atención a víctimas de violencia por transfobia.*

1. La Generalitat, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia motivada por su identidad o expresión de género.

2. Esta atención comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especiali-

zada y medidas sociales en la atención primaria tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

## CAPÍTULO 5. MEDIDAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

### *Artículo 31. Protección de la diversidad familiar.*

Los programas de apoyo a las familias contemplarán de forma expresa medidas de apoyo a la diversidad familiar por razón de identidad y expresión de género. Se prestará especial atención al fomento del respeto hacia los hijos e hijas de personas trans, así como de su protección.

### *Artículo 32. Adopción y acogimiento familiar.*

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de identidad o expresión de género.

2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que los y las menores que sean susceptibles de ser adoptados o acogidos sean conocedores de la diversidad familiar por razón de identidad y expresión de género.

### *Artículo 33. Violencia en el ámbito familiar relacionada con la identidad o expresión de género.*

1. Se reconoce como violencia familiar a cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de identidad o expresión de género de cualquiera de sus miembros, inclu-

yendo el no respeto por parte de cualquier miembro de la familia a la identidad o expresión de género de los y las menores.

2. La Generalitat adoptará medidas de apoyo, mediación y protección a las víctimas de la violencia familiar por motivos de identidad o expresión de género, que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.

## CAPÍTULO 6. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA JUVENTUD Y LAS PERSONAS MAYORES

### *Artículo 34. Protección de las personas jóvenes trans.*

1. La Generalitat, a través de sus organismos con competencias en materia de juventud, ofrecerá servicios de asesoramiento a las personas trans jóvenes e impulsará campañas de sensibilización sobre la identidad y expresión de género en la juventud.

2. En los cursos de mediadores, monitores y formadores juveniles se incluirá formación sobre la identidad y expresión de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas trans en su trabajo habitual con adolescentes y jóvenes de la Comunitat Valenciana.

3. Todas las entidades juveniles y personas trabajadoras de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de las personas en atención a la identidad y expresión de género.

4. Todos los espacios e instalaciones gestionados por estas entidades observarán y cumplirán con las medidas necesarias para la completa inclusión de las personas trans.

### *Artículo 35. Protección de las personas trans mayores.*

1. Las personas trans mayores tienen derecho a recibir de los servicios sociales públicos de la Comunitat Valenciana una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial.

La atención gerontológica a que se refiere el punto anterior será coordinada por las Unidades de referencia para identidad de género (UIGE), que realizarán inspecciones periódicas para verificar su cumplimiento.

2. Las personas trans mayores tendrán derecho a ser atendidas en residencias adecuadas a su identidad género y a recibir un trato respetuoso con su identidad de género.

En todo caso, la identificación de la persona trans ante el personal del centro, demás residentes y terceros, aun cuando ésta no haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, habrá de respetar la identidad de género de la misma, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente.

3. Las residencias de la tercera edad, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas en atención a su identidad o expresión de género, ya sea en su individualidad como en su relación sentimental.

## CAPÍTULO 7. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL OCIO, LA CULTURA, EL DEPORTE, LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA COMUNICACIÓN

### *Artículo 36. Promoción de una cultura inclusiva.*

1. La Generalitat reconoce la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. Se adoptarán medidas que garanticen la visibilidad de la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar, tanto en el ámbito autonómico como local, como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural.

2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas relacionadas con la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar.

3. La Generalitat promoverá y favorecerá que todas las bibliotecas de su titularidad y las bibliotecas de titularidad municipal cuenten con un fondo bibliográfico y filmográfico específico en materia de identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar. El contenido de los materiales deberá ser respetuoso con los derechos humanos. En las ciudades de más de 20.000 habitantes conformarán una sección específica.

4. La Generalitat garantizará el acceso libre y sin restricciones a las páginas web que contengan información sobre la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar, en todos los accesos públicos a internet, tanto en bibliotecas públicas, centros educativos, así como en sistemas wifi públicos.

### *Artículo 37. Deporte, ocio y tiempo libre.*

1. La Generalitat, las federaciones deportivas y en general el conjunto de las administraciones de la Comunitat Valenciana, cada una en el ámbito de sus competencias, promoverá y velará por que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad o expresión de género.

Asimismo, las entidades organizadoras de acontecimientos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunitat Valenciana adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de los mismos, respetando la identidad de género expresada por las personas participantes, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las actividades recreativas de ocio y tiempo libre se puedan disfrutar en condiciones de igualdad y respeto a la diversidad sexual, la identidad y expresión de género, y se prohibirá cualquier acto que pudiera causar perjuicio, hostilidad o violencia física o psicológica hacia las personas trans.

3. Se adoptarán medidas que garanticen la formación adecuada de las y los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, y que esta formación incorpore el respeto y la protección de la diversidad sexual, identidad y expresión de género frente a cualquier discriminación. Al efecto se establecerá la coordinación necesaria con las entidades públicas o privadas representativas del ámbito de la gestión del ocio, el tiempo libre y la juventud. Entre estas medidas, se podrán incluir incentivos en la buena gestión y práctica en aquello referido en este artículo.

4. Se promoverá un deporte inclusivo con el objetivo de erradicar toda forma de discriminación por motivo de diversidad sexual, identidad o expresión de género en los acontecimientos deportivos realizados en la Comunitat Valenciana.

5. La Generalitat garantizará la plena igualdad y libertad de las personas trans en la práctica deportiva, y adoptará las medidas necesarias para eliminar las barreras que la dificultan.

6. Se garantizará el uso de las instalaciones deportivas de acuerdo con la identidad de género.

### *Artículo 38. Cooperación internacional al desarrollo.*

La Generalitat, especialmente a través del Plan Director y los planes de acción anuales de cooperación al desarrollo, impulsará expresamente aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas por motivos de identidad o expresión de género, así como la protección de las personas frente a las persecuciones y represalias, en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente.

### *Artículo 39. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.*

1. La Generalitat fomentará en todos los medios de comunicación de titularidad pública y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos de la administración valenciana, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población trans.

2. La Generalitat velará para que los medios de comunicación, mediante autorregulación y códigos deontológicos, incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de identidad o expresión de género, tanto en conteni-

dos informativos y de publicidad, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquéllos propiciados por las nuevas tecnologías.

## CAPÍTULO 8. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD Y LAS EMERGENCIAS

*Artículo 40. Atención a las víctimas y formación de los cuerpos de seguridad y emergencias.*

1. La Generalitat en el ámbito de sus competencias, elaborará un protocolo para la atención a las víctimas de delitos de odio por motivo de identidad o expresión de género, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales y velará por su efectiva aplicación.

2. La Generalitat, en el ámbito de sus competencias, velará por que la formación de la policía autonómica, las policías locales y los cuerpos de seguridad y emergencias incluya el conocimiento y el respeto a la identidad y expresión de género.

## CAPÍTULO 9. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS EN ATENCIÓN A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

*Artículo 41. Contratación administrativa y subvenciones.*

1. Las cláusulas sociales de la contratación administrativa podrán incluir medidas destinadas a la igualdad en atención a la identidad y expresión de género.

2. Asimismo, la Generalitat podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas las actuaciones destinadas a lograr la igualdad de oportunidades en atención a la identidad y expresión de género.

*Artículo 42. Formación del personal de las administraciones públicas.*

La Generalitat impartirá formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación sobre la identidad y expresión de género al personal de la administración pública que presta servicios en todos los ámbitos referidos en esta ley.

#### TÍTULO IV. MEDIDAS DE TUTELA ADMINISTRATIVA

*Artículo 43. Disposiciones generales.*

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas por motivo de identidad o expresión de género comprenderá, en su caso, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

*Artículo 44. Concepto de persona interesada.*

Tendrán la condición de personas interesadas:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones, entida-

des y organizaciones representativas de los colectivos de personas trans y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos.

2. Las que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

#### *Artículo 45. Inversión de la carga de la prueba.*

En los procedimientos administrativos incoados en virtud de lo dispuesto en el presente título, cuando la persona interesada aporte hechos, o indicios razonablemente fundamentados, de haber sufrido discriminación por razón de identidad o expresión de género, corresponde a quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas.

## TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

#### *Artículo 46. Responsabilidad.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de vulneración de los derechos de las personas trans las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

*Artículo 47. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base, en su caso, a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

*Artículo 48. Infracciones.*

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones leves:

- a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas trans, sus parejas, personas allegadas o sus familias por su identidad o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

- b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Generalitat en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.

### 3. Son infracciones graves:

- a) La reiteración en el uso o emisión de expresiones vejatorias por razón de identidad o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.
- b) El uso o emisión de expresiones que inciten a la violencia contra las personas trans o personas allegadas, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.
- c) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad o expresión de género contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.
- d) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de la identidad o expresión de género.
- e) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Generalitat en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.
- f) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de identidad o expresión de género.

- g) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de identidad o expresión de género.
- h) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias por razón de la identidad o expresión de género.
- i) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de la Comunitat Valenciana de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su identidad o expresión de género, o que inciten a la violencia por este motivo.

#### 4. Son infracciones muy graves:

- a) Adoptar, existiendo dolo o culpa, comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la identidad o expresión de género de una persona, que tenga el propósito de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.
- b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación por identidad o expresión de género, y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.
- c) La negativa a atender o asistir a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación o abuso por razón de su identidad o expresión de género cuando por su condición o puesto tenga obligación de atender a la víctima.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en esta ley.

### *Artículo 49. Reincidencia.*

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, contados desde la notificación de aquélla.

### *Artículo 50. Sanciones.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

- a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Generalitat por un periodo de un año.
- b) Prohibición de contratar con la Generalitat, sus organismos autónomos o entes públicos por período de un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

- a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Generalitat por un periodo de hasta tres años.
- b) Inhabilitación temporal, por un periodo de hasta tres años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

- c) Prohibición de contratar con la Generalitat, sus organismos autónomos o entes públicos por un periodo de hasta tres años.

*Artículo 51. Graduación de las sanciones.*

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

- a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes.
- b) La intencionalidad de la autora o del autor.
- c) La reincidencia.
- d) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.
- e) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.
- f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración de la Generalitat.
- g) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad.
- h) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente transfóbica.
- i) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la per-

sona o personas infractoras que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### *Artículo 52. Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los nueve meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

#### *Artículo 53. Competencia.*

1. La imposición de las sanciones previstas en este Título exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá a la persona titular del servicio de régimen jurídico de la conselleria competente en materia de no discriminación a las personas por motivos de identidad o expresión de género.

2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra administración pública, se dará traslado del expediente a la administración pública competente para su tramitación.

- a) A la persona titular de la dirección general competente en materia de no discriminación de personas por motivos de identidad o expresión de género, cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.
- b) A la persona titular de la conselleria con competencias en materia de no discriminación de personas por motivo de identidad o expresión de género, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.
- c) Al Consell para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

#### *Artículo 54. Procedimiento sancionador.*

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que dispongan las leyes que establezcan el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

No discriminación por motivos de identidad de género en el cómputo del plazo de residencia para ser persona beneficiaria de la renta garantizada de ciudadanía.

No se considerará interrumpido el tiempo de residencia efectiva en la Comunidad Valenciana exigido por la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de la Generalitat, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana, y las normas de desarrollo de la misma, en los casos de traslados fuera de la comunidad autónoma derivados de situaciones constatadas de malos tratos

familiares, de tratamientos socio-sanitarios de rehabilitación, como consecuencia de medidas especiales de protección en procedimientos judiciales, de tratamiento derivado de la atención a la transexualidad de la persona interesada o por cumplimiento de condena en establecimientos penitenciarios radicados fuera de la Comunitat Valenciana.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Todas las referencias presentes en la normativa autonómica en materia de residencias para personas mayores, y sin perjuicio de los principios generales establecidos en la misma referentes a la intimidad de las personas usuarias, deberán entenderse referidas a la orientación sexual y a la identidad de género, garantizando la no discriminación por estos motivos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA

Se garantizará el funcionamiento de los actuales servicios que se prestan a las personas trans en la Comunitat Valenciana, en tanto no se desarrolle reglamentariamente esta ley o hasta que la nueva estructura coordinada por las Unidades de Referencia para la Identidad de Género no estén en funcionamiento, que en todo caso no podrá ser superior a seis meses desde la entrada en vigor de la ley.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunitat Valenciana se opongan a lo previsto en la presente ley.

## DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

### Desarrollo reglamentario

1. Se faculta al Consell a autorizar la suscripción de acuerdos o convenios necesarios para el desarrollo de esta ley con aquellas instituciones y administraciones que resulten competentes y oportunas.

2. Se faculta asimismo al Consell para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley, en el plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

## DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

### Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.





